

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL TRATAMIENTO DEL CREDITO  
EN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO  
DE PRIMER GRADO FEDERADAS



ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, MARZO DE 1,997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Homero Ivan Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal de León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO (en funciones)	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
EXAMINADOR	Licda. Sandra Elizabeth Vargas Aldana
EXAMINADOR	Lic. Carlos Ruben García Peláez
EXAMINADOR	Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
SECRETARIO	Lic. José Francisco de Mata Vela

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, GUATEMALA, FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

14 OCT. 1998  
RECIBIDO  
# 10  
OFICIAL

Licenciado José Francisco de Matta Vela  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria, Zona 12.

Señor Decano:

El 13 de noviembre de 1,984, fui nombrado para servir como asesor de tesis de la Bachiller Rosa Lidia Castellanos Romero sobre el tema que se indica en la respectiva providencia.


A pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de su punto de tesis, la ponente con esfuerzos ha ido aunque lentamente, hacia la culminación eficaz de su investigación.

El tema inicial propuesto se reubicó en un universo más específico, por lo que en mi calidad de Asesor de la ponente, el campo de investigación sugerido giró alrededor de las Cooperativas de Ahorro y Crédito Federadas, titulándose en sí el tema como: "EL TRATAMIENTO DEL CREDITO EN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DE PRIMER GRADO, FEDERADAS".

Considero señor Decano que la Bachiller Castellanos Romero, cumple satisfactoriamente los requisitos para la aprobación de su trabajo de tesis, sobre el cual emito dictamen positivo, dado que en materia de cooperativismo su tema es un aporte significativo para dicho sector, el cual le servirá como un instructivo provechoso, por lo cual recomiendo sea aceptado el presente trabajo para su discusión con el tribunal examinador.

Con este motivo aprovecho para expresarle mis muestras de alta consideración.

Respetuosamente.

  
NEFTALY ALDANA HERRERA  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, quince de octubre de mil novecientos noventa y  
seis.-----

Atentamente, pase al LIC. CARLOS RUBEN GARCIA PELAEZ, para  
que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis de la Bachiller  
ROSA LIDIA CASTELLANOS ROMERO y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.-----

*[Handwritten signature]*  
alhj.  
*[Handwritten signature]*



356  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Guatemala, 25 de noviembre de 1988

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

26 NOV 1988

RECIBIDO

Hora 12:00 P.M. No. 10  
OFICIAL

Señor Decano de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
P r e s e n t e .

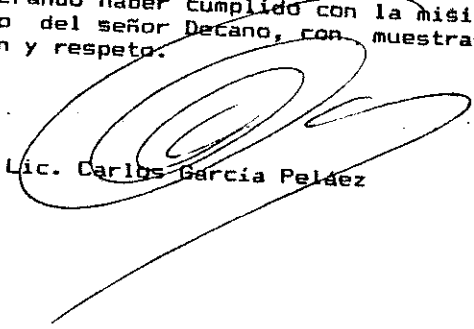
Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese decanato de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, procedí a revisar la monografía presentada por la Bachiller ROSA LIDIA CASTELLANOS ROMERO, como trabajo de tesis nominado: " EL TRATAMIENTO DEL CREDITO EN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DE PRIMER GRADO, FEDERADAS"

La monografía elaborada por la Br. CASTELLANOS, aún cuando se trata de un trabajo descriptivo, contiene análisis sobre la normativa existente para resolver los problemas que en el aspecto analizado afrontan las Cooperativas e insinúa conclusiones y recomendaciones que ameritan el esfuerzo realizado en esta tesis.

Le manifiesto señor Decano, que coincido con el señor asesor Licenciado Neftaly Aldana Herrera en su opinión por lo que considero que el presente trabajo reúne los requisitos reglamentarios existentes y que en consecuencia, debe continuarse con el trámite correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Tribunal para su examen público establecido.

Esperando haber cumplido con la misión encomendada, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi más alta consideración y respeto.



Lic. Carlos García Peláez

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
GUATEMALA



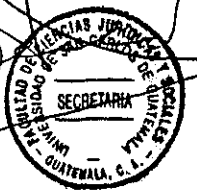
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Avenida 13  
Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, catorce de enero de mil novecientos noventa y  
siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza  
la impresión del trabajo de tesis de la Bachiller ROSA  
LIDIA CASTELLANOS ROMERO intitulado "EL TRATAMIENTO DEL  
CREDITO EN COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DE PRIMER -  
GRADO, FEDERADAS". Artículo 22 del Reglamento para Exá  
menes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----

*albj*  
*Guatemala*  
*[Firma manuscrita]*



**DEDICO ESTE ACTO**

**A DIOS EL ETERNO PADRE, A SU HIJO JESUCRISTO Y AL ESPIRITU SANTO**

Por la bendición que recibo al alcanzar este triunfo, por ser guías y luz en mi sendero, fortaleza en mis decisiones y consuelo en mis aflicciones.

**A LA MEMORIA DE MIS PADRES**

Salomón Castellanos Fuentes  
Marina Romero de Castellanos

Agradecimiento a los valores inculcados desde mis primeros años.

**A MI HIJA**

Dra. Ana Patricia Valenzuela Castellanos de López

**A MI YERNO**

Lic. Fredy Waldemar López Manzanero

Reconocimiento a su apoyo y confianza; y por su comprensión y aliento en los momentos difíciles de mi vida.

**A MIS NIETOS**

Jessica Patricia, Ingrid Rosibel, Carlo Roberto, Nadia Ivette, Fredy Waldemar y Kimberly Anabel López Valenzuela.

A quienes amo tanto, y que este triunfo sea fuente de inspiración y ejemplo para sus vidas.

**A MI HERMANA**

Marta Luz Castellanos Romero de Martínez

Gracias por su gran amor, comprensión y cuidados durante mi vida.

**A MI CUÑADO**

Carlos Enrique Martínez Martínez

Con fraternal cariño.

**A LA MEMORIA DE MI TIA**

Graciela Castellanos de Paniagua

Reconocimiento a su ternura y amor hacia mi persona.

A LAS FAMILIAS

Paniagua Castellanos  
Peláez Gil  
Abadía Pinto

Con aprecio sincero.

Mis respetos (IN MEMORIAM) a la señora Doña Graciela Pinto de Abadía y al Caballero Pedro Enrique Abadía Pinto, quienes guardan un gran significado de ternura y amor en mi corazón.

A MIS AMIGAS DE LA INFANCIA

Ruth Odilia Alfaro Catalán y Olga Raquel Abadía Pinto de Rinze.

Con especial cariño.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE PROMOCION

Rosita Montes de Oca León, Martita Flores Laríos, Magda Ovalle de Cabrera, Edelfo Barrios Maldonado, Edgar Rolando Rubio Valiente, María Tula González de León, Wozbeli Mazariegos, Carmelita Curup Chajón, Lidia Eloisa Quiñónez.

Con quienes nos unen lazos de amistad sincera y recuerdos inolvidables.

A LA MEMORIA DE MI ILUSTRE MAESTRA

Licda. Luz Angelina Jiménez  
Reconocimiento a sus enseñanzas

A LA MEMORIA DE MI COMPAÑERO

Tomás Ines Santos  
Sin cuya ayuda en la práctica de mi pasantía, no fuera posible mi graduación.



**DEDICO ESTA TESIS**

A MI PATRIA GUATEMALA, en especial al municipio de ESCUINTLA

Terruños forjadores de mi cultura, ya que me vieron nacer y crecer.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Con infinito agradecimiento por haber sido beneficiada en mi educación y formación universitaria.

A MI ASESOR Lic. Neftaly Aldana Herrera

A MI REVISOR Lic. Carlos Rubén García Peláez

Mi agradecimiento por la orientación y apoyo en la elaboración de la presente tesis.

AL BUFETE POPULAR DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

En particular a mis asesores Lic. José Roberto Mena Izepi y Licda. Angela Paniagua Gómez de Mazariegos.

A LA FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO Y SERVICIOS VARIOS DE GUATEMALA -FENACOAC- Y SUS COOPERATIVAS AFILIADAS

Mi agradecimiento por su colaboración y buena disposición en la investigación de la presente tesis.

A LOS SEÑORES: Antonio Ronquillo, Oscar Fuentes, Oscar Saravia, Leticia de Jiménez, Emma Cano de Balconi, Miguel Subuyuj Boror y Oscar Leonel Chamalé Cotzoyaj.

Les agradezco su ayuda incondicional en la elaboración de la presente tesis.

Y A USTED ESPECIALMENTE.

## INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	i
<b>CAPITULO I</b>	
<b>COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DE PRIMER GRADO FEDERADAS, SU FINANCIAMIENTO Y EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO</b>	
A. Definición de Cooperativa	1
B. Definición de Cooperativa de Ahorro y Crédito	1
C. Cooperativas de Ahorro y Crédito de Primer Grado Federadas	2
D. Cooperativas Cerradas	3
E. Cooperativas Abiertas	3
F. Asociados	4
G. Tipos de Cooperativas	4
H. Cooperativas Especializadas e Integrales	4
I. Régimen Económico de las Cooperativas	5
J. Porcentajes de Asociados en las Cooperativas de Ahorro y Crédito Federadas	5
K. Financiamiento Cooperativo	5
1. Definición	5
2. Fuentes de Financiamiento	6
a. Fuentes Propias o Internas	6
b. Fuentes no Propias o Externas	6
3. Capitalización	6
4. Estadísticas sobre Recursos Internos	7
5. Estadísticas sobre Recursos Externos	7
6. Fondo de Reserva	7
7. Préstamos Generados a los Asociados	8
8. Movimiento Generado al Sistema Bancario Na- cional	9
9. Encaje Monetario con la Federación	9
L. El Crédito Cooperativo	10
1. Concepto de Crédito Cooperativo	10
2. Finalidad del Crédito Cooperativo	11
3. Características del Crédito Cooperativo	11
4. Cartera Crediticia	12
5. Garantías para la Concesión del Crédito Coo- perativo	13
6. Garantía de Crédito	13
7. División de las Garantías	13
8. Naturaleza de las Garantías	13

M.	Cobro de Intereses sobre el Crédito Cooperativo	14
1.	Concepto de Intereses	14
2.	Relación del Interés con la Deuda Principal	15
3.	Tasas de Interés en los Créditos Cooperativos	15

## CAPITULO II

**ANALISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DE LAS GARANTIAS,  
FORMALIZACION Y MOROSIDAD  
EN EL CREDITO COOPERATIVO**

A.	La Fianza	19
1.	Características de la Fianza	19
a.	La Accesoriedad	19
b.	La Subsidiariedad	19
2.	Capacidad para ser Fiador	20
3.	Fianza de Mancomunidad	20
4.	Fiador	21
5.	Validez de la Fianza	21
6.	Derechos del Fiador	21
7.	Subrogación	22
8.	Extinción de la Fianza	22
9.	Otras Instituciones Legales que tienen relación con la Responsabilidad del Fiador	23
a.	Compensación	23
b.	Novación	23
c.	Remisión	25
d.	Confusión	25
e.	Prescripción Extintiva	26
f.	Cesión de Derechos (Transmisión de las Obligaciones	26
g.	Transmisión de Deudas	26
h.	De la Nulidad	26
B.	Derechos Reales de Garantía	26
1.	Derechos Reales	26
2.	Derecho Real de Garantía	27
3.	Diferencias entre Prenda e Hipoteca	27
4.	Rasgos coincidentes entre la Hipoteca y la Prenda	28
a.	La Accesoriedad	28
b.	El Poder Dispositivo	28
c.	Realización (venta) de las cosas	28
d.	Indivisibilidad	28
C.	La Hipoteca	29
1.	Características Esenciales de la Hipoteca	30

2.	Bienes No Hipotecables	31
3.	Constitución de la Hipoteca	32
	a. Capacidad	32
	b. Requisitos Formales	32
4.	Derechos del Acreedor Hipotecario	33
5.	Derechos del Deudor Hipotecario	34
6.	Derechos del Codeudor Hipotecario	34
7.	Extensión de la Hipoteca	34
8.	Extinción de la Hipoteca	34
9.	Ejercicio de la Acción Hipotecaria	35
D.	Prenda	36
	1. Definición	36
	2. Características de la Prenda	36
	3. Clases de Prenda reguladas en nuestro Código Civil	37
	a. Prenda Común	37
	1) Prenda Común	37
	2) Prenda de Facturas	37
	3) Prenda sobre bienes muebles ajenos	37
	b. Prenda Agraria, Ganadera e Industrial	38
	c. Prenda sobre Bienes Fungibles	38
	d. Prenda sobre Bienes Futuros	38
	e. Prenda Abierta	38
	4. Inscripción de la Prenda en el Registro General de la Propiedad	39
	5. Constitución de la Prenda	39
	6. Derechos del Acreedor Pignoraticio	40
	7. Derechos del Deudor	41
	8. Extinción de la Prenda	41
E.	Formalización del Crédito Cooperativo	43
	1. Aspecto Administrativo	43
	2. Análisis Pre-crédito	44
	3. Aspecto Legal	46
	a. Instrumentos Legales en la Concesión del Crédito Cooperativo	46
	1) Documento Privado con Legalización de Firmas	46
	2) Escritura Pública	47
	3) Contratos utilizados en la Concesión del Crédito Cooperativo	48
	a) Definición de Contrato de Mutuo	49
	b) Caracteres del Mutuo	50
	c) Elementos Personales	51
	d) Deuda Pecuniaria	51
	e) Principio Nominalista	51

f) Medio de Corrección al Principio Nominalista	52
F. Morosidad del Crédito Cooperativo	52
1. Concepto de Mora	52
2. Elementos de la Mora	53
a. Elemento Subjetivo	53
b. Elemento Objetivo	53
3. Requisitos de la Mora	53
a. Retraso en el cumplimiento	53
b. La culpa en el retraso	53
c. Interpelación o Constitución en Mora	54
4. Daños y Perjuicios Resultantes de la Mora	54
5. Cartera Morosa	55
6. Índice de Morosidad	55

### CAPITULO III

#### PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION DEL CREDITO COOPERATIVO

A. Recuperación Normal	60
B. Recuperación por Incumplimiento de Pago	60
1. Vía Administrativa	60
2. Vía Judicial	60
C. Forma de establecer la Vía Ejecutiva para Demandar el Pago	62
D. Ejecución en la Vía de Apremio	63
1. Definición	63
2. Títulos ejecutables en la Vía de Apremio	64
a. Créditos Hipotecarios	64
b. Créditos Prendarios	68
3. Etapas del Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio	69
a. Demanda	69
b. Mandamiento de Ejecución y Embargo	70
c. Oposición	70
d. Trámite a la Oposición, Resolución y Recursos que Proceden	71
e. Tasación	71
f. Orden de Remate	72
g. Avisos	72
h. Realización del Remate	73
i. Liquidación	74
j. Trámites Finales	75
k. Entrega de los Bienes	76
E. Ejecución en la Vía Común	77

	PAGINA
1. Definición	77
2. Títulos Ejecutables en la Vía Común	78
a. Testimonios de las Escrituras Públicas	78
b. Documentos Privados con Legalización Notarial de Firmas	78
F. Etapas del Proceso de Ejecución en la Vía Común	81
1. Demanda	81
2. Mandamiento de Ejecución	82
3. Embargo de Bienes	82
4. Audiencia al Ejecutado	82
5. Actitudes que puede presentar el ejecutado.	83
a. Pagar lo adeudado	83
b. Incomparecencia del ejecutado	83
c. Oposición del Ejecutado	83
d. Pago por Consignación	84
6. Sentencia y Recursos	84
a. Sentencia	84
b. Recursos	85
7. Juicio Ordinario Posterior	85
G. Esquemmatización de Juicios Ejecutivos en la Recuperación del Crédito Cooperativo por la Vía Legal	85
1. Vía de Apremio	86
2. Juicio Ejecutivo	88

#### CAPITULO IV

##### SEGURO DE VIDA COLECTIVO PARA EL CREDITO COOPERATIVO

A. Contenido general	90
CONCLUSIONES	97
RECOMENDACIONES	101
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	103
BIBLIOGRAFIA	107
ANEXOS	111

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación que motivó esta tesis, lleva el interés de la autora de dejar constancia escrita del tratamiento del crédito en Cooperativas de Ahorro y Crédito de Primer Grado Federadas.

Los principios cooperativos que le dieron vida a este movimiento tuvieron como propósito educar a sus asociados en el hermanamiento para solucionar los problemas económicos que les aquejaban en sus inicios, mismos que les afligen en este tiempo, tratando de facilitar el otorgamiento del crédito a un rédito moderado que no les perjudicara sino que les beneficiara.

Hoy esta intención que dio origen al movimiento cooperativo se ha perdido por el crecimiento de estas instituciones y el criterio financiero del personal administrativo de dirección, respaldado por los entes Directivos del Consejo de Administración y comisión de Vigilancia de estas cooperativas y tolerado por el ente fiscalizador del Estado, a saber, la Inspección General de Cooperativas -INGECOOP-.

Las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Primer Grado Federadas han ido teniendo cambios substanciales en cuanto al manejo del crédito cooperativo asesoradas por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Servicios Varios de Guatemala -FENACOAC-, cambios que han logrado el desarrollo de muchas de ellas, pero que también los han llevado a olvidarse que las mismas son asociaciones de personas y no de capitales, ya que esta agrupación es representada por todos sus asociados inscritos en Asamblea General con iguales derechos sin importar el monto de sus aportaciones; mientras que en la asociación de capitales tiene preeminencia quien mas acciones de capital posea.

El trabajo de tesis se realizó mediante investigación de campo y documental; aplicando el método de investigación descriptiva. El mismo presenta una panorámica de lo que son las cooperativas de Ahorro y Crédito de Primer Grado Federadas, las fuentes de financiamiento de las mismas para el otorgamiento de los créditos a sus asociados, con todo lo referente a las concesiones de estos créditos en sus formas y documentos exigidos así como las garantías aceptadas; contiene también, un estudio sobre la morosidad, sus causas y soluciones. Se indica el procedimiento de recuperación del crédito cooperativo tanto administrativa como judicialmente

con la esquematización de los juicios de ejecución; además, se da a conocer el Seguro de Vida Colectivo que protege los créditos en caso de fallecimiento o invalidez total del asociado prestatario.

Se dan recomendaciones a las cooperativas para que frenen esa ambición de crecimiento a costa del perjuicio tanto material como moral de sus asociados, sugiriéndoles cobrar un interés justo y equitativo que guarde equilibrio entre el servicio y a quien va dirigido y los intereses, tanto corrientes como por mora que cobran sobre el crédito otorgado, así como la forma de calcular los intereses moratorios, y que tenga como resultado el mantenimiento estable de la cooperativa sin llegar al enriquecimiento indebido en perjuicio de otro (en este caso, del asociado), lo cual ha venido a desnaturalizar el hecho mismo de ser cooperativas, para convertirlas en empresas financieras no declaradas, jurídica ni fiscalmente.

Esperamos entonces, que sirva esta tesis a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Federadas y a quienes se interesen en el tema, como un instructivo o documento de consulta.



## CAPITULO I

### COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO DE PRIMER GRADO FEDERADAS, SU FINANCIAMIENTO Y EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO

#### 1. Definición de Cooperativa:

"La cooperativa es una asociación libre de personas que forman una empresa económica de administración democrática y de beneficio común." (1)

"La que poniendo en comunicación directa a sus distintos miembros para sus operaciones mercantiles, obtiene la supresión de intermediarios y distribuye los beneficios entre sus asociados." (2)

"Entidad socio-económica que presenta rasgos especiales; son asociaciones de personas que se organizan y administran empresas económicas con el objeto de satisfacer necesidades; se basan en el esfuerzo propio de ayuda mutua de sus miembros; requieren del "espíritu cooperativo" de los asociados." (3)

El artículo 2o. De la Ley General de Cooperativas (Decreto número 82-78), establece que: "Las cooperativas debidamente constituidas, son asociaciones titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados, que se rigen en su organización y funcionamiento por las disposiciones de la presente Ley. Tendrán personalidad jurídica propia y distinta de la de sus asociados, al estar inscritas en el Registro de Cooperativas."

De las definiciones anteriores, se concluye en que las cooperativas en su fundación se llenan de entusiasmo y decisión un grupo de personas, quienes colaboran en una obra en común, en lo que como dice Guillermo Cabanellas "hace la colaboración voluntaria con fines económicos y que son fundadas sobre la base de la cooperación"; o sea, que es una asociación de personas que persigue el bien común mediante la ayuda mutua para mejorar las condiciones económicas y sociales de los miembros que la integran, "todos para todos".

#### 3. Definición de Cooperativas de Ahorro y Crédito:

"Una cooperativa de ahorro y crédito, es la unión libre de personas que ahorran en común y se prestan dinero mutuamente a un interés bajo, para fines útiles y productivos y que mantienen programas de educación constante." (4)

Es una empresa socio-económica de fondo social variable y responsabilidad limitada, en la cual sus miembros pueden ahorrar cómodamente, y obtener créditos a un interés inferior al bancario." (5)

Actualmente las dos definiciones anteriores ya no se ajustan al sistema de cooperativas de ahorro y crédito federadas; pues con el sentido expansionista y de autofinanciamiento que las mismas han ido desarrollando, muchas de ellas cobran un interés sobre el capital prestado al mismo nivel que el interés bancario y hay algunas que hasta lo superan; se ha perdido la filosofía de que las cooperativas son asociaciones de personas y no asociaciones de capitales; además, antes se acostumbraba educar al asociado en el otorgamiento del crédito, lo cual ahora escasas cooperativas lo hacen.

#### C. Cooperativas de Ahorro y Crédito de Primer Grado Federadas:

Hemos venido desglosando mediante definiciones el título principal de este capítulo, por lo que agregando a lo que ya se ha definido y tratando de continuar con las connotaciones "primer grado" y "federadas", trataremos el estudio del grado de clasificación de las cooperativas.

Las cooperativas se clasifican en cooperativas de primero, segundo y tercer grado; en lo que a este estudio se refiere, interesa analizar la ubicación en la clasificación e integración cooperativa a las de **Ahorro y Crédito de Primer Grado Federadas**.

Así el capítulo II de la Ley General de Cooperativas trata la integración cooperativa, en ese orden el artículo 15o. dice **Federaciones**. "Las federaciones son cooperativas de segundo grado formadas por cooperativas de primer grado que se dediquen a actividades semejantes. No podrán haber más de una federación de la misma naturaleza."

El artículo 16o. del mismo cuerpo legal citado, en cuanto a la **Confederación** establece: **Confederación**. "La confederación es una cooperativa de tercer grado, integrada por las federaciones y tendrá carácter representativo del movimiento cooperativo nacional."

Y la norma específica que nos ubica en el lugar que dentro de la integración cooperativa ocupan las de ahorro y crédito, se encuentra en el Reglamento de la Ley General de Cooperativa (Acuerdo Gubernativo número M. de E. 7-79) que en su artículo 34 establece: "Las cooperativas de primer grado son asociaciones de personas naturales"; así también este mismo

artículo continúa: "y las federaciones y confederaciones, son asociaciones de cooperativas de segundo y tercer grado respectivamente."

#### ORGANIGRAMA

CONFEDERACION	TERCER GRADO
FEDERACION NACIONAL DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	SEGUNDO GRADO
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	PRIMER GRADO

Se concluye entonces en que, **Cooperativas de Ahorro y Crédito de Primer Grado Federadas**; Son asociaciones de personas naturales, titulares de una empresa económica al servicio de sus asociados, de capital social variable y de responsabilidad limitada, en la que sus miembros ahorran con el fin de obtener créditos y que se encuentran afiliadas a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Servicios Varios de Guatemala, Responsabilidad Limitada **-FENACOAC-**.

#### Cooperativas Cerradas:

Se denominan cooperativas cerradas, las que funcionan sólo para un determinado grupo de miembros; es decir, que tienen un vínculo de relación en común que si faltare ya no podría la persona asociarse o tendría que dejar de ser asociado, ejemplo: Las cooperativas de empleados de una fábrica, dependencia, empresa, institución en particular, etc.

#### Cooperativas Abiertas:

Son las que permiten el libre ingreso de asociados sin limitación por razón de relación común de trabajo, profesión, etc

#### F. Asociados:

Los asociados son los sujetos activos (personas individuales) que participan en las asociaciones cooperativas; así también se les conoce con el nombre de afiliados.

#### G. Tipos de Cooperativas:

Al referirnos al tipo de cooperativas, se trata de la clasificación que tienen de acuerdo a la actividad a la que éstas se dedican.

El artículo 5o. Del Decreto 82-78 del Congreso de la República, regula los tipos de cooperativas que se pueden constituir, el único requisito para autorizarse su tipo es que la actividad a desarrollar sea lícita, y así, nos enumera los sectores de: Producción, consumo y los servicios y que éstos sean compatibles con los principios y el espíritu cooperativista.

#### H. Cooperativas Especializadas e Integrales:

El artículo 5o. Del Decreto 82-78 del Congreso de la República en su segundo párrafo nos refiere lo que se conoce como **cooperativa especializada**; y al respecto nos dice: "Ser cooperativas especializadas las que se ocupen de una sola actividad económica, social o cultural, tales como agrícola pecuarias, artesanales, de comercialización, de consumo, ahorro y crédito, de transportes, de vivienda, de seguros, educación."

Y en el tercer párrafo del mismo artículo citado encontramos una descripción de lo que son las **cooperativas integrales** conocidas también como **de servicios varios**, e indica: "Ser cooperativas integrales o de servicios varios, las que ocupen de varias de las actividades económicas, sociales o culturales, con el objeto de satisfacer necesidades conexas y complementarias de los asociados."

O sea, las cooperativas se pueden constituir teniendo por objeto dedicarse sólo a una actividad económica, este es el caso de las especializadas; y, también pueden tener como objeto dedicarse a dos o más actividades económicas, sociales o culturales, entonces serán cooperativas integrales, pero siempre, aún dedicándose a varias actividades, deben de tener una actividad especializada que identifique el tipo cooperativa y las demás actividades serán secundarias a la actividad especializada, o sea que se preocupan primordialmente por el crecimiento y desarrollo de

actividad especializada y las otras sólo coadyuvarán a su crecimiento económico o como servicio a sus asociados; ejemplo: Una cooperativa de ahorro y crédito tiene como actividad principal o especializada el ahorro de sus asociados y el servicio del crédito a los mismos; y a la vez funcionan servicios adicionales de consumo, transporte, etc., lo que le da el carácter de una **cooperativa integral** o de **servicios varios**.

#### Régimen Económico de las Cooperativas:

El artículo 23 del Reglamento de la Ley General de Cooperativas, en cuanto al régimen económico de las cooperativas establece: "Las cooperativas para su desarrollo y expansión, deberán contar con medios económicos constituidos principalmente con:

- a) El capital cooperativo, de naturaleza variable, representado por aportaciones de valor nominal;
- b) Las reservas de los porcentajes que se fijan en los estatutos;
- c) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias de los asociados;
- d) Los préstamos, donativos, subvenciones que obtuvieren de entidades públicas o privadas;
- e) Cualesquiera otros bienes, derechos o acciones que adquiriera a título gratuito u oneroso, siempre que con ello no se limite la soberanía de la cooperativa.

#### Porcentajes de Asociados en las Cooperativas de Ahorro y Crédito Federadas:

El 38% de las cooperativas tienen una membresía menor de 2,000 asociados; el 23% entre 2,001 y 3,000; otro 23% entre 3,001 a 5,000 asociados y sólo el 16% cuentan con una membresía mayor de 5,000 asociados.

#### Financiamiento Cooperativo:

##### 1. Definición:

En el medio cooperativo se entiende por financiamiento, las fuentes de recursos económicos tanto de carácter Interno como externo de que va a disponer la cooperativa para poder efectuar las operaciones

financieras para la cual ha sido creada; o sea cap recursos para prestar los servicios de crédito.

2. Fuentes de Financiamiento:

a. Fuentes Propias o Internas:

- 1) Aportaciones de los asociados;
- 2) Depósitos de ahorro de los asociados (corrien y a plazo fijo);
- 3) Intereses sobre los préstamos (corrientes y mora);
- 4) Aportaciones extraordinarias que se fijen media acuerdos de la Junta Directiva aprobados por Asamblea General;
- 5) Las reservas de los porcentajes que se fijen los estatutos.

b. Fuentes no Propias o Externas:

- 1) Préstamos concedidos por la Federación Nacional Cooperativas de Ahorro y Crédito y Servic Varios de Guatemala, Responsabilidad Limit -FENACOAC-;
- 2) Préstamos otorgados por instituciones pública privadas;
- 3) Donativos y subvenciones que obtuvieren entidades públicas o privadas;
- 4) Otras fuentes de desarrollo.

3. Capitalización:

**Capitalizar:** "Agregar al capital los intereses". (6)

"En el comercio se designa así al hecho de agregar a suma principal los intereses adquiridos por ésta, y formar así un nuevo y mayor capital, que sucesivamente devengando nuevos intereses y creando nuevas acumulaciones." (7)

Sin embargo, en el sistema cooperativo de ahorri crédito, se conoce como **capitalización** no al hecho

agregar los intereses vencidos al capital adeudado, sino que a un porcentaje que se le descuenta al asociado sobre el valor total del préstamo que se le otorga, suma que le es acreditada a sus aportaciones para que éstas se incrementen y por ende incrementar así el **capital social** de la cooperativa y que viene a formar lo que el personal administrativo de dirección de la cooperativa (personal gerencial) le denomina **ACOLCHONAMIENTO**.

4. Estadísticas sobre Recursos Internos:

Habiéndose investigado al 31 de diciembre de los años 1,993 y 1,994, las fuentes de financiamiento propias o internas, el sistema federado de cooperativas de ahorro y crédito tuvo el movimiento que se presenta en el siguiente cuadro:

Fuentes de Financiamiento	1993	1994	Incremento
Aportaciones	60,773,498	75,604,003	14,830,505
Depósitos de ahorro	81,489,884	131,155,416	49,665,532
Intereses s/préstamos	19,218,044	30,989,413	12,771,369
Recargos por mora	<u>908,958</u>	<u>1,563,662</u>	<u>654,704</u>
TOTALES	162,390,384	239,312,494	77,922,110

(Valores en Quetzales)

Fuente: **FENACOAC**.

Como podemos establecer, todos los rubros de financiamiento propios o internos se incrementaron del año 1,993 al año 1,994.

5. Estadísticas sobre Recursos Externos:

En cuanto al financiamiento externo, las cooperativas de ahorro y crédito federadas que fueron investigadas, actualmente no utilizan recursos externos para la prestación del servicio del crédito a sus asociados, por lo que se consideran autosuficientes financieramente.

6. Fondo de Reserva:

Las cooperativas de ahorro y crédito federadas, también cuentan con un fondo de reserva obligatorio establecido en sus estatutos; y está formado por porcentajes sobre el total de sus utilidades netas de cada ejercicio contable; por lo regular las cuentas que se cubren con éstas reservas son para cuentas incobrables, obras sociales, educación cooperativa y otras y el saldo que queda del resultado del ejercicio deducidas las reservas.

El monto total de éstas reservas incluyendo el saldo del ejercicio después de deducidas éstas, lo integran en una cuenta general denominada "**capital institucional**" o **de primera línea**; y se le reconoce así, porque en caso de pérdida en el ejercicio contable anual que haga resentirse la estabilidad económica de la cooperativa, se recurre a estos fondos para solventar estas situaciones.

El capital institucional en los años investigados tuvo el siguiente movimiento:

<b>Capital Institucional</b>	<b>1,993</b>	<b>1,994</b>	<b>incremento</b>
	20,047,884	29,964,950	9,917,066

(Valores en Quetzales)

Fuente: **FENACOAC**.

En los estatutos aprobados por las cooperativas denominadas desarrolladas, los cuales fueron redactados por estudio hecho por la federación y sugeridos a éstas cooperativas, el resultado de operaciones de cada ejercicio se distribuye como sigue: 70% para reserva irrepatriable, 20% para reserva institucional y el resto para lo que se considere necesario.

Algo importante en el manejo y recaudación de fondos del financiamiento interno de éstas cooperativas, es el movimiento que dan a la economía del país, pues como ya vimos en el año 1,993 la captación de recursos fue de Q.162,390,394 y en el año 1,994 fue de Q.239,312,494; recursos que también dan movimiento al sistema bancario nacional como se expone en el punto 8. siguiente.

#### 7. Préstamos Generados a los Asociados:

El movimiento de préstamos a los asociados de las cooperativas federadas durante los años investigados fue el siguiente:

	<b>1,993</b>	<b>1,994</b>	<b>Incremento</b>
Préstamos	121,625,569	162,248,326	40,622,757

(Valores en Quetzales)

Fuente: **FENACOAC**.



Estos préstamos fueron invertidos en diferentes áreas como: Comercio, vivienda, agricultura, gastos personales, etc.

. Movimiento Generado al Sistema Bancario Nacional:

También es de tomarse muy en cuenta el movimiento que generan al sistema bancario del país las cooperativas federadas, ya que en los años investigados se estableció este movimiento así:

Concepto	1,993	1,994	Incremento
Depósitos Monetarios.	4,581,705	8,208,523	3,626,818
Dep. Ahorro Corriente.	9,255.256	14,206,018	4,950,762
Dep. Ahorro a plazo fijo.	<u>10,297.970</u>	<u>17,162,295</u>	<u>6,864,325</u>
TOTALES	24,134,931	39,576,836	15,441,905

(Valores en Quetzales)

Fuente: FENACOAC.

Se puede deducir del cuadro anterior, que las cooperativas incrementaron sus estados de cuentas con el sistema bancario, ya que a diciembre de 1,993 depositaron en total Q.24,134,931 y a diciembre de 1,994 Q.39,576,836, incrementando sus operaciones en Q.15,441,905; beneficiándose también con el movimiento cooperativo de ahorro y crédito federado este sector económico.

Es de analizar que la cuenta Depósitos Monetarios es la más baja y crece en Depósitos de Ahorro Corriente y aún más en los Depósitos de Ahorro a Plazo Fijo; esto se debe según lo explicado por las cooperativas, a que mantienen la mayor parte de sus fondos de liquidez en cuentas productivas, o sea que les generen intereses; es más, hay bancos que en forma automática trasladan fondos de cuentas de ahorro corriente a la cuenta monetarios cuando es necesario.

. Encaje Monetario con la Federación:

Los ahorros de los asociados en las cooperativas de ahorro

y crédito federadas, se encuentran respaldados mediante un encaje del 10% sobre el total de dichos ahorros que las cooperativas depositan en la federación, lo cual representa una garantía para los asociados ahorrantes.

El movimiento de encaje en los años investigados a diciembre 31, fue el siguiente:

Año	Depósitos de Ahorro Asociados	Encaje
1,993	81,489,884	7,221,129
1,994	131,155,416	11,741,691
Incremento	49,665,532	4,520,562

(Valores en Quetzales)

Fuente: FENACOAC.

#### L. El crédito Cooperativo:

##### 1. Concepto de Crédito Cooperativo:

La palabra **crédito** tiene una connotación latina, viene de **creditum**, de **credere**, que es igual a creer, confiar (8)

También se dice en el sentido de la opinión de que goza una persona cuando se espera que satisfará puntualmente los compromisos contraídos o las promesas formuladas.

Cabanellas, se refiere a que el nombre de crédito "no sólo se aplica al derecho que tiene el acreedor para exigir del deudor la cantidad prestada, sino también al documento con que se justifica ese derecho." (9)

El diccionario de la lengua española, lo define así:  
"Crédito: Deuda que tiene uno a su favor, Reputación." (10)

El diccionario español Everest-cima por su parte nos dice:  
"Crédito. Opinión que goza una persona de que satisfará puntualmente sus compromisos. /Derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero. /Prestar dinero sin otra seguridad que la del crédito de aquél que lo recibe. /Crear." (11)

Como podemos apreciar, el concepto de **crédito** es bastante amplio; lo mismo puede referirse al prestigio que puede gozar una persona como responsable y cumplida con sus compromisos, como al propio documento que respalda al acreedor frente al deudor para exigir de éste el

cumplimiento de una obligación, entendiéndose también como crédito, el derecho del acreedor de exigir al deudor el valor prestado.

En cuanto al concepto de **crédito cooperativo**, diremos que: Es la credibilidad de que goza la institución cooperativa frente a sus asociados y viceversa, para que ésta pueda proporcionar a los mismos los distintos servicios consistentes en préstamos dinerarios, mercancías u otros, con la obligación de su pago por parte del asociado y mediante la formalización legal de dichos servicios.

## 2. Finalidad del Crédito Cooperativo:

Desde un punto de vista general, diremos que lo que impulsa al crédito cooperativo es el de lograr ayudarse en conjunto (los asociados) a proveerse de los recursos necesarios para realizar sus inversiones de tipo individual, familiar o comunitario, lo cual por sí solos no podrían hacerlo, o sea que buscan alcanzar por este medio un mejoramiento substancial desde el punto de vista social y económico.

Circunscribiéndonos ya como una finalidad particular, tomamos en cuenta el destino específico para el cual se utilizará el crédito cooperativo; en ese orden las de ahorro y crédito pueden favorecer a sus asociados con créditos destinados a la producción (agrícola, ganadera, artesanal); al consumo (servicios médicos, víveres, enseres); vivienda y otros.

## 3. Características del Crédito Cooperativo:

Algunas de las cualidades que distinguen al crédito cooperativo, son las siguientes:

- a. La reutilización de los fondos que generan los propios beneficiados que a la vez constituyen ser los creadores de los mismos.
- b. Es un beneficio de financiamiento popular, ya que la mayoría de personas de escasos recursos tiene acceso a este crédito, lo que no suele suceder con el crédito bancario.
- c. El cobro de intereses se hace sobre el saldo adeudado.
- d. Se persigue por medio del crédito cooperativo, prestar un servicio al asociado sin ánimo de lucro.

e. El crédito cooperativo trata de restringir el aprovechamiento de carácter privado, en el cual no retorna la utilidad para beneficio de quien utiliza dicho servicio.

#### 4. Cartera Crediticia:

En las cooperativas de ahorro y crédito se conoce como **cartera crediticia**, al monto total de fondos concedidos en préstamos; o sea el monto total de lo que deben los asociados a la cooperativa.

Investigados los años 1,993 y 1,994 al 31 de diciembre cada año, el movimiento cooperativo de ahorro y crédito federado en cuanto al total de asociados afiliados y el monto de préstamos concedidos, se dio como sigue:

Concepto	1,993	1,994	incremento
Número de asociados.	108,869	116,083	7,214
Préstamos Concedidos.	121,625,569*	162,248,326*	40,622,757*

(\*Valores en Quetzales)

Fuente: **FENACCOAC**.

En cuanto al número que de estos asociados tienen préstamo vigente en porcentajes dio el siguiente resultado: El 31% de cooperativas tienen hasta 300 prestatarios; el 23% de 301 a 600; de 601 a 900 el 23% y de 900 a más también un 23%.

El rango porcentual de morosos es el siguiente: El 54% de las cooperativas tienen hasta 100 morosos; el 31% de 101 a 300; el 8% de 301 a 500; y el 7% de 501 a más morosos.

Hay una cooperativa que presenta el 0% de asociados morosos, y esto se debe principalmente a que es una cooperativa de carácter cerrado y que el pago de los préstamos los hacen los asociados mediante descuento directo del salario.

El número de empleados que atiende el servicio del crédito en las cooperativas de ahorro y crédito federadas, se da en los siguientes porcentajes: El 46% tienen de 1 a 3 empleados; el 38% de 4 a 10 y el 16% de 11 a más empleados para atender el servicio del crédito.

## 5. Garantías para la Concesión del Crédito Cooperativo:

Iniciaremos este apartado estableciendo que es **garantía**; el jurisconsulto Guillermo Cabanellas nos define la garantía como: "Seguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo." (12)

El diccionario de la lengua española Everest-cima, en cuanto al significado de garantía indica: "Acción y efecto de afianzar lo estipulado.../ Cosa que asegura y protege contra algún riesgo y necesidad." (13)

Se concluye entonces en que **la garantía** es la protección que va a tener la cooperativa en la concesión del crédito, en caso de incumplimiento de la obligación contraída por el deudor.

La garantía para hacerla valer judicialmente debe constar por escrito, ya que ofrecida de palabra, sólo constituye una promesa, o sea queda en ofrecimiento que puede llegar a cumplirse o no.

## 6. Garantía de Crédito:

"Cuando no se es parte principal, la firma agregada a la del documento mercantil, en el modo y forma prescrito por las leyes, y según la clase de documento, ha de considerarse como **garantía de crédito o solvencia**, con el efecto para el garante, de ser fiador solidario." (14)

## 7. División de las Garantías:

La garantía puede ser **legal** si se halla establecida por la ley, o **convencional**, si nace por acuerdo de las partes; **directas**, si el garante es el principal obligado e **indirectas** si recae en tercero la obligación; **formal** cuando recae sobre un bien inmueble o mueble; y, **simple** cuando recae en la persona o sea la fianza o fiduciaria.

## 8. Naturaleza de las Garantías:

Las garantías por su naturaleza, pueden ser **personales**, cuando el que responde por una obligación como su nombre lo indica es una persona, comúnmente conocida como fiduciaria; **pignoraticia**, cuando se responde por la obligación con lo que se conoce como prenda o bien mueble; e **hipotecaria**, cuando lo que respalda la obligación es un bien inmueble; según que la seguridad se base en el crédito de una persona, en un objeto dado en prenda o en

un bien hipotecado.

Las cooperativas de ahorro y crédito para garantizar los créditos utilizan las garantías más comunes en nuestro medio como lo son la fianza o fiduciaria, la prenda y la hipoteca, las que también pueden darse en forma mixta.

La encuesta realizada al respecto refleja el siguiente resultado medido porcentualmente:

- a. Sobre las garantías que exigen las cooperativas en la concesión del crédito: El 36% son fiduciarias con un promedio de crédito de hasta Q.10,000.00; el 7% son prendarias hasta por un monto de Q.17,000.000; el 37% son hipotecarias en montos de Q.5,000.00 en adelante y en un 20% la garantía es mixta en montos de créditos de Q.1,000.00 en adelante.

Es importante mencionar que también consideran como garantía los derechos de posesión, los ahorros y aportaciones.

- b. En cuanto a la especificación de los bienes que aceptan como prenda, respondieron lo siguiente: El 15% de las cooperativas los ahorros y aportaciones de los asociados; el 8% bienes muebles (maquinaria) y el 77% no acepta la garantía prendaria.
- c. Preguntadas las cooperativas sobre la especificación de las garantías mixtas aceptadas por ellas, la respuesta fue así: El 32% no acepta garantías mixtas; el 31% hipotecaria-fiduciaria; el 25% fiduciaria derechos de posesión; el 6% fiduciaria-prendaria y el otro 6% hipotecaria-prendaria.

#### M. Cobro de Intereses sobre el Crédito Cooperativo:

##### 1. Concepto de Intereses:

Por interés entendemos corrientemente **el rédito** (utilidad o beneficio) que produce el dinero, en relación a la cantidad a que asciende y al tiempo que se desplaza de la utilización de su titular." (15)

"Lucro o réditos (utilidad) de un capital." (16)

"Lucro producido por un capital prestado o que nos deben." (17)

Jurídicamente el Código Civil no nos da un concepto de interés, pero éste puede consistir en cualquier cosa fungible; y en el lenguaje que nos interesa o sea el usual, podríamos decir que interés es el rédito del capital que ha de satisfacerse en dinero.

Según la exposición de motivos del Código Civil, nos dice que: "Es el interés la compensación que recibe el acreedor por la privación del dinero u otra cosa fungible que entregue al deudor." (18)

## 2. Relación del Interés con la Deuda Principal:

El deber intereses, deviene de su relación con la deuda de capital, esto conlleva que tenga el carácter de accesoriedad; para que exista una deuda de intereses es indispensable que también exista una obligación de capital o sea el crédito principal; esta deuda se va produciendo proporcionalmente al tiempo de duración del crédito principal.

## 3. Tasas de Interés en los Créditos Cooperativos:

Nuestro Código Civil permite los préstamos con interés sin la imposición de una tasa máxima; al respecto se dictan las normas siguientes:

Según el artículo 1,948 del Código Civil establece lo siguiente: "No habiendo limitación legal expresa las partes pueden acordar el interés que les parezca, pero cuando sea manifiestamente desproporcionado en relación al interés normal aceptado en la localidad, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta el tipo corriente y las circunstancias del caso."

De acuerdo a la norma legal anteriormente citada, el interés fijado entre las partes de común acuerdo es el llamado **convencional**; a falta de convenio sobre el interés que devengará el crédito, el artículo 1,946 del mismo cuerpo legal indica: "Salvo pacto en contrario el deudor pagará intereses al acreedor y, a falta de convenio, se presumirá que las partes aceptaron el interés legal."; estableciéndose éste interés legal en el artículo 1,947 del Código Civil que dice: "El interés legal es de seis por ciento anual...". Aunque se encuentra estipulado en ley, este valor ya no es compatible en la época actual, pues el valor que esta cantidad representaba en el año 1,963 en que fue aprobado el Código Civil vigente, se ha devaluado considerablemente a la presente fecha; pero,

tampoco puede abusarse de la necesidad del deudor, (en este caso del asociado) al solicitar un préstamo; ya que como se indica en el artículo 1,948 ya transcrito en la página anterior, no hay limitación en el cobro de interés, al respecto en la exposición de motivos del Código Civil se indica: "Se ratifica el precepto, por lo tanto, de que en cuanto a fijación del interés, las partes tienen un límite que es la moral y las leyes de orden público." (19)

Las cooperativas encuestadas en relación a la forma de cobro de los intereses, dio el siguiente resultado:

- Tasa de interés corriente que aplican:

El 56% cobra una tasa comprendida en el rango del 18 al 26% anual; y el 44% cobran del 27% en adelante anual.

- Tasa de interés como recargo por mora:

El 36% recargan por mora entre el 3 al 10%; el 29% del 10 al 30%; el 28% del 30 al 59% y el 7% del 60% a más anual.

- Sobre si cobra la cooperativa recargos por mora también sobre los intereses atrasados:

El 69% de las cooperativas si lo cobran, frente al 31% que dijeron no cobrar.

- Preguntadas si los recargos por mora los cobran sólo sobre las cuotas atrasadas o sobre el saldo total del capital adeudado:

El 92% de cooperativas contestaron que cobran recargos por mora sobre cuotas atrasadas; frente al 8% que dijeron hacerlo sobre el saldo total del capital adeudado.

De acuerdo a éstas encuestas sobre el cobro de intereses por las cooperativas tanto corriente como por mora, es de hacer notar que el interés que las cooperativas cobran a sus asociados se equipara y a veces supera a la tasa que el sistema bancario o algunas financieras cobran; lo cual considero no es compatible con la procedencia del capital de las cooperativas, ya que lo que les dio origen fueron sus propios asociados, a quienes por este hecho y por la razón de ser de las mismas debe guardárseles cierta consideración en la tasa de interés que les cobran en la



concesión de préstamos.

Es también de analizar que el cobro de intereses como recargo por mora, debería hacerse sólo por el capital atrasado en pago, no así por los intereses corrientes atrasados; ya que éste (el interés corriente) es un rédito sobre el capital prestado y pagado en el tiempo convenido; y los intereses por mora no son más que una indemnización por el retraso en el cumplimiento del pago del capital en tiempo.

El artículo 1,435 del Código Civil estipula: "Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios no habiendo pacto en contrario, consistirá en el **pago de intereses** convenidos...", estos intereses se entiende **son sobre el capital prestado**.

El tratadista Guillermo Cabanellas nos da como concepto de capital el siguiente: "La cantidad de dinero que produce intereses o rentas." (20)

O sea está clara la separación del **capital** y de **los intereses**; lo que produce intereses es la cantidad de dinero prestada como capital y no los intereses produciendo intereses.

En cuanto a los intereses el mismo tratadista indica: "Lucro o réditos de un capital". (21); no se dice lucro o réditos que producen los intereses sino los que produce el capital.

El hecho de capitalizar los intereses con el fin de cobrar intereses por mora, es algo prohibitivo por la ley ya que según el artículo 1,949 del Código Civil dice: "Queda prohibida la capitalización de intereses...", es una norma imperativa; entendiéndose por capitalización el hecho de "adicionar los intereses vencidos al capital que los devenga, para calcular los réditos ulteriores sobre tal suma." (22)

El hecho de capitalizar los intereses devengados y no pagados para que a su vez produzcan nuevos intereses se le conoce como "**anatocismo**", lo cual significa la acumulación y reunión de intereses con la suma principal, para formar con aquellos y éste un capital que, a su vez, produzca intereses. **El anatocismo** según la doctrina por considerársele contrario a la moral, a las leyes y al orden público, en la mayoría de las legislaciones está

prohibido.

Una de las cooperativas encuestadas también utiliza una cláusula en sus contratos de mutuo la cual denomina **cláusula incentivo**, y que consiste en que se pacta un interés por ejemplo del 25% anual; y si el asociado anticipa sus pagos o lo hace en forma puntual, obtiene un beneficio de que el interés baja al 19% anual.

Las cooperativas siempre aceptan el pago anticipado a la fecha convenida, sin que por ello exijan el pago de los intereses del principal pactados a determinado plazo; a efecto el artículo 1,956 del Código Civil nos dice: "El deudor de una suma de dinero puede anticipar el pago, pero cubriendo los intereses respectivos por todo el tiempo que falte para el vencimiento del plazo." lo que como ya se indicó las cooperativas no lo aplican.

En cuanto al pago del capital en relación con los intereses, el artículo 1,403 del mismo código establece "El pago del capital supone el de los intereses, salvo que se hubiere aceptado el pago con la reserva expresa correspondiente"; o sea se acepta el pago a capital y se reserva el derecho al pago de los intereses adeudados.

Y finalmente en cuanto a la aplicación del pago en relación al capital, intereses y gastos, el artículo 1,404 del Código Civil estipula: "El que debe a capital e intereses no puede, sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los intereses, ni éstos antes que a los gastos."

## CAPITULO II

ANALISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DE LAS GARANTIAS,  
FORMALIZACION Y MOROSIDAD  
EN EL CREDITO COOPERATIVO

La Fianza:

La fianza, es "toda obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero..." "La obligación que uno hace para seguridad de que otro pagará lo que debe, o cumplirá las condiciones de algún contrato..." "La convención por la cual un tercero toma sobre sí el cumplimiento de la obligación ajena, para el caso de que no la cumpla el que la contrató." (23)

El diccionario de la lengua española Everest Cima, la define como: "Obligación que uno contrae de hacer aquello a que otro se ha obligado si éste no lo cumple." (24)

El civilista Diego Espin Cánovas nos da como concepto lo estipulado en el artículo 1,822 del Código Civil español y dice: "Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste." (25)

Deducimos entonces, que en primer lugar la fianza la ofrece un tercero a favor y como respaldo del principal que adquirió la obligación; y, segundo ésta se concretiza en el momento en que el deudor incumple con la obligación contraída.

La fianza puede comprender toda la deuda principal o menos que ella, pero no más.

1. Características de la Fianza:

- a. **La accesoriedad:** Esta es consecuencia por tratarse de un medio de garantía del derecho de crédito, o sea que presupone la existencia de una obligación válida a la que sirve de garantía.
- b. **La Subsidiariedad:** Que consiste en la insolvencia o incumplimiento de una persona lo que determina la posibilidad de dirigirse contra otra que no ha resultado factible satisfacer, en todo o en parte, por el principal obligado; se basa en el nexo que la ley presume existente entre el obligado en primer término y el que debe suplir la falta de recursos de

éste, dentro de sus medios patrimoniales.

Esta última característica la considera Diego Espín Cánovas no esencial, ya que el beneficio de excusión sólo puede invocarlo el fiador cuando la fianza no es solidariamente con el deudor principal; con lo cual según el civilista en mención se desnaturaliza la fianza y se convierte simplemente en una **obligación solidaria**.

## 2. Capacidad para ser Fiador:

No se establecen incapacidades para ser fiador en el Código Civil, pero se exigen determinados requisitos como por ejemplo la solvencia del fiador; así el artículo 2,112 dice: "Si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor exigir al deudor, otro fiador abonado, y si no lo presentare dentro del término que les señale el juez, el acreedor podrá dar por vencido el plazo de la obligación principal." Y el artículo 2,113 del mismo cuerpo legal estipula: "La solvencia del fiador se estima atendiendo a sus bienes y al estado de sus negocios..."

Según el artículo 2,100 del Código Civil, el contrato de fianza puede ser remunerado o gratuito.

## 3. Fianza de Mancomunidad:

Fianza constituida sobre una misma obligación y con respecto a igual deudor, por dos o más fiadores.

Para Guillermo Cabanellas "La mancomunidad, en la fianza como en las obligaciones, puede ser **simple**, en que responde a prorrata y autónomamente; o **solidaria**, en la cual cada uno de los cofiadores responde por la totalidad de la obligación ante el acreedor, sin perjuicio de ulterior resarcimiento al repetir contra los obligados." (26)

El artículo 1,347 del Código Civil nos da un concepto sobre la mancomunidad y dice: "Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores."

El artículo 1,348 del Código citado contiene el precepto legal en cuanto a la **mancomunidad simple** y dice: "Por la **simple** mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total

cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados."

El artículo 1,352 en cuanto a la **mancomunidad solidaria** señala: "La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor (solidaridad activa)."

4. Fiador:

Se denomina como **fiador**, quien constituye una fianza u obligación de responder por otra persona en el caso de que ésta no quiera o no pueda cumplir total o parcialmente. El fiador, es un segundo deudor, pero no siempre de segundo grado, porque puede obligarse solidariamente, y entonces el acreedor puede dirigirse contra él, conjunta o preferentemente.

El artículo 2,102 del Código Civil señala: "El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones. Si se hubiere obligado a más, se tendrá por reducida su obligación en cuanto al exceso.

5. Validez de la Fianza:

La fianza para su validez, debe constar por escrito (artículo 2,101 del Código Civil).

6. Derechos del Fiador:

- a. Al beneficio de **excusión**, consistente en no ser compelido al pago sin antes hacer excusión de todos los bienes del deudor, salvo renuncia del fiador, obligación solidaria del mismo, o quiebra o cesión de bienes del deudor (artículos 2,106 y 2,107 del Código Civil).

Para que el fiador pueda aprovecharse de este beneficio, debe de oponerlo al acreedor luego que éste lo requiera de pago y señalarle bienes realizables del deudor que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación (artículo 2,108 del Código Civil).

- b. Tiene el derecho de limitar su responsabilidad constituyendo prenda o hipoteca (artículo 2,103 del Código Civil).
- c. Puede pedir que el fiado le garantice las resultas de la fianza (artículo 2,105 del Código Civil).
- d. Puede hacer valer las excepciones que contra el acreedor correspondan al deudor (artículo 2,109 del Código Civil).
- e. Pedir que se le exonere de la fianza haciendo el depósito judicial de la cantidad adeudada y los intereses vencidos (artículo 2,110 del Código Civil).
- f. Pedir al deudor que le reembolse la totalidad de lo pagado cuando él paga o cumple con la obligación en todo o en parte y se subroga por el pago en los derechos que el acreedor tenía contra el deudor (artículo 2,114 del Código Civil).
- g. El fiador que satisfaga la deuda tiene derecho de repetir contra los demás fiadores rebajada a prorrata la parte que a éste le corresponde (artículo 2,115 del Código Civil).
- h. También el fiador que pague la deuda de varios deudores solidarios entre sí, tiene derecho a repetir contra todos o cada uno de ellos (artículo 2,116 del Código Civil).

7. Subrogación:

La subrogación tiene lugar cuando el acreedor sustituye en el tercero que paga, todos los derechos, acciones y garantías de la obligación (artículo 1,453 del Código Civil).

Ver también artículo 2,114 del Código Civil ya indicado en el punto f. anterior.

8. Extinción de la Fianza:

- a. Por cumplimiento de la obligación por parte del deudor.
- b. Por prórroga concedida al deudor sin el expreso consentimiento del fiador (artículo 2,117 del Código Civil).

- c. Cuando el fiador paga totalmente al acreedor (artículo 2,114 del Código Civil).
- d. Al cumplirse un año de la fecha del contrato, cuando la fianza se prestó por tiempo indeterminado y no hubiera convenio expreso en contrario (artículo 2,118 del Código Civil).
- e. Por pago por consignación: "Declarada válida la consignación, el deudor sólo puede retirarla con el consentimiento expreso del acreedor y, en tal caso, cesan las responsabilidades de los codeudores, fiadores y demás garantes de la obligación" (artículo 1,413 del Código Civil).

Otras Instituciones Legales que tienen relación con la Responsabilidad del Fiador:

a. Compensación:

"Es la igualdad entre lo dado y lo recibido, entre lo que se adeuda y lo que se nos debe." (27)

El fiador, o el que ha dado sus bienes en garantía de la deuda de otro, puede oponer la compensación de lo que el acreedor le debe a él o al deudor (artículo 1,475 del Código Civil).

"La compensación no puede tener lugar en perjuicio de tercero y solamente procede cuando las deudas consisten en dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad, y son igualmente líquidas y exigibles" (artículo 1,470 del Código Civil).

"El que paga una deuda compensable sabiendo que lo es, sin oponer compensación, cuando exija su crédito que pudo ser compensado, no puede aprovecharse en perjuicio de tercero de las garantías que hubiere tenido dicho crédito al tiempo de hacer el pago." (Artículo 1,477 párrafo segundo del Código Civil).

b. Novación:

"Modo de extinguirse las obligaciones por transformarse, ya variando la deuda, cambiando el acreedor o por reemplazo del deudor." (28)

"La novación extingue las garantías y obligaciones accesorias, a menos que el acreedor y deudor convengan

expresamente en la reserva; pero no valdrá ésta cuando la garantía la hubiere prestado un tercero que no acepte expresamente la nueva obligación". (Artículo 1,479 del Código Civil.)

"La prórroga del plazo de una deuda no constituye novación, pero pone fin a la responsabilidad de los fiadores y extingue las garantías constituidas sobre bienes que no sean del deudor, salvo que los fiadores o los dueños de las cosas dadas en garantía accedan expresamente a la prórroga." (Artículo 1,481 del Código Civil.)

"La sola reducción del plazo no constituye novación, pero no podrá cobrarseles a los fiadores que no hayan aceptado expresamente la reducción, sino hasta que expire el plazo primitivamente estipulado." (Artículo 1,482 del Código Civil.)

"Cuando la nueva obligación consiste simplemente en añadir o quitar una especie, género o cantidad a la primera, los codeudores subsidiarios o solidarios no podrán ser obligados por el exceso." (Artículo 1,483 del Código Civil.)

"Si la nueva obligación se limita a señalar una cantidad como indemnización para el caso de incumplimiento, y ambos son exigibles al mismo tiempo las garantías constituidas subsistirán sólo hasta la concurrencia de la deuda principal sin la indemnización; y si únicamente ésta fuese exigible quedarán extinguidas las garantías y exonerados los codeudores solidarios o subsidiarios que no hubiesen aceptado el nuevo convenio." (Artículo 1,484 del Código Civil.)

"La simple mutación (cambio) del lugar para el pago deja subsistente las garantías de la obligación constituida por terceros, pero sin ningún gravamen más para éstos" (artículo 1,486 del Código Civil.)

"La novación no produce efectos si la antigua obligación era nula o estaba extinguida.

La obligación simplemente anulable queda confirmada por la novación.

Si solamente la nueva obligación fuera nula, la anterior renacerá con todas sus condiciones.



modalidades, privilegios y garantías." (artículo 1,487 y 1,488 del Código Civil.)

c. Remisión:

"Condonación total o parcial de una deuda. / Liberación de la prestación obligatoria." (29)

"El perdón de la deuda hecha al deudor, aunque no sea aceptado por éste, extingue la obligación de los fiadores y cualesquiera otras garantías. (artículo 1,490 del Código Civil)

"La condonación hecha a uno de los fiadores simples, no extingue la obligación del deudor ni la de los demás fiadores." (Artículo 1,492 del Código Civil.)

"Si el deudor cayere en insolvencia, el acreedor cobrará su crédito de los demás fiadores, rebajada la parte que corresponde al fiador que fue perdonado." (Artículo 1,493 del Código Civil.)

d. Confusión:

"Situación jurídica planteada por la reunión simultánea en una persona de las cualidades de acreedor y deudor en el mismo negocio; se reúnen en una misma persona, la calidad de acreedor y deudor, lo cual configura una manera especial de extinguirse las obligaciones." (30)

"La reunión en una misma persona de la calidad de acreedor y deudor, extingue la obligación -por ende libera al fiador-, (artículo 1,495 del Código Civil).

"Si por cualquier causa el acto que originó la confusión se anulara o rescindiere, se restablece la situación primitiva, con todos sus privilegios, garantías y accesorios, sin perjuicio de tercero de buena fe." (Artículo 1,496 del Código Civil.)

"La confusión que se verifica en el deudor principal aprovecha a sus fiadores." (artículo 1,496 del Código Civil).

"La confusión que se verifica en la persona del fiador no extingue la obligación principal ni la de los demás fiadores." (Artículo 1,498 del Código Civil.)

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

## e. Prescripción Extintiva:

"Libertad que obtiene el deudor para no cumplir su obligación por no haberse exigido el cumplimiento de ésta, a su debido tiempo por el acreedor." (31)

"La prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación. La prescripción de la obligación principal produce la prescripción de la obligación accesoria." (Artículo 1,501 del Código Civil.)

"La prescripción de la acción de garantía por razón de saneamiento, se cuenta desde el día en que tuvo lugar la evicción." (Artículo 1,510 del Código Civil.)

## f. Cesión de Derechos (Transmisión de las obligaciones)

"La cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacta lo contrario". (artículo 1,444 del Código Civil.)

## g. Transmisión de Deudas:

"El deudor sustituto queda obligado en los mismos términos en que lo estaba el deudor primitivo; pero si la deuda estuviere garantizada con fianza, ésta garantía cesará con la sustitución del deudor, a menos que el fiador consienta expresamente en que continúe." (Artículo 1,463 del Código Civil.)

## h. De la Nulidad:

"Falta de eficacia. /Ilegalidad absoluta de un acto." (32)

"La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de las obligaciones accesorias, pero la nulidad de éstas no induce la de la obligación principal." (Artículo 1,308, segundo párrafo del Código Civil.)

## B. Derechos Reales de Garantía:

## 1. Derechos Reales:

Potestad personal sobre una o más cosas, objetos del derecho. Existe esta facultad cuando una cosa se encuentra sometida total o parcialmente al poder de una

persona, en virtud de una relación inmediata oponible a cualquier otro sujeto. Por tanto, **derecho real** constituye una relación jurídica entre una persona y una cosa: aquella como sujeto, y ésta cual objeto." (33)

Derecho Real de Garantía:

"El que tiende a asegurar el cumplimiento de una obligación estableciendo trabas para enajenar la cosa que ha de responder eventualmente ante el titular del crédito o derecho. Las tres especies tradicionales son: La hipoteca, la prenda y la anticresis." (34)

Los derechos reales de garantía son derechos limitativos en relación al derecho real pleno como lo es la propiedad; el cual según la teoría ecléctica "Es aquel que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, que puede ser ejercitado y hecho valer frente a todos." (35)

Se ha venido distinguiendo, de una parte el derecho de propiedad y de otra, los derechos reales sobre cosa ajena. "El derecho de propiedad es el derecho real por excelencia que otorga un señorío completo sobre la cosa, es un derecho autónomo que no está subordinado a ningún otro. Los derechos sobre cosa ajena en cambio, tienen un contenido limitado; otorgan sólo algunas de las facultades que contiene la propiedad, por lo que están subordinados a éste; en la doctrina moderna reciben la denominación de derechos reales limitados. (36)

Los **derechos reales de garantía** no son autónomos, o sea no tienen existencia propia, éstos son por naturaleza accesorios de otro derecho; no pueden nacer ni subsistir sin un crédito que garantizar; destacando por lo tanto, el aspecto contractual como origen principal de los mismos, pero sin que pierdan el aspecto de derechos reales, pues este carácter lo vemos en la facultad de promover la venta de la cosa.

Diferencias entre Prenda e Hipoteca:

Una de las diferencias es que la prenda recae sobre un bien mueble (artículo 880 del Código Civil), mientras que la hipoteca sobre un bien inmueble (artículo 822 del Código Civil.)

"Para los inmuebles la publicidad de los gravámenes se manifiesta a través del **registro inmobiliario**; y, para los

muebles, por la retención posesoria de la cosa (depositario).” (37)

Aunque acá se establecen las diferencias claramente entre la prenda y la hipoteca en relación al desplazamiento posesorio de las cosas muebles objeto de la prenda; sin embargo, hay según la doctrina prenda sin desplazamiento posesorio de la cosa y que continúa en poder de su dueño tal es el caso de la prenda agrícola, en que éste (el dueño) asume el carácter de depositario; así también la hipoteca mobiliaria, que se da sobre buques y aeronaves

#### 4. Rasgos coincidentes entre la Hipoteca y la Prenda:

##### a. La Accesoriedad:

Los dos derechos de garantía son por su naturaleza accesorios a otros derechos (los de crédito).

##### b. El Poder Dispositivo:

Por la finalidad por la cual se constituyen los derechos de garantía, estos bienes pueden venderse (bienes de prenda e hipoteca); siendo un requisito esencial que la cosa pignorada o hipotecada sea propiedad del que la empeña o hipoteca y que éstos bienes se encuentren en la libre disposición.

##### c. Realización (venta) de las cosas:

O sea vencida la obligación principal, pueden ser enajenadas las cosas dadas en prenda o hipoteca para pagar al acreedor. No pudiendo el acreedor apropiarse de dichas cosas ni disponer de ellas.

##### d. Indivisibilidad:

Se da la indivisibilidad de estos derechos con el fin de mantener íntegra la garantía, o sea que el deudor no puede pedir que se extinga la parte proporcional de la prenda o hipoteca en relación a lo que haya pagado ni el acreedor que haya recibido su parte de la deuda puede devolver la prenda ni cancelar la hipoteca sin perjuicio del resto de acreedores, salvo el caso cuando son varias las cosas dadas en prenda o hipoteca, en que cada una de ellas garantiza sólo una parte determinada del crédito.

La Hipoteca:

El artículo 822 del Código Civil nos da un concepto de lo que es la hipoteca, el cual estipula: "La hipoteca es un derecho que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación."

La palabra hipoteca tiene origen griego y significa gramaticalmente **suposición**, como acción o efecto de poner una cosa debajo de otra.

Hipoteca dice Guillermo Cabanellas "Viene siendo lo mismo que cosa puesta para sostener, apoyar y asegurar una obligación." (38)

Sánchez Román citado por Diego Espín Cánovas define la hipoteca como: "Un derecho real constituido en garantía de una obligación sobre bienes inmuebles ajenos o derechos reales enajenables que sobre bienes raíces recaigan y que permanecen en posesión de su dueño para satisfacer con el importe de la venta de éstos aquella obligación, cuando sea vencida y no pagada." (39)

Según nuestra legislación civil vigente, establece la diferencia entre la hipoteca y la prenda en el carácter inmobiliario o mobiliario de las cosas ofrecidas en garantía (artículos 822 y 880 del Código Civil); al tenor de esta conceptualización legal la hipoteca se constituye sobre cosas inmuebles que no se entregan pero se inscriben en el Registro de la Propiedad (ver artículo 1,125 del Código Civil, incisos 1o. y 2o.); y la prenda recae sobre cosas muebles que se entregan.

De Buen citado por el Licenciado Juan Francisco Flores Juárez en su tesis de graduación la define como: "Un derecho real que, sin implicar traslado de la posesión a persona distinta del dueño, asegura a su titular el cobro de cierta cantidad, autorizándole para que pueda promover la venta de la cosa sobre la que recae y para que la parte necesaria del precio obtenido, se destine a pagarle". (40)

Según la doctrina moderna ya no se puede establecer la diferencia entre la hipoteca y la prenda por el carácter del desplazamiento o no de la cosa ofrecida en garantía; ya que también se habla de hipoteca mobiliaria (la que recae sobre buques y aeronaves) y la prenda inmobiliaria (prenda agrícola), por lo que para recoger la existencia legal de la hipoteca mobiliaria, Casso citado

por Diego Espin Cánovas define la hipoteca como: "Un derecho real registral de garantía concreta en cosa mueble o inmueble determinada, cuya posesión conserva el hipotecante y que faculta al titular para exigir, si no se le cumple normalmente la obligación garantizada, la venta pública de aquella, resarcándose con su precio." (41)

1. Características Esenciales de la Hipoteca:

- a. Es un derecho real, pues su constitución efectuada con todos los requisitos legales le otorga una clara eficacia *erga omnes*;
- b. Es un derecho accesorio, pues es requisito esencial que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal;
- c. Debe recaer sobre un bien inmueble, como lo estipula el artículo 822 del Código Civil; aunque la doctrina nos refiere que puede constituirse sobre cosas muebles como inmuebles, con tal de que se sustituya el desplazamiento posesorio por una publicidad formal (inscribirse en el registro);
- d. La publicidad formal del derecho a través de su inscripción en un Registro;
- e. El no desplazamiento de la cosa, la que permanece en poder del deudor (con la excepción ya referida);
- f. Ha de recaer sobre bienes determinados y para garantía de una obligación también determinada;
- g. La indivisibilidad: Se debe de mantener íntegra la garantía, ya que mientras no se haya pagado íntegramente la obligación no podrá pedir el deudor que haya pagado una parte que se extinga la parte proporcional de la hipoteca, salvo el caso que siendo varias las cosas dadas en hipoteca, cada una de ellas garantice una porción determinada del crédito (ver artículos 825 y 827 del Código Civil);
- h. La constitución y aceptación de la hipoteca deben ser expresas (artículo 841 del Código Civil);
- i. En la hipoteca se afectan sólo los bienes sobre los que se impone, si quedare saldo pendiente no puede obligarse al deudor a su pago y no será válido el convenio que se hiciera al respecto, ni aún que éste

fuere hecho por pacto expreso (artículo 823 del Código Civil).

. Bienes No Hipotecables:

- a. El inmueble destinado a **patrimonio de familia** según lo estipulado por el artículo 838 inciso 1o. Del Código Civil; a este respecto el artículo 356 del mismo cuerpo legal nos dice: "Los bienes constituidos en patrimonio familiar son indivisibles, inalienables, inembargables y no podrán estar gravados ni gravarse, salvo el caso de servidumbre; sin embargo se establece una excepción a esta regla, la cual está regulada por el artículo 80 del Decreto 1,551 (Ley de Transformación Agraria), en la que se norma que los bienes inmuebles que integran el patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real, salvo el de hipoteca legal o voluntaria, constituida la voluntaria con autorización del Instituto.
- b. Los bienes adquiridos por herencia, legado o donación cuando el causante haya puesto dicha condición, pero ésta no podrá exceder del término de cinco años (artículos 838 inciso 2o. Y 994 del Código Civil). Y también en relación a los bienes adquiridos por herencia, el artículo 481 párrafos 2o. Y 3o. Del Código Procesal Civil y Mercantil, dice: "La declaratoria (de herederos) se hará siempre sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho. Cualquier persona con igual o mejor derecho, podrá pedir la ampliación o rectificación del auto dentro del término de diez años a partir de la fecha de la declaratoria." Por lo que en éste último caso, la cooperativa debe tener sus reservas en conceder créditos con esta clase de garantías.
- c. Los derechos de uso y habitación que según el artículo 748 del Código Civil son derechos inalienables y no se pueden enajenar, gravar ni arrendar.
- d. Las servidumbres, ya que no pueden enajenarse independientemente del predio en que está constituida (artículo 755 del Código Civil).
- e. Sepulcros y Mausoleos: Están señalados como inembargables por razón de interés social. Esta prohibición de embargo está contenida en el artículo 306 inciso 10 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Y el Doctor Mario Aguirre Godoy en su obra de Derecho Procesal Civil señala el artículo 8o. Del Decreto Gubernativo 2,096 de fecha 25 de mayo de 1,938 que señala que los sepulcros y mausoleos y los terrenos destinados para su construcción, no podrán embargarse ni ser hipotecados o gravados en forma alguna. (42)

- f. Y como una medida de previsión al sistema cooperativo de ahorro y crédito agregaría los inmuebles adquiridos mediante titulación supletoria mientras no hayan transcurrido diez años de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, ya que es un riesgo para la cooperativa aceptar la hipoteca de un bien que aún se encuentra sujeto a revisión o reclamo de parte interesada como garantía; y que pueda dar lugar a la nulidad del título (artículo 637 del Código Civil y 14 de la ley de Titulación Supletoria.)

### 3. Constitución de la Hipoteca:

Para que se constituya la hipoteca, además de los requisitos esenciales y formales de toda escritura pública, se deben dar los siguientes:

- a. Capacidad: Es requisito esencial el que la cosa pertenezca en propiedad al que la hipoteca; al respecto el artículo 835 del Código Civil indica: "Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y únicamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que pueden ser enajenados."
- b. Requisitos Formales:
- 1) Debe constituirse en escritura pública: Al tenor de lo estipulado en el artículo 1,125 incisos 1o. y 2o. del Código Civil que indica: "En el Registro se inscribirán: 1o. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos; 2o. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de...hipoteca; y el artículo 1,576 del Código Civil regula que: "Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor deberán constar en escritura pública."
  - 2) La inscripción de la escritura pública en el Registro de la Propiedad: Sobre este aspecto San



Fernández citado por Diego Espín Cánovas nos dice al respecto: "Se estima que los requisitos esenciales para la constitución y eficacia *erga omnes* de una hipoteca son tres: 1o. Título o contrato constitutivo del derecho real. 2o. Forma pública o civil del contrato: escritura pública. Y 3o. Forma pública registral o hipotecaria: la inscripción. Estos elementos formales de la hipoteca actúan de diversa manera: La omisión de la escritura provoca la inexistencia; la falta de inscripción, suspende la eficacia." (43)

1. Derechos del Acreedor Hipotecario:

- a. Realización del valor de la cosa hipotecada: Que consiste en el derecho fundamental del acreedor hipotecario de instar la venta de la cosa hipotecada (artículo 824 del Código Civil);
- b. Velar por la conservación de la cosa hipotecada: Que consiste en que la actuación del deudor sobre la cosa no perjudique los derechos del acreedor disminuyendo la garantía ya sea dolosa o culposamente (artículo 845 del Código Civil);
- c. Cesión del Crédito Hipotecario: Por ser un derecho enajenable, el acreedor hipotecario podrá enajenar su hipoteca, siempre que se haga en escritura pública, se de conocimiento al deudor y se inscriba en el Registro (artículos 1,443 al 1,452 del Código Civil);
- d. De hacer valer sus derechos sobre el precio que se pague como indemnización en casos de expropiación y también al pago de los seguros por cualquier eventualidad que afecte la hipoteca (artículo 831 del Código Civil);
- e. A exigir que se mejore la garantía cuando ésta ya no fuere suficiente por haber disminuido el valor de la finca hipotecada (artículo 845 del Código Civil);
- f. Después de los comuneros, los acreedores hipotecarios en su orden tienen derecho preferente (derecho de tanteo) durante el remate, a la adjudicación de la finca por la mejor postura que se hiciere (artículo 849 del Código Civil);
- g. Derecho a subhipotecar el crédito garantizado con hipoteca, llenándose las formalidades aplicables

establecidas para la constitución de la hipoteca (artículo 852 del Código Civil).

5. Derechos del Deudor Hipotecario:

- a. Tiene el derecho de pedir al acreedor la reducción de la garantía (artículo 826 del Código Civil);
- b. De elegir la finca que debe quedar libre (artículo 828 del Código Civil);
- c. De enajenar o hipotecar los bienes gravados, no obstante cualquier estipulación en contrario, salvo en contratos que se refieran a créditos bancarios (artículo 836 del Código Civil);
- d. A que se le notifique la subhipoteca.

6. Derechos del Codeudor Hipotecario:

En caso de mora, los intereses sobre capital sólo devengarán las dos últimas anualidades y los que se causaren desde que se anote la ejecución (artículo 844 del Código Civil).

7. Extensión de la Hipoteca:

El artículo 830 del Código Civil estipula los alcances de la extensión de la hipoteca, y al respecto dice: "La hipoteca se extiende: 1o. A las accesiones naturales y mejoras; 2o. A los nuevos edificios que el propietario construya y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados; 3o. A los derechos del deudor en los excesos de la superficie del inmueble; 4o. A las indemnizaciones que se refieran a los bienes hipotecados, concebidas o debidas al propietario por seguros, expropiación forzosa o daños y perjuicios; y 5o. A las servidumbres y demás derechos reales a favor del inmueble."

8. Extinción de la Hipoteca:

La extinción de la hipoteca se puede dar por las causas que la extinguen directamente por mandato legal sin que medie la acción directa del acreedor o deudor tales como:

**El Pago:** Que constituye el cumplimiento de la prestación objeto de la obligación, forma típica de extinguir las obligaciones (artículo

1,380 del Código Civil).

Así también la compensación, novación, remisión, confusión, prescripción, ya tratadas en el Punto A. numeral 9. de este capítulo (ver artículos 1,469, 1,478, 1,489, 1,495 y 856 del Código Civil).

O por causas que van independientes de la obligación que ha sido garantizada como:

- a. La conclusión del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio, artículo 294 inciso 3o. del Código Procesal Civil y Mercantil;
- b. La cancelación de la inscripción de la hipoteca a solicitud de parte interesada por prescripción, o sea por haber transcurrido diez años contados desde el vencimiento de la obligación (artículos 856 y 1,169 inciso 1o. Modificado según artículo 88 del Decreto-ley número 218 del Código Civil y 296 del Código Procesal Civil y Mercantil).

#### 9. Ejercicio de la Acción Hipotecaria:

La acción hipotecaria es la conferida al acreedor hipotecario para hacer efectivo su crédito; o sea que al llegar al vencimiento del crédito que ha sido garantizado con hipoteca, el acreedor puede solicitar la enajenación de la cosa hipotecada, ya que la garantía hipotecaria impide la apropiación de las cosas dadas en garantía, por lo que se promueve la venta de la cosa.

Vencida la obligación garantizada, el acreedor cuenta con la acción personal que deviene del crédito garantizado, y también con la acción real que se deriva de la hipoteca.

El efecto principal de la acción real de la hipoteca, su oponibilidad **erga omnes**, está debidamente estipulada en el Código Civil (artículo 824); ya que la hipoteca sujeta directamente los bienes sobre los que se impone cualquiera que sea su poseedor al cumplirse la obligación por la que fue constituida.

Para ejercer esta acción real se establece un procedimiento ejecutivo en la vía de apremio (artículo 294 inciso 3o. del Código Procesal Civil y Mercantil, al cual me estaré refiriendo en capítulo aparte.

La acción hipotecaria prescribe a los diez años a contar

desde la fecha en que deba ser ejercitada (artículo 856 del Código Civil), a diferencia de la acción personal que prescribe a los cinco años (artículo 1,508 del Código Civil).

#### D. Prenda:

Viene de la voz latina "prehendere", que significa agarrar, asir fuerte.

##### 1. Definición:

El tratadista Diego Espin Cánovas la define como: "El derecho real que faculta para obtener el valor de una cosa mueble ajena, mediante su venta, constituido en garantía del cumplimiento de una obligación." (44)

Por su parte Guillermo Cabanellas nos da la siguiente definición: "Contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con la entrega de la posesión al acreedor y derecho de éste para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido." (45)

El artículo 880 de nuestro Código Civil vigente nos da un concepto de la prenda señalando: "La prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación."

##### 2. Características de la Prenda:

- a. La prenda recae en un bien mueble (con la excepción de la prenda sin desplazamiento, que es aquella que por la naturaleza de la cosa, ésta debe quedar en poder del deudor, o sea no es depositada en el acreedor o en un tercero);
- b. Transmite la posesión al acreedor (con la misma excepción anterior);
- c. Es un derecho real (artículo 880 del Código Civil);
- d. Es un derecho de garantía (se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación);
- e. Es un derecho accesorio (necesita de una obligación válida y subsistente);
- f. Es indivisible (afecta totalmente a las cosas

ofrecidas en garantía ( artículo 891 del Código Civil).

3. Clases de Prenda reguladas en nuestro Código Civil:

a. Prenda Común:

Es la recaída en un bien mueble que se caracteriza por su desplazamiento y posesión del bien en manos del acreedor o de quien éste nombre depositario; estando normadas las siguientes:

1) Prenda de Créditos:

El artículo 887 del Código Civil establece: "Siempre que la prenda fuese un crédito, el depositario estará obligado a hacer lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquél representa. Las cantidades que reciba las aplicará a la amortización de intereses y capital si fuere el caso, salvo de que las partes convengan en el contrato."

2) Prenda de Facturas:

El artículo 888 del Código Civil lo regula así: "Cuando la garantía consista en facturas por cobrar, el depositario de la prenda hará el cobro, retendrá su valor en depósito y lo hará saber a los interesados. Si consistiere en facturas de mercadería por recibir, tomará la mercadería y la conservará en prenda, dando también aviso a los interesados."

3) Prenda sobre bienes muebles ajenos:

El artículo 889 del Código Civil nos indica que: "Si el bien pignorado no pertenece al deudor sino a un tercero que no ha consentido en el gravamen, la prenda no subsiste y el acreedor podrá exigir que se le preste otra garantía a su satisfacción, o se le pague inmediatamente su crédito, pero si el acreedor hubiere procedido de mala fe, no tendrá los derechos a que se refiere el presente artículo.

El tercero no podrá exigir del acreedor la restitución de la prenda sin reembolsar a éste el valor del crédito y sus intereses, cuando el que

prestó la garantía negocie en cosas análogas o las hubiere adquirido en feria o venta pública."

b. Prenda Agraria, Ganadera e Industrial:

B

Es una prenda sin desplazamiento, que se constituye separada de los inmuebles donde se ubican estos bienes susceptibles de pignorararse y los mismos quedan en posesión del deudor; el artículo 904 del Código Civil (reformado por el artículo 65 del Decreto-Ley 218) señala los siguientes: "1o. Los frutos pendientes, futuros o cosechados; 2o. Los productos de las plantas y las plantas que sólo pueden utilizarse mediante el corte; 3o. Las máquinas, aperos o instrumentos usados en la agricultura; 4o. Los animales y sus crías; 5o. Las máquinas o instrumentos usados en la industria; 6o. Las materias primas de toda clase y los productos en cualquier estado de las fábricas o industrias; y 7o. Los productos de las minas y canteras.

Pueden constituirse también sobre vehículos y demás muebles fácilmente identificables que constituyan garantía de una operación comercial."

c. Prenda sobre Bienes Fungibles:

Esta clase de prenda está regulada por el artículo 909 del Código Civil (artículo 68 del Decreto Ley número 218) que dice: "En la prenda sobre bienes fungibles podrá convenirse que los bienes pignorados pueden sustituirse, siempre y cuando el depositario tenga en existencia en el momento de la sustitución, bienes de las mismas características especificadas en el contrato respectivo."

d. Prenda sobre Bienes Futuros:

El artículo 910 del Código Civil (artículo 68 del Decreto-Ley número 218) segundo párrafo establece: "En los créditos que se concedan para la compra de maquinaria, ganado o bienes de cualquier otra especie, se puede constituir prenda sobre esos bienes, aunque no estén todavía en poder del deudor. Esta prenda queda perfeccionada sin necesidad de otro requisito cuando el deudor adquiriera los bienes pignorados."

e. Prenda Abierta:

El artículo 913 del Código Civil (artículo 69 del

Decreto-Ley número 218) estipula: "Puede constituirse prenda en garantía de obligaciones futuras a favor de instituciones bancarias. En este caso es indispensable designar al acreedor, el monto máximo de las obligaciones que se garantizan y el término de vigencia de la garantía. Cuando se creen las obligaciones o se otorguen los préstamos, deberá consignarse en el respectivo título o contrato que ellos están garantizados con la prenda preconstituida y que cada obligación o préstamo quedará sujeta además a las estipulaciones que se hubieren especificado en el contrato o título respectivo."

- . Inscripción de la Prenda en el Registro General de la Propiedad:

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 912 del Código Civil, todas las prendas recaídas en los bienes detallados en el artículo 904 (artículo 65 del Decreto-Ley número 218), deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble -Registro General de la Propiedad-, indicándose en el mismo las excepciones sobre las constituidas por los siguientes bienes: 1o. Los animales que no se destinan al servicio o explotación de la finca; 2o. Los frutos o productos ya cosechados; 3o. Las materias primas y los productos en cualquier estado, de las fábricas o industrias; 4o. Los productos extraídos de las minas y canteras; y 5o. Los enumerados en el inciso 2o. Del artículo 904 si la finca fuera de un tercero (los productos de las plantas y las plantas que sólo pueden utilizarse mediante el corte)

- . Constitución de la Prenda:

Para que se constituya la prenda se deben dar los siguientes requisitos:

- a. Capacidad de los contratantes, quienes como mínimo deben ser dos personas: El titular del derecho de prenda o sea el acreedor pignoraticio y el deudor que es el propietario de la cosa dada en prenda o gravada (o un tercero que respalda en la garantía de prenda al deudor).
- b. Requisitos Formales: Al tenor del artículo 884 del Código Civil, los requisitos formales son los siguientes: "La prenda debe constar en escritura pública o documento privado, haciéndose constar la especie y naturaleza de los bienes dados en prenda, su

calidad, peso, medida, cuando fueren necesarios, y demás datos indispensables para su identificación; nombre del depositario y especificación de los seguros que estuvieren vigentes sobre los bienes pignorados. La aceptación del acreedor y del depositario deberá ser expresa."

6. Derechos del Acreedor Pignoraticio:

- a. A ser pagado con preferencia a otros acreedores, artículo 882 del Código Civil (artículo 56 del Decreto-Ley número 218);
- b. A que se depositen en él los bienes pignorados, artículo 885 del Código Civil (artículo 58 del Decreto-Ley número 218);
- c. A exigir que se le preste otra garantía a su satisfacción cuando el bien pignorado no pertenece al deudor sino a un tercero que no ha consentido en el gravamen, siempre que el acreedor no hubiere actuado de mala fe, artículo 889 del Código Civil;
- d. A solicitar la venta en pública subasta de la cosa dada en prenda cuando esta se deteriore o disminuya su valor, artículo 898 del Código Civil (artículo 62 del Decreto-Ley número 218);
- e. En Prenda Agraria, derecho a reclamar el saldo insoluto con el producto de la cosecha subsiguiente, artículo 906 del Código Civil;
- f. En prenda agraria, ganadera e industrial tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor, en el precio de los bienes dados en prenda, por el importe del crédito, intereses y gastos si los hubiere, artículo 907 del Código Civil;
- g. A inspeccionar los bienes objeto de la prenda en posesión del deudor y si se encontraren sufriendo daño o deterioro o en abandono, acudir al juez para que se nombre un interventor, artículo 915 del Código Civil;
- h. Siendo varios los acreedores pignoraticios, el primer acreedor tiene el derecho de sustituir al depositario siempre que éste no sea el mismo acreedor, artículo 883 del Código Civil (artículo 57 del Decreto-Ley número 218).



## Derechos del Deudor:

- a. A dar aviso a la institución emisora para que no se haga ningún traspaso de los títulos pignorados, mientras estén afectos a la obligación que garanticen, artículo 886 del Código Civil (artículo 59 del Decreto-Ley número 218);
- b. A solicitar que se venda la cosa dada en prenda en pública subasta cuando se deteriore o disminuya su valor, artículo 898 del Código Civil (artículo 62 del Decreto-Ley número 218); o cuando se le presente ocasión ventajosa para hacerlo, artículo 900 del Código Civil (artículo 64 del Decreto-Ley 218);
- c. A oponerse a la venta de la cosa y obtener la restitución constituyendo otra garantía declarada suficiente por el juez, artículo 899 del Código Civil (artículo 63 del Decreto-Ley número 218);
- d. A limitar la venta de las cosas cuyo valor sea suficiente a cubrir la deuda, sin perjuicio de subastar las restantes si el precio de las vendidas no cubriere la obligación, artículo 901 del Código Civil;
- e. A constituir prenda sobre los bienes señalados en el artículo 904 del Código Civil (artículo 65 del Decreto-Ley número 218), aunque el inmueble al que pertenezcan estuviere hipotecado, artículo 905 del Código Civil;
- f. A pagar el saldo insoluto en el caso de prenda agraria con la cosecha subsiguiente; y en caso de ganado o productos industriales, con las cosechas de los dos años subsiguientes, artículo 906 del Código Civil (artículo 66 del Decreto-Ley número 218);

## Extinción de la Prenda:

- a. Por el modo normal de extinguirse una obligación o sea el pago de la misma tal y como se estipuló en el contrato;
- b. Por cualquier otra forma de extinción de las obligaciones como: La compensación, novación, remisión, confusión, prescripción (ya explicadas en el Punto A. numeral 9. de este capítulo);

- c. Por la pérdida o destrucción de la prenda, artículo 896 del Código Civil;
- d. Por la venta de los bienes pignorados, para lo cual se requiere de los siguientes requisitos:
  - 1) Que la venta sea al contado.
  - 2) Que el precio de la venta cubra el total de crédito que ha sido garantizado con la prenda.
  - 3) Que previamente de aviso al acreedor.
  - 4) Que al hacer la venta deposite el monto de crédito en el lugar donde debe hacerse el pago, y sea en el Juzgado de Primera Instancia o en el establecimiento bancario, dentro de veinticuatro horas hábiles de haberse celebrado la venta, más el término de la distancia en su caso.
  - 5) Dar inmediatamente aviso al acreedor de efectuar la venta y hecho el depósito, artículo 914 del Código Civil.
- e. Por la conclusión del Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio, artículo 294 inciso 3o. Del Código Procesal Civil y Mercantil.
- f. Por la cancelación de la inscripción de la prenda a solicitud de parte interesada, cuando hubieren pasado tres años desde el vencimiento del plazo o de prórroga inscritos sobre bienes muebles identificables, artículo 1,170 inciso 2o. Del Código Civil (artículo 88 del Decreto-Ley número 218); y en el caso de la prenda agraria después de dos años de vencimiento del plazo fijado en el contrato, artículo 1170 inciso 4o. del mismo código.
- g. Por prescripción del derecho, pérdida de la fuerza ejecutiva del título, artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Y para finalizar, el artículo 916 del Código Civil establece: "Las disposiciones de la prenda común y de hipoteca son aplicables a la prenda agraria o industrial en cuanto no contraríen su naturaleza y lo preceptuado en este capítulo."

Todo lo relacionado a la parte sustantiva referente a

prénda se encuentra estipulado del artículo 880 al 916 del Código Civil vigente.

E. Formalización del Crédito Cooperativo:

1. Aspecto Administrativo:

La persona aspirante a optar un crédito en una cooperativa de ahorro y crédito, debe de llenar ciertos requisitos establecidos en sus estatutos y reglamentos del servicio de préstamos (Reglamento de Créditos en algunas cooperativas), siendo a saber los siguientes:

- a. Ser asociado de la cooperativa;
- b. Tener capacidad de pago;
- c. Cuando el crédito es para producción o comercialización establecer la finalidad y rentabilidad;
- d. Tener un buen record crediticio (cuando ya han hecho uso de otros créditos, es ver el cumplimiento en el pago);
- e. Solvencia Moral (ser conocido en la comunidad como una persona honorable, de buenas costumbres);
- f. Que el valor de sus aportaciones en la cooperativa esté de acuerdo con la base exigida para el otorgamiento del crédito según la cantidad a prestar, varía en las cooperativas entre un 5% a un 10% del total a prestar.

Habiendo llenado éstos requisitos, viene ya la presentación de la solicitud de crédito a la cooperativa (Ver anexo E.) mediante un formulario específico para el efecto, el cual difiere de unas cooperativas a otras por su forma, más el fondo es el mismo, a dicha solicitud se adjunta para su estudio lo siguiente:

- a. Un plan o proyecto de la inversión, esto con el fin de que el destino del crédito pueda cuantificarse, así como la inversión y la rentabilidad a obtener cuando dicha inversión sea para producción;
- b. Un estudio socio-económico del asociado con el objeto de establecer su capacidad de pago;

- c. En créditos hipotecarios, un informe del avalúo del inmueble, el cual lo realiza la cooperativa;
- d. Se adjunta fotocopia de la tarjeta de control de aportaciones y depósitos de ahorro del asociado;
- e. En créditos hipotecarios acompañar certificación reciente del Registro General de la Propiedad y el testimonio de la escritura de compraventa del inmueble a hipotecar;
- f. Fotocopia de la cédula de vecindad del asociado y de sus codeudores si los hubiere.

2. Análisis Pre-crédito:

- a. Llenados los requisitos anteriores, el oficial de créditos (también llamado Asistente Financiero o Ejecutivo de Créditos), asesora al asociado para llenar la solicitud de crédito y a realizar el plan de inversión;
- b. El oficial de créditos realiza el análisis de los documentos e información y si no hay un empleado específico para realizar los avalúos, también él realiza este trabajo;
- c. El oficial de créditos emite un dictamen sobre la factibilidad del crédito, a la vez que presenta un proyecto de resolución basado en el análisis realizado y en concordancia con lo establecido para el efecto en los estatutos y reglamento de crédito; habiendo llegado a este estado el expediente, el mismo es trasladado al Gerente (Subgerente Financiero o Director Financiero en algunas cooperativas) y realiza el análisis para dar la autorización definitiva del otorgamiento del crédito y verifica las disponibilidades de fondos monetarios en la cooperativa y aprueba el crédito si el mismo está dentro de su autoridad aplicando siempre el reglamento de crédito y los estatutos (Ver anexos letras B. y C.);
- d. Los créditos cuando ya han sido aprobados, se cita al asociado y sus fiadores y se procede ya a otorgar el contrato en documento privado con legalización notarial de firmas o en escritura pública según sea el caso (crédito fiduciario o hipotecario); y luego se ordena la entrega del monto solicitado como préstamo

al asociado;

- e. Estos créditos están bajo la autoridad de aprobación del Gerente o Subgerente Financiero, pero en algunas cooperativas donde aún se rigen los créditos por autorización del Comité de Crédito, después de la aprobación efectuada por el Gerente o Subgerente Financiero, éstos créditos son conocidos en reunión por dicho Comité y deben de ser ratificados dejando constancia en Acta;
  - f. En las cooperativas donde aún hay Comité de Crédito, cuando se trata de créditos hipotecarios, aún en montos menores de Q.26,000.00, siempre son conocidos y aprobados por dicho Comité, el que luego de dejar asentado en punto de Acta su resolución, regresa el expediente a la Gerencia para su ejecución. En este caso se formaliza el crédito mediante escritura pública;
  - g. En cuanto a los desembolsos, algunas cooperativas actúan en forma similar al sistema bancario en que no desembolsan el préstamo hasta encontrarse debidamente inscrita la hipoteca a su favor, sin embargo, en otras les basta únicamente que se firme la escritura pública y que el Notario la autorice y esto les es suficiente para proceder al desembolso y entrega del préstamo;
- Aunque esto representa un riesgo para la cooperativa aún estipulando la cláusula de saneamiento, indican que se hace pues consideran que el dinero ha de llegar al asociado en el momento en que éste lo necesita, y esperar la inscripción hipotecaria podría perjudicarlo en el propósito de la inversión;
- h. En préstamos a los directivos de las cooperativas, en algunas cooperativas además de llenar éstos los requisitos ya enumerados, la solicitud la entra a conocer la Junta Directiva en pleno con ausencia del interesado y éste aprueba o desaprueba la solicitud de préstamo;
  - i. En cuanto a las cooperativas que han adoptado el estatuto de "**cooperativas desarrolladas**", el Comité de Crédito ha desaparecido y la aprobación de los préstamos la hace el Gerente, Subgerente Financiero o Director Financiero, según sea el cargo asignado al respecto, después de constituirse un Comité Técnico a

nivel administrativo que estudia el expediente y dicta la resolución.

### 3. Aspecto Legal:

#### a. Instrumentos Legales en la Concesión del Crédito Cooperativo:

Las cooperativas de ahorro y crédito federadas formalizan sus créditos en documento privado con legalización de firmas o en escritura pública. Es de interés entonces referirnos en lo particular a cada uno de ellos:

##### 1) Documento Privado con Legalización de Firmas:

###### Definición:

El Licenciado Audelino Marroquín Zelada, en su tesis de graduación lo define así: "Es aquel en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares y no está autorizado por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo que tenga capacidad fedataria." (46)

Por su parte Guillermo Cabanellas nos da la definición siguiente: "El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad." (47)

Y continúa manifestando el tratadista en mención, "En cuanto a la fuerza de los documentos privados, entre las partes que los han otorgado, y de no haber contradicción, poseen indiscutible eficacia, lo mismo que si se tratara de documentos públicos."

En el Código Procesal Civil y mercantil refiriéndose a los documentos como prueba estipula: "Reconocimiento de documentos: artículo 184. La parte que desee aportar un documento privado al proceso podrá, si lo creyere conveniente, o en los casos que la ley lo establezca, pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores."

En cuanto a la autenticidad de los documentos el

artículo 186 del mismo cuerpo legal dice: "Los documentos autorizados por notario o por funcionario público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Y en el último párrafo de este mismo artículo indica: Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por notario, o sea que investidos los documentos privados de fe pública surten los efectos de un documento público para ciertos actos."

Las cooperativas de ahorro y crédito federadas, para el otorgamiento de créditos fiduciarios utilizan el contrato en documento privado con legalización notarial de firmas; y aunque el artículo 57 del Código de Notariado estipula que: "La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes", el artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil determina: "Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:...inciso 3o. Documentos privados suscritos por el obligado o su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 (prueba anticipada) y 184 (reconocimiento de documentos); y los documentos privados con legalización notarial."

Por lo que todo contrato de mutuo faccionado en documento privado con legalización de firmas ante Notario, se enmarca dentro del artículo 327 inciso 3o. del Código Procesal Civil y Mercantil en lo que al respecto se refiere y tienen plena eficacia y validez jurídica.

2) Escritura Pública:

"El documento autorizado por notario u otro funcionario con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico." (48)

"Documento público, autorizado por notario, producido para probar hechos, solemnizar o dar forma a actos o negocios jurídicos." (49)

"Es el instrumento público autorizado por notario, con las solemnidades del derecho, a requerimiento de una o más personas capaces legalmente para el acto o contrato a que él se refiera y en virtud del cual, establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho." (50)

Estas escrituras se faccionan en el protocolo del notario, o sea su original y que se conoce como escritura matriz, de la cual se extiende testimonio, que es la copia fiel de la escritura matriz, cuyas hojas que lo contienen se numeran, sellan y firman por el notario autorizante.

Y como ya se indicó, el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: "Los documentos autorizados por notario o por funcionario público o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba; salvo el derecho de las partes de redarguirlos de nulidad o falsedad.

3) Contratos utilizados en la Concesión del Crédito Cooperativo:

Dependiendo de la garantía y el monto del crédito solicitado, las cooperativas de ahorro y crédito federadas formalizan sus créditos mediante los contratos siguientes:

- a) Contrato de mutuo en documento privado con legalización notarial de firmas.
- b) Contrato de mutuo en escritura pública.

El 100% de las cooperativas de ahorro y crédito federadas que fueron encuestadas, utilizan el contrato de mutuo en documento privado, bajo las condiciones siguientes:

- Montos de préstamo: El 84%, para montos de Q.1,000.00 a Q.10,000.00; frente al 16% que lo aplican hasta montos de Q.26,000.00.
- Con legalización notarial de firmas: El 100% lo hace.
- Protocoliza el Notario el documento: El 23% si lo protocoliza, frente a un 77% que no lo



hace.

- Que garantías exigen: Para esta clase de contrato el 38% indicó que sólo para fiduciarios; el 31% fiduciarios y derechos de posesión, el 23% fiduciarios y prendarios y el 8% no lo indicó.

Así también el 100% de las cooperativas encuestadas utilizan la escritura pública para el otorgamiento del contrato de mutuo, bajo las condiciones siguientes:

- Montos de Préstamos: El 23% en montos de Q.5,000.00 a Q.10,000.00; y el 77% para montos mayores de Q.10,000.00.
- Garantías exigidas al formalizarse el crédito mediante escritura pública: El 77% en garantías hipotecarias; y el 23% además de las hipotecarias también en garantías mixtas.

En cuanto al uso del contrato de Reconocimiento de Deuda, sólo una cooperativa de la muestra contestó que sí en documento privado y en escritura pública el 100% no lo utiliza, por lo cual no se considera representativo.

Preguntadas si se utilizaban otros documentos: El 92% no utiliza otros documentos; y el 8% utiliza la Letra de Cambio en los llamados préstamos automáticos (cuando el asociado presta el 90% de sus aportaciones).

Siendo que interesa el estudio del instrumento legal por medio del cual se formalizan los créditos por las cooperativas ya sea en documento privado o escritura pública, trataremos de hacer el mismo.

a) Definición de Contrato de Mutuo:

"Contrato por el que una de las partes entrega a la otra dinero u otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de la misma especie y calidad." (51)

Al contrato de mutuo también se le conoce con el nombre de contrato de consumo, tal como se

refiere Planiol citado por Espín Cánovas en su definición como sigue: "Hay préstamo de consumo cuando la propiedad de la cosa prestada es transferida al prestatario, el cual, después de haberla enajenado o consumido, ha de restituir para liberarse, otra de la misma naturaleza." (52)

Como podemos ver en las definiciones anteriores, la primera omite referirse a la transmisión de la propiedad que de lo que se presta hace el que la recibe.

Guillermo Cabanellas por su parte lo define así: "Habrá mutuo o empréstito de consumo cuando una parte entregue a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad." (53)

El artículo 1,942 de nuestro Código Civil establece que: "Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra dinero u otras cosas fungibles con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad."

Como podemos darnos cuenta, es coincidente en las dos últimas definiciones anteriores que debe de existir la entrega o transmisión de la propiedad de la cosa, pero estableciendo un tiempo convenido para su devolución, además la cosa debe ser algo fungible, así también debe de devolverse igual cantidad a la recibida, de la misma especie y calidad, ampliando lo referente a devolverse igual cantidad, éste va a exceder en el caso de que se pacten intereses.

**b) Caracteres del Mutuo:**

- b.1) Es un contrato esencialmente real, sólo se perfecciona con la entrega de la cosa, puede ser gratuito u oneroso, traslativo del dominio;
- b.2) Puede otorgarse en documento privado o en escritura pública;

b.3) Es una deuda de cosa fungible.

c) Elementos Personales:

Lo son el mutuante o prestamista, o sea el que entrega la cosa en propiedad; y el mutuario, mutuuario o prestatario, que es quien recibe la cosa, obligándose a devolver una igual.

En el presente estudio, interesa la entrega que hace una persona jurídica (la cooperativa) a otra persona individual (el asociado) de dinero, con la obligación de devolverlo en determinada forma, modo y tiempo; de ahí que viene a ser una deuda pecuniaria, la cual se rige por normas propias que van a determinar la especialidad de esta prestación.

d) Deuda Pecuniaria:

La deuda pecuniaria se delimita por ser una deuda de cantidad y una deuda de valor legal; de cantidad porque es suficiente devolver una cantidad igual a la recibida, de ahí su carácter de deuda de dinero; y de valor, en el sentido nominal (no en sentido de valor efectivo, real o valor en curso de la moneda).

De la combinación de deuda de cantidad y deuda de valor, se tiene la característica de la deuda de dinero, "El acreedor ha de conformarse cuando reciba la misma cantidad aunque el valor del dinero haya descendido."  
(54)

e) Principio Nominalista:

Se caracteriza entonces la deuda pecuniaria, en que el pago de ella se rige por el principio nominalista; o sea que el dinero dado en pago ha de aceptarse por su valor legal, o sea el que le atribuye el Estado; así el artículo 1,395 del Código Civil nos dice: "El pago en moneda nacional lo hará el deudor entregando igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda en la fecha en que se le requiera de pago, siempre que ya sea exigible la obligación."

También sigue el mismo principio nominal (del dinero) el artículo 1,397 del mismo cuerpo legal que dice: "Si el pago tuviere que hacerse en especie y hubiere imposibilidad de entregar la misma cantidad y calidad, el deudor satisfará el valor (en dinero) que la cosa tenga en el tiempo y lugar señalados para el pago, salvo que se haya fijado precio al celebrar el contrato."

De ahí pués, se deduce que al aceptarse el principio nominalista, el acreedor en la deuda pecuniaria ha de aceptar el dinero por **su valor legal**; aunque **el valor real** sea ya muy inferior al que tenía cuando se contrajo la obligación.

f) Medio de Corrección al Principio Nominalista:

Las cooperativas de ahorro y crédito federadas, encuentran tomo medio de corrección a los efectos perjudiciales que como acreedores soportarían en la disminución del valor real o efectivo del dinero, incorporando a los contratos una cláusula de fluctuación en la tasa de los intereses; también han adoptado como medidas previsoras, el conceder préstamos sólo a corto plazo (un máximo de 36 meses); ya que puede considerarse que durante este tiempo no se producirá una desvalorización apreciable de la moneda.

F. Morosidad del Crédito Cooperativo:

1. Concepto de Mora:

Guillermo Cabanellas la define como: "Dilación, retraso o tardanza en el cumplimiento de una obligación./ Demora en la obligación exigible./ Más estrictamente, esa misma dilación cuando es culpable o se refiere a cantidad de dinero líquida y vencida." (55)

Mientras que el civilista Diego Espín Cánovas la define así: "El retraso culpable en el cumplimiento de la obligación, que no impide su ulterior cumplimiento por no hacer imposible la prestación." (56)

Y Fredy J. Canedo C. en su Manual de División Financiera la define de la siguiente manera: "Es la tardanza o

lentitud para el pago de las amortizaciones del préstamo contraído, en función de lo convenido al respecto." (57)

Aplicando estas definiciones a la mora en el crédito cooperativo, podemos decir que es el incumplimiento por el asociado en el pago de las amortizaciones del préstamo recibido de la cooperativa en el modo y forma pactados en el contrato.

## 2. Elementos de la Mora:

### a. Elemento Subjetivo:

Lo constituye la culpabilidad en el retraso, la que en sentido amplio puede ser intencionada o sea dolosa; y en sentido estricto la constituida por pura negligencia o sea la culposa.

En cuanto al incumplimiento de la obligación, el artículo 1,423 del Código Civil nos dice: "El incumplimiento de la obligación por el deudor se presume por culpa suya mientras no pruebe lo contrario.

### b. Elemento Objetivo:

Este elemento lo constituye el retraso no impeditivo de cumplimiento.

## 3. Requisitos de la Mora:

Para que la mora se tipifique como tal, deben de existir los siguientes requisitos:

### a. Retraso en el cumplimiento:

O sea que se refiere a que la obligación debe consistir en dar o hacer para que haya retraso, ya que en las obligaciones de no hacer o no dar no existe retraso (artículo 1,319 del Código Civil).

### b. La culpa en el retraso:

Según el artículo 1,424 del Código Civil "la culpa consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin el propósito de dañar."

O sea, que para que el deudor caiga en mora, éste debe

tener culpa en el retraso; ya que al tenor del artículo 1,426 del Código Civil, por caso fortuito o fuerza mayor el deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación; a no ser que en ese momento éste hubiera estado ya en mora.

c. Interpelación o Constitución en Mora:

Para que el deudor se constituya en mora, se requiere que el acreedor le interpele o intimide exigiendo el cumplimiento de la obligación, dependiendo de la actitud del deudor, se dan los efectos del requerimiento.

El artículo 1,428 del Código Civil indica: "El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación (requerimiento) del acreedor."

El requerimiento para constituir en mora al deudor según el artículo 1,430 del Código Civil debe ser judicial o notarial; y finaliza este artículo indicando: La notificación de demanda de pago equivale al requerimiento.

También no se hace necesario requerir de pago lo. "Cuando la Ley o pacto lo declaren expresamente... artículo 1,431 del Código Civil.

Tal es el caso en las cooperativas de ahorro y crédito federadas, que estipulan la cláusula de vencimiento del plazo y por ende del contrato por incumplimiento del deudor.

4. Daños y Perjuicios Resultantes de la Mora:

En cuanto a los daños y perjuicios que el retraso en el pago cause al acreedor; el artículo 1,433 del Código Civil dice: Establecida legalmente la situación de mora, el deudor está obligado a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo..."

Y el artículo 1,434 del mismo cuerpo legal nos da un concepto de daños y perjuicios como sigue: "los **daños** que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio, y los **perjuicios**, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención. Ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."

Las cooperativas de ahorro y crédito federadas para resarcirse de los daños y perjuicios que la situación en mora del deudor les podría ocasionar, fijan determinada tasa de interés como recargo por mora (Ver letra M. Del capítulo I de esta tesis); enmarcándose así lo establecido por el artículo 1,435 del Código Civil que dice: "Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago."

Cabe señalar en este apartado, que algunas cooperativas no sólo acumulan los intereses corrientes al capital atrasado en pago para cobrar los intereses en mora sobre la suma de éstos (C + i); sino que además las hay quienes cobran la mora sobre el saldo total del capital pendiente de pago y no sólo sobre el capital vencido, por lo que se considera que con ello están violando dos normas legales:

1. El artículo 1,949 del Código Civil que dice: "Queda prohibida la capitalización de intereses..." y,
2. El artículo 1,616 del Código Civil que se refiere al enriquecimiento sin causa y que establece: "La persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido."

Si se desea ampliar más el contenido legal sobre la culpa, la mora y los daños y perjuicios, consúltese de los artículos 1,424 al 1,435 del Código Civil.

#### 5. Cartera Morosa:

Se denomina **cartera morosa** a la parte de la **cartera crediticia** (Ver letra L. Numeral 4. Del capítulo I) que los asociados han incumplido en sus amortizaciones mensuales de sus préstamos de acuerdo con lo estipulado en el contrato.

#### 6. Índice de Morosidad:

Es el porcentaje que tiene la cooperativa de morosidad, éste índice se establece mediante una relación entre la **cartera morosa** y la **cartera crediticia**.

Ejemplo:

Total de Cartera Morosa/Total de Cartera Crediticia X 100  
=Índice de Morosidad.

Q.10,000.00 / Q.1,000,000.00 X 100 = 10% Índice de Morosidad.

O sea, de cada Q.100.00 de la Cartera Crediticia, Q.10.00 se encuentran en Cartera Morosa.

Encuestadas el 30% de las cooperativas federadas, se obtuvieron los siguientes resultados sobre el problema de la morosidad:

- Preguntadas sobre el índice de morosidad en sus cooperativas, indicaron: Del 0 al 10% de índice de morosidad, el 53% de las cooperativas encuestadas; del 11 al 20% el 24% de cooperativas; del 21 al 25% el 8% de cooperativas y del 31 al 35% de índice de morosidad el 15% de cooperativas.
- Preguntadas sobre si la cooperativa ha sido morosa con sus acreedores a consecuencia de la morosidad, en lo que respecta a financiamiento para préstamos:

Todas las cooperativas respondieron que no tiene financiamiento externo para conceder sus préstamos sino que trabajan con capital propio, por lo que en este rubro la morosidad no puede afectarles, salvo la descapitalización.

- Preguntadas sobre cuáles consideran que son las causas de la morosidad en sus cooperativas, respondieron: De acuerdo al mayor impacto en la morosidad, la siguiente:
  - \* Cambio del destino del crédito
  - \* Falta de cobranza en los primeros meses de atraso
  - \* Falta de un buen análisis en los préstamos
  - \* La no actualización del Reglamento de Créditos
  - \* Por enfermedad del asociado prestatario
  - \* La inflación



- \* Irresponsabilidad del asociado
  - \* Mala inversión del préstamo
- Sobre que destino de la inversión de los préstamos por los asociados les produce más morosidad y ¿por qué? Respondieron: en su orden:
1. Inversión para Vivienda:
 

Las razones principales son recuperación lenta, no le produce ningún ingreso al asociado, y falta de capacidad de pago.
  2. Inversión para Comercio:
 

A veces por el monto mismo, los precios bajan constantemente, hay falta de supervisión en la inversión, falta de experiencia del asociado en el negocio en que invierten.
  3. Inversión en Agricultura:
 

Desconocimiento o poca experiencia del asociado en el cultivo, efectos naturales que destruyen la siembra.
  4. Inversión en Gastos Personales:
 

Poco control del presupuesto familiar.
- Preguntadas sobre qué efectos produce la morosidad en su cooperativa, Respondieron:
- \* Ninguno, pues se tiene mecanismos para controlarla y la morosidad es de la cartera nueva (1994).
  - \* El capital está en manos de los asociados
  - \* Disminución de las estimaciones
  - \* Creación de más estimaciones (oferta de productos)
  - \* Necesidad de más personal en cobros
  - \* Disminución de utilidades
  - \* Creación de nuevos requisitos para otorgar el préstamo

- \* Mala imagen de la cooperativa.
- Preguntadas sobre las acciones que han aplicado par combatir la morosidad y el grado de efectividad respondieron:
- \* Envío de notas a deudores y codeudores
  - \* Visitas domiciliarias
  - \* Cobranza constante
  - \* Concientización al asociado
  - \* Cobranza extrajudicial
  - \* Restricción de futuros préstamos
  - \* Expulsión de asociados de la cooperativa
  - \* Aumento de la tasa de interés
  - \* Aplicación de las aportaciones
  - \* Llamadas telefónicas al lugar de trabajo o domicilio del asociado.

Los resultados según las cooperativas han sid positivos.

- En relación de que si al concedérsele el crédito a asociado recibe orientación sobre las preguntas que continuación se enumeran, contestaron:
1. Se les indica la fecha en que deben efectuar su pagos?  
El 100% de cooperativas contestó que especifica explica las fechas de pago.
  2. Se les explica sobre el monto mínimo de sus amortizaciones mensuales?  
El 100% de cooperativas encuestadas lo hace.
  3. Se les indica que pueden amortizar pagos más alto al pago mínimo indicado?  
El 100% de cooperativas encuestadas lo hace.

4. Se les orienta sobre que si se atrasa en sus pagos sufrirá el castigo del interés por mora?

El 100% de cooperativas explica que a causa de atrasos en el pago se les cobrará recargo por mora.

- Preguntadas sobre qué impacto consideran que tiene para la **federación** el que sus cooperativas afiliadas tengan un alto índice de morosidad, respondieron:

- \* Reflejará una mala imagen institucional
- \* Se pierde el prestigio de ser una cooperativa selecta
- \* Les reduce el derecho de préstamos en caso de necesitarlos
- \* Les da incumplimiento de metas.

- En cuanto a cuál ha sido la reacción de la **federación** ante la problemática de la morosidad en sus cooperativas federadas, contestaron:

- \* Capacitar para un mejor análisis crediticio
- \* Readecuar reglamentos y políticas de crédito
- \* Dar énfasis en la cobranza
- \* Retirar apoyo de la cooperativa por no cobrar y combatir la mora.

**CAPITULO III****PROCEDIMIENTO DE RECUPERACION  
DEL CREDITO COOPERATIVO**

## A. Recuperación Normal:

Esta se da cuando el asociado deudor no tiene ningún contratiempo para realizar el cumplimiento de la obligación contraída; es decir, que paga en las condiciones exactas convenidas entre la cooperativa y el asociado; o se anticipa al pago.

## 3. Recuperación por Incumplimiento de Pago:

A contrario sensu de la recuperación normal, acá el asociado deudor ya no cumple con las condiciones convenidas en el contrato; por lo que se hace necesario presionarlo para que pague a la cooperativa el adeudo, lo cual se efectúa por la vía administrativa o por la vía judicial.

## 1. Vía Administrativa:

Este cobro lo ejerce la cooperativa enviando a los asociados morosos avisos previniéndoles que tienen la oportunidad de ponerse al día en sus cuentas morosas o de lo contrario se realizará el cobro por la vía judicial.

Uno de los últimos recursos de la cooperativa antes de proceder al cobro por la vía judicial, es enviar notas firmadas por el Abogado, lo cual en varias oportunidades les ha dado resultados favorables.

## 2. Vía Judicial:

El cobro por la vía judicial ya tiene un carácter coactivo en el que el asociado moroso y sus codeudores son requeridos de pago y ya se reclama no sólo el saldo de capital adeudado incluyendo los intereses corrientes y moratorios, sino que también gastos y costas procesales.

Las cooperativas encuestadas respecto al procedimiento de cobranza, a las preguntas formuladas dieron las siguientes respuestas:

- Cómo desarrolla el procedimiento de cobranza administrativa en su cooperativa?

- \* Envío de notas de cobro al deudor y codeudores.
  - \* Visitas domiciliarias.
  - \* Cobro verbal o por escrito del Abogado.
  - \* Descuento del salario mensual en forma automática (en cooperativas cerradas).
  - \* Llamadas telefónicas.
  - \* Envío de telegramas.
- En qué forma agota su procedimiento de cobranza administrativa para proceder a la cobranza judicial?
- \* Después de que se envía la nota del Abogado.
  - \* Después de cobrar a los codeudores.
  - \* Después que se le propone renegociar la deuda.
  - \* A los tres meses de morosidad ya no se espera más.
  - \* Si después de tres notas no hay reacción se procede al cobro judicial.
- En cuanto al número de juicios que han entablado las cooperativas encuestadas; y de éstos, cuántos han sido favorables, cuántos desfavorables y cuántos quedan por resolverse (año 1,994)?
- |                              |     |      |
|------------------------------|-----|------|
| No. De juicios interpuestos: | 166 | 100% |
| Favorables:                  | 85  | 51%  |
| Desfavorables:               | 12  | 07%  |
| Juicios por resolverse:      | 69  | 42%  |
- Qué problemas han enfrentado en el procedimiento de cobranza judicial?
- \* No contar con un Abogado que trabaje exclusivamente para nosotros; lo cual hace muy lento su trabajo.
  - \* Los ejecutados cambian de domicilio para la notificación de la demanda.
  - \* A los Abogados no les atraen estos trabajos y

engabetan los expedientes.

- \* Mucha burocracia en la aplicación de la ley.
- \* Que el Abogado no actúa de inmediato a resolver los casos.
- \* Poca agilidad en cuanto a las demandas por parte del Abogado.
- \* Es un proceso muy lento.
- \* El sistema judicial es muy deficiente y negligente.
- \* Hay que pagar en los juzgados todas las actuaciones y a veces ni así se logra que el juicio camine.
- \* En un 100% los empleados de los juzgados son irresponsables.
- \* Cuando hay cambios de trabajo de los deudores y codeudores y no se les puede embargar.
- \* Mucha tardanza en todos los pasos que lleva el juicio para llegar a la resolución final.

Es de comentar el hecho de que una de las cooperativas encuestadas tiene el 35% de índice de morosidad, sin embargo no presenta ningún caso de cobro por la vía judicial, por lo que causa extrañeza que con tan alto índice de morosidad, no lo esté haciendo.

También una de las cooperativas encuestadas presenta el 0% de índice de morosidad y 0% de casos de cobranza ya sea administrativa o judicial, esto se debe a que es una cooperativa cerrada y las amortizaciones a los préstamos se hace mediante descuento directo del salario del asociado; por lo que en ese aspecto resultan más efectivas éstas cooperativas.

#### 1. Forma de establecer la Vía Ejecutiva para Demandar el Pago:

Dependiendo del título en que ha de basarse una acción o pretensión, así será la vía ejecutiva que ha de seguirse; por lo que, de acuerdo a los instrumentos legales que las cooperativas de ahorro y crédito federadas utilizan para formalizar los créditos, así como de las garantías que los

respaldan, éstos nos darán las pautas para la vía ejecutiva que ha de seguirse, si la vía ejecutiva común o la vía ejecutiva de apremio.

El artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil en sus incisos 3o. Y 5o. Establece: "Procede la ejecución en la vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos; siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible: ...3o. Créditos Hotecarios...5o. Créditos Prendarios.

Y el artículo 327 del mismo código en cuanto a la procedencia del juicio ejecutivo (común) indica: "Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: 1o. Los testimonios de las escrituras públicas...3o. Documentos privados suscritos por el obligado y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 98 y 184 (prueba anticipada y reconocimiento de documentos); y los documentos privados con legalización notarial.

Habiendo ya visto en el capítulo II, letra E. Numeral 3. de esta tesis, que las cooperativas de ahorro y crédito federadas formalizan y legalizan la concesión de sus créditos ya sea en escritura pública o en documento privado con legalización notarial de firmas; es sobre la base de estos títulos en relación con la garantía propuesta, que entraremos al estudio del procedimiento de recuperación del crédito cooperativo en la vía judicial.

#### D. Ejecución en la Vía de Apremio:

##### 1. Definición:

Guillermo Cabanellas lo define así: "Nombre de diversos procedimientos ejecutivos para cobrar lo adeudado al fisco, o a los particulares." (58)

Además indica el mismo autor que: "el apremio judicial consiste en la venta de los bienes embargados durante el juicio ejecutivo, para con su importe, hacer el pago del principal y costas, con devolución del sobrante, cuando lo hubiere, al embargado." (59)

El artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
- 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación
- 3o. Créditos hipotecarios
- 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones
- 5o. Créditos prendarios
- 6o. Transacción celebrada en escritura pública
- 7o. Convenio celebrado en el juicio

Interesa de los títulos antes enumerados, los indicados en los numerales 3o. Créditos hipotecarios y 5o. Créditos prendarios.

En las ejecuciones que se fundamentan sobre éstos títulos, sólo se admiten las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental (artículo 296, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil); o sea que nuestra legislación procesal civil permite su impugnabilidad pero sólo que pueda ser destruida su eficacia con prueba documental.

Los títulos indicados pierden su fuerza ejecutiva a los diez años, el término se contará desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiera (artículo 296, primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil y 856 del Código Civil).

## 2. Títulos ejecutables en la Vía de Apremio:

### a. Créditos Hipotecarios:

Referente a la hipoteca, se habla de ella en el apartado de las garantías para la concesión del crédito cooperativo (ver capítulo II, Letra C.), por lo que solamente hablaremos de ella en relación a su fuerza legal como título ejecutivo.

Cuando la garantía está constituida por hipoteca, no hay responsabilidad personal, ya que como lo establece el artículo 823 del Código Civil no hay saldo insoluto (saldo pendiente, saldo no pagado) ni aún por pacto expreso. En la exposición de motivos del Código Civil vigente en la página 70 dice: "La comisión agregó a lo propuesto la frase "ni aún por pacto expreso",



realmente necesaria para impedir que el precepto sea burlado por un aparente consentimiento del deudor debido a presión del acreedor" y continúa "Lo más saliente de la reforma es haber convertido el contrato de hipoteca de accesorio en principal, recayendo sobre el inmueble hipotecado la responsabilidad del pago con exclusión de la garantía personal del deudor".

En caso de enajenación o gravamen de la cosa hipotecada, el acreedor no es perjudicado, ya que es un derecho real que sigue a la cosa; ya que como lo estipula el artículo 836 del Código Civil "El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos no obstante cualquier estipulación en contrario, salvo lo que se establezca en contratos que se refieran a créditos bancarios."

En la mayor parte de los contratos revisados durante la investigación de la presente tesis, se encuentra la estipulación que prohíbe la enajenación o gravamen del inmueble hipotecado, no obstante ser de conocimiento del Notario el artículo anteriormente indicado; considero que esto se debe a que se trata de ejercer una presión psicológica sobre el deudor hipotecario, el cual en la mayoría de las veces desconoce este derecho que le asiste y respeta esta estipulación en el contrato.

Por lo regular la ejecución deberá entablarse contra el deudor hipotecario; pero si ya se ha dado la enajenación y consta la misma en el Registro General de la Propiedad; la ejecución se planteará contra el poseedor actual.

Más si la enajenación se da en el curso del proceso ejecutivo, es aplicable el contenido del artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece "Si en el curso del proceso se transfiere el derecho controvertido por el acto entre vivos a título particular, el proceso prosigue entre las partes originarias. Si la transferencia a título particular ocurre por causa de muerte, el proceso se prosigue por el sucesor universal o en contra de él.

En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir o ser llamado al proceso en calidad de parte y, si las otras partes consienten en ello, el enajenante o el sucesor universal puede ser objeto de

exclusión.

La sentencia dictada contra éstos últimos produce efectos contra el sucesor a título particular."

El artículo 824 del Código Civil establece: "La constitución de la hipoteca da derecho al acreedor para promover la venta judicial del bien gravado cuando la obligación sea exigible y no se cumpla.

Es nulo el pacto de adjudicación en pago que se estipule al constituirse la hipoteca.

O sea, que el acreedor no puede pactar la adjudicación en pago al constituirse la hipoteca; sino que sólo tiene el derecho de promover judicialmente la venta de los bienes gravados en pública subasta cuando la obligación sea exigible y no se cumpla; sin embargo en la exposición de motivos del Código Civil, el Licenciado Federico Ojeda Salazar explica: "Si puede otorgarse por el deudor (la adjudicación en pago) cuando su situación económica no le permite cumplir su obligación, o se vea amenazado por la acción ejecutiva, pues en estos casos desaparece el peligro de que tal forma de pago sea impuesta por el acreedor para conceder el préstamo." (60)

El artículo 844 del Código Civil nos indica que la garantía hipotecaria que devengue intereses, sólo asegura los intereses de los dos últimos años cuando esto perjudicare a tercero, y los que se causen desde que se anote la ejecución.

Como efecto del emplazamiento el artículo 112 inciso d) del Código Procesal Civil y Mercantil dice: "La notificación de una demanda produce los efectos siguientes: lo. Efectos materiales...d) obligar al pago de intereses legales aún cuando no hayan sido pactados..."

Siempre en el aspecto procesal en cuanto a la cancelación de gravámenes en caso de remate; dentro de la hipoteca también el artículo 846 del Código Civil establece que: "Los bienes rematados por ejecución de un acreedor hipotecario, pasarán al rematario o adjudicatario libres de las hipotecas de grado inferior que sobre ellas pesaren y también de los demás gravámenes, inscripciones y anotaciones inscritas con posterioridad a la inscripción de la

hipoteca motivo de la ejecución."

El anterior artículo se ve reforzado por el artículo 1,173 del mismo cuerpo legal que dice: "Cuando se presente al Registro un título traslativo de dominio o derecho real otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción posterior a la inscripción o anotación del derecho que hubiere motivado el remate. Asimismo se cancelará la anotación de la demanda de nulidad o falsedad del título que haya dado lugar a la ejecución y al remate."

En relación al derecho que tiene el rematario o adjudicatario de cancelar hipotecas anteriores de los bienes rematados por ejecución, el artículo 847 del Código Civil establece: "También tiene derecho el rematario o adjudicatario a que se cancelen las hipotecas anteriores, siempre que pague íntegramente los capitales e intereses hasta el vencimiento de los plazos o la fecha de pago, si ya hubieren transcurrido los plazos."

Contrario a lo estipulado en los dos artículos anteriores, el artículo 848 del Código Civil estipula: "Los bienes inmuebles rematados en virtud de ejecución no hipotecaria, pasarán al adquirente con los gravámenes, anotaciones y limitaciones inscritas con anterioridad a la anotación de la demanda ejecutiva o del embargo, en su caso."

También debe tomarse en cuenta para el aspecto procesal el artículo 825 del Código Civil y que se refiere a la indivisibilidad de la hipoteca; la excepción a esta norma la da el artículo 826 del mismo código que indica que: "El deudor tiene el derecho irrenunciable de pedir al acreedor la reducción de la garantía mediante la liberación del gravamen hipotecario que pesa sobre alguna o varias fincas, cuando hubiere pagado más del 50% de la deuda y siempre que el valor de los inmuebles que continúen gravados, guarden una justa relación con el saldo deudor. Si la determinación de las fincas que deben quedar excluidas de la hipoteca no pudiere hacerse de común acuerdo, se hará judicialmente por medio de juicio oral."

Y en cuanto a la división del gravamen si son varias

fincas el artículo 827 del mismo cuerpo legal estipula: "Cuando se hipotecuen varias fincas a la vez por un solo crédito, todas ellas responderán conjuntamente de su pago. Sin embargo, los interesados podrán asignar a cada finca la cantidad o parte de gravámen que debe garantizar. En este caso, el acreedor no podrá ejercer su derecho en perjuicio de tercero sobre las fincas hipotecadas, sino por la cantidad que a cada una de ellas se le hubiere asignado; pero podrá ejercerlo sobre las mismas fincas no mediando perjuicio de tercero, por la cantidad que alguna de ellas no hubiere alcanzado a cubrir."

En relación a la hipoteca y otras garantías, el artículo 842 del Código Civil dice: "Si se constituyeren hipotecas y otras garantías, deberá determinarse la cantidad o parte del gravamen que se asigne a los bienes hipotecados y a las demás garantías. Sin embargo, si se constituye prenda e hipoteca, ésta puede garantizar el saldo insoluto que deje la prenda, pero en este caso no habrá responsabilidad personal del deudor ni aún por pacto expreso; o sea que aunque en el artículo 823 del Código Civil indica que no hay saldo insoluto si se constituye hipoteca, si puede la hipoteca garantizar el saldo insoluto en el caso de garantía de prenda e hipoteca; pero en los dos casos no habrá responsabilidad personal, ni aún por pacto expreso."

En el caso de la hipoteca y otras garantías, deberá determinarse la cantidad o parte del gravamen que se asigne a los bienes hipotecados y a las demás garantías.

b. Créditos Prendarios:

En el apartado de las garantías se hace mención de la prenda (ver letra D. Capítulo II); en lo que corresponde al presente capítulo, nos interesa verla también como título ejecutivo.

En cuanto al saldo insoluto, la prenda a diferencia de la hipoteca en la que no hay responsabilidad personal del deudor, o sea que éste no está obligado al saldo insoluto, en la prenda si puede quedar obligado el deudor al saldo insoluto cuando así se pacte expresamente, al respecto el artículo 881 del Código Civil dice: "La prenda afecta únicamente los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su

poseedor, sin que el deudor quede obligado personalmente, salvo pacto expreso."

En cuanto al depósito de los bienes pignorados, estos pueden ser depositados en el acreedor o en un tercero si el acreedor consiente en ello. La persona que reciba la prenda tiene las obligaciones y derechos de los depositarios." (artículo 885 del Código Civil y 34 del Código Procesal Civil y Mercantil.)

En relación a la prenda sobre títulos nominativos, las cooperativas en este análisis aceptan los títulos que amparan pajas de agua únicamente. Al respecto el artículo 886 del Código Civil dice: "La prenda de los títulos nominativos se constituirá por medio de endoso al celebrarse el contrato que es objeto de la garantía y el deudor recibirá un resguardo con el fin de hacer constar el objeto del endoso. En este caso, el deudor dará aviso de la pignoración a la institución emisora para que no se haga ningún traspaso de los títulos pignorados, mientras estén afectos a la obligación que garanticen..."

En la garantía prendaria es obligatorio el saneamiento, el artículo 890 del Código Civil indica: "El deudor está obligado al saneamiento de la cosa dada en prenda, pero si se tratare de créditos u otros valores, únicamente responderá de su existencia y legitimidad en el momento de la pignoración."

### 3. Etapas del Proceso de Ejecución en la Vía de Apremio:

#### a. Demanda:

Para plantear la demanda ejecutiva en la vía de apremio se siguen los requisitos estipulados en los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil (referente al escrito inicial y al contenido de la demanda); se acompaña a la misma el título ejecutivo en que se funde la pretensión ejecutiva y documentos que acrediten personería, ya sea que actúe el Gerente de la cooperativa como representante legal por sí mismo, o que ésta haya sido delegada a un Abogado como representante de éste en su calidad de mandatario judicial, todo esto como ofrecimiento de prueba de tales actuaciones.

Para ubicar el título que fundamenta la ejecución en proceso ejecutivo en la vía de apremio, debe hacerse

de acuerdo a lo que para el efecto establece el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil; en el cual como ya se indicó se relacionan con nuestro estudio únicamente los incisos 3o. Y 5o., sirviendo éstos títulos de base. La reclamación debe aparejar obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible.

b. Mandamiento de Ejecución y Embargo:

El artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Promovida la vía de apremio el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso.

No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil y mercantil (orden de remate de los bienes dados en garantía).

Siendo que en esta vía de apremio, las cooperativas únicamente aceptan las garantías de prenda o hipoteca, de acuerdo con lo que establece el artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil ya transcrito, la cooperativa en su calidad de ejecutante no necesita hacer la petición del requerimiento de pago al deudor, ni el embargo de bienes, sino solamente que se notifique la ejecución y que señale día y hora para que se verifique el remate.

Lo que si se puede solicitar al juez del tribunal donde se ventila la ejecución es que se ordene al Registro General de la Propiedad la anotación de la demanda en el libro respectivo donde se encuentra inscrito el bien hipotecado o los bienes dados en prenda si éstos fueren susceptibles de registro.

c. Oposición:

El juez califica el título, y si lo considera suficiente despacha mandamiento de ejecución y ordena el requerimiento del obligado y el embargo de bienes; pero tal como ya se dijo el requerimiento de pago y embargo no es necesario en el caso de garantías con

prenda o hipoteca (artículo 297 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil); el tribunal debe conceder audiencia al ejecutado para que éste se oponga y/o haga valer sus excepciones si las tuviere.

El ejecutado sólo puede oponerse interponiendo excepciones que destruyan la eficacia del título y que se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se discutirán y resolverán por el procedimiento de los incidentes (artículo 296 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil y artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial).

d. Trámite a la Oposición, Resolución y Recursos que Proceden:

Como ya se indicó, las excepciones que se hagan valer se tramitarán por el procedimiento de los incidentes; este se inicia por parte del juez que deberá calificar la naturaleza del incidente al darle trámite; se corre audiencia por dos días a la otra parte. Si el incidente se refiere a cuestiones de hecho y fuere necesaria la apertura a prueba (a petición de las partes o por que el juez así lo considere), se señala el término de diez días y el juez resolverá sin más trámite, dentro de los tres días siguientes.

La resolución sólo es apelable en los casos en que leyes especiales que regulan la materia no excluyan este recurso; y no procede el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. El plazo para resolver este recurso cuando proceda es de tres días; el auto que resuelve las excepciones interpuestas, si son declaradas procedentes, termina la discusión sobre la oposición sin más recurso.

e. Tasación:

El artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: "Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados..."; en lo que al proceso ejecutivo en la vía de apremio sobre títulos de garantías prendarias o hipotecarias corresponde, no entraremos a conocer detalles del embargo de bienes, ya que con antelación mediante contrato los bienes han sido ya señalados y

especificados en la garantía.

Cuando se trata de títulos ejecutivos contractuales, tal el caso de las cooperativas de ahorro y crédito federadas; ya las partes han convenido en el precio que ha de servir de base para el remate; así también cuando se tratare de bienes inmuebles, en que podrá servir de base a elección de la parte actora, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial (artículo 312 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil), por lo que en este caso la tasación se omite.

f. Orden de Remate:

Seguidamente a lo anterior (habiéndose ya fijado la base), el juez ordena la venta de los bienes hipotecados o pignorados, anunciándose tres veces, por lo menos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Además se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del tribunal y si fuere el caso en el juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante el término no menor de quince días, por lo menos, y no puede ser mayor de treinta días (artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil).

g. Avisos:

El artículo 314 del Código Procesal Civil y Mercantil nos indica el contenido de los avisos y al respecto dice: "Los avisos contendrán una descripción detallada del bien o bienes que deben venderse, de su extensión, linderos y cultivos, el departamento y municipio donde están situados; los gravámenes que tengan, los datos de sus inscripciones en el Registro de la Propiedad, el nombre y la dirección de la finca, el nombre del ejecutante, el precio base del remate, el día y la hora señalados para el mismo, la nómina de los acreedores hipotecarios y prendarios si los hubiere, el monto de sus créditos, y el juez ante quien se debe practicar el remate. Se omitirá el nombre del ejecutado."

En cuanto a la toma de datos para los avisos los realiza el juez cuando se trata de bienes inmuebles registrados de la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad, ya que se debe tomar muy



en cuenta las situaciones jurídicas que afectan al bien como el dominio o propiedad, servidumbres, o cualquier gravamen o anotación sobre el mismo.

Es de suma importancia que la formulación de los edictos sea correcta, ya que el ejecutado puede plantear nulidad por la omisión de algunos requisitos.

h. Realización del Remate:

El artículo 315 del Código Procesal Civil y Mercantil señala: "El día y hora señalados el pregonero del juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubieren posturas, el juez las examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados.

Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante los releve de esta obligación, si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan separadamente.

Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate las condiciones relativas a la forma de pago."

Señala el artículo 316 del Código Procesal Civil y Mercantil que "durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden: Los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados y el ejecutante." Esto puede darse al realizarse el remate y antes de fincarse el bien o bienes que se subastan en algún postor o en el ejecutante si así lo solicitare alguno de ellos.

El artículo 317 del mismo cuerpo legal indica que también se establece que el subastador está obligado a cumplir las condiciones a que se obligó, y si no lo hiciere, perderá en favor del ejecutante y con abono a la obligación por la que se ejecuta, el depósito que hubiere hecho para garantizar su postura y quedará

además responsable de los daños y perjuicios que causare.

Quando hay ausencia de postores, normalmente es al ejecutante a quien se adjudica en pago el bien o bienes objeto del remate; indica el artículo 318 último párrafo: "En cualquier caso el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere."

i. Liquidación:

Para que el subastador pueda cumplir con su obligación, es necesario que se efectúe la liquidación de la deuda, el artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil señala: "Practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, conforme a los términos del remate. Los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención, y los demás que origine el procedimiento ejecutivo, serán a cargo del deudor y se pagarán de preferencia con el precio del remate, siempre que hayan sido necesarios o se hubieren hecho con autorización judicial."

La liquidación se conoce en el juzgado respectivo en la vía de los incidentes, así el que pida la liquidación de la deuda y sus intereses y la regulación de costas presenta memorial que contenga el proyecto de liquidación ajustado al arancel, se corre audiencia a la otra parte por dos días y si alguna de las partes pidiere que se abra a prueba o el juez lo considera necesario se abrirá a prueba el incidente por el plazo de diez días; seguidamente el juez resuelve dentro de los tres días de transcurrido el plazo de la audiencia y si se hubiere abierto a prueba, la resolución se dictará dentro de igual plazo después de concluido el de prueba, el juez mediante esta resolución procede a la aprobación del proyecto si lo encuentra ajustado al arancel o con las modificaciones que considere pertinentes y librára orden a cargo del subastador conforme a los términos del remate (artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial y 580 del Código Procesal Civil y Mercantil.)

## j. Trámites Finales:

Resuelta la fase de liquidación, en el auto aprobatorio de la liquidación, el juez señalará al subastador un término no mayor de ocho días para que deposite en la Tesorería de Fondos de Justicia el saldo que corresponda (artículo 323 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Si el subastador no cumpliera se procede de acuerdo al artículo 317 del Código Procesal Civil y Mercantil; y cuando no hay postores de acuerdo al artículo 318 del mismo cuerpo legal.

Llenados todos los requisitos correspondientes, el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación (artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Esto se aplica tanto a los bienes muebles o inmuebles dados en garantía.

Así también si hubiere sobrante después de pagar por su orden los gravámenes vigentes, se entregará al ejecutado previo mandato judicial (artículo 321 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En cuanto a poder rescatar los bienes rematados el artículo 322 del Código Procesal Civil y Mercantil señala: "El deudor o dueño de los bienes rematados, en su caso, tiene derecho de salvarlos de la venta, mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez."

En lo que respecta a la cancelación de gravámenes en caso de remate, el artículo 846 del Código Civil establece: "Los bienes rematados por ejecución de un acreedor hipotecario, pasarán al rematario o adjudicatario libres de las hipotecas de grado inferior que sobre ellas pesaren y también de los demás gravámenes, inscripciones y anotaciones inscritas con posterioridad a la inscripción de la hipoteca motivo de la ejecución."

Referente a lo anteriormente indicado, el artículo 1,173 del Código Civil (parte del Libro IV que trata del Registro de la Propiedad) complementa esta norma legal indicando: "Cuando se presente al registro un título traslativo de dominio o derecho real, otorgado en virtud de remate por ejecución judicial, se cancelará de oficio todo embargo, anotación o inscripción posterior a la inscripción o anotación del derecho que hubiere motivado el remate. Asimismo, se cancelará la anotación de la demanda de nulidad o falsedad del título que haya dado lugar a la ejecución y al remate."

Aunque las cooperativas de ahorro y crédito federadas sólo aceptan garantías hipotecarias que ocupen el primer lugar; a manera de conocimiento también se incluye lo que indica el artículo 847 del Código Civil sobre otra forma de cancelación de gravámenes, el cual dice: También tiene derecho el rematario o adjudicatario a que se cancelen las hipotecas anteriores siempre que pague íntegramente los capitales e intereses hasta el vencimiento de los plazos o a la fecha de pago si ya hubieren transcurrido los plazos."

Contrario a lo que se indicó que establece el artículo 846 del Código Civil, el artículo 848 del mismo cuerpo legal indica: "Los bienes inmuebles rematados en virtud de ejecución no hipotecaria, pasarán al adquirente con los gravámenes, anotaciones y limitaciones inscritos con anterioridad a la anotación de la demanda ejecutiva o del embargo en su caso."

Si se encuentran derechos preferentes inscritos en el Registro de la Propiedad, los mismos pasarán al inmueble que es objeto de la venta judicial o de la adjudicación en pago al tenor de lo estipulado en el artículo 848 del Código Civil antes indicado.

k. Entrega de los Bienes:

El artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la entrega de los bienes objeto de la venta judicial o de la adjudicación en pago, estipula: "Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario, para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa."

## E. Ejecución en la Vía Común:

### 1. Definición:

El tratadista Guillermo Cabanellas lo define así: "Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria...Ejecutivo: Calificase con este adjetivo tanto el juicio como la vía que permiten procesalmente obtener el pago de una cantidad de dinero en virtud de un título que apareja ejecución." (61)

Guasp lo define como: "Aquel proceso de cognición común pero sumario por razones cualitativas, que está destinado a satisfacer pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada." (62)

Por lo que se concluye que juicio ejecutivo es el proceso de ejecución común, destinado a la satisfacción de pretensiones dotadas de una fehaciencia legalmente privilegiada.

El juicio ejecutivo es la vía más expedita a la cual pueden acudir los acreedores que poseen un título fehaciente, para obtener la satisfacción de su pretensión sin acudir al juicio ordinario.

Procede entablar el juicio ejecutivo cuando se basen en títulos que tengan aparejada la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible (artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Lo que da el título ejecutivo al titular de la pretensión es la posibilidad de tener medidas de aseguramiento de garantía, ya que cuando el deudor no efectúa el pago a momento del requerimiento que el juez le hace, se procede al embargo de bienes, esta medida sólo puede evitarse ejecutando mediante el pago directo o en consignación de la cantidad reclamada más un diez por ciento para liquidación de costas, con la reserva que tiene el deudor de oponerse a la ejecución de conformidad con lo que establecen los artículos 297, 298 y 300 del Código Procesal Civil y Mercantil.

## 2. Títulos Ejecutables en la Vía Común:

El artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene aquellos títulos en los que procede el juicio ejecutivo común, sólo trataremos en este estudio, los títulos que las cooperativas de ahorro y crédito federadas utilizan, de acuerdo al orden en que se encuentran en el artículo ya mencionado.

### a. Los Testimonios de las Escrituras Públicas:

**Escritura Pública:** Como ya se indicó en el capítulo II, punto 3. Inciso a. Numeral 2) de esta tesis; es el documento autorizado por notario para dar fe de un acto o contrato en virtud del cual se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho.

**Testimonio:** Es la copia fiel de la escritura matriz extendida ya sea mediante transcripción literal de la misma o en fotocopia o fotostática, debidamente foliado, sellado y firmado en todas sus hojas por el notario autorizante y cubriéndose los impuestos fiscales de ley en su caso.

Para que el juez pueda despachar ejecución basado en el testimonio de una escritura pública, debe de contener una obligación ejecutiva la cual debe referirse a cantidad líquida y exigible. **Líquida** porque se debe de señalar una cifra numérica que indique la cuantía de la reclamación y **exigible** se refiere a que la obligación sea de plazo vencido.

La impugnación de este título debe plantearla el ejecutado; al ejecutante sólo le corresponde probar la existencia de su pretensión.

### b. Documentos Privados con Legalización Notarial de Firmas:

#### **Documento:**

Guillermo Cabanellas lo define como: "Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito." (63)

"Escrito con que se prueba o acredita una cosa." (64)

**Documento Privado:**

Como se refiere en el capítulo II, punto 3. Inciso a numeral 1) de esta tesis es: "El redactado por las partes interesadas con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad." (65)

**Legalizar:** Dar estado o forma legal.

**Legalización:** "Se conoce también con el nombre de legitimación y las dos definiciones que nos da Guillermo Cabanellas que más se acercan al título que se desea definir son las siguientes: 1) "Autorización o comprobación de un documento o de una firma." y 2) "Se entiende la autenticación que el notario hace de las firmas de autoridades, funcionarios y particulares." (66)

**Autenticidad:** "La circunstancia o el requisito que hace auténtica alguna cosa." (67)

El artículo 54 del Código de Notariado establece: "Los notarios podrán legalizar firmas cuando sean puestas o reconocidas a su presencia."

Por lo que habiendo ya visto las definiciones que anteceden y que se relacionan con el título de este apartado, se concluye que: **Documentos privados con legalización notarial de firmas** son aquellos redactados por las partes interesadas con testigos o sin ellos a los cuales el notario posteriormente legaliza la autenticidad de las firmas de quienes lo redactan, revistiéndolos así de fuerza legal.

El artículo 57 del Código de Notariado complementando el 54 ya indicado dice: "La auténtica no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los signatarios o firmantes." Pero recordemos que dentro del juicio ejecutivo como ya se mencionó sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental (artículo 296 segundo párrafo de Código Procesal Civil y Mercantil.)

El artículo 59 del Código de Notariado establece que "De cada acta de legalización el notario tomará razón en su propio protocolo, dentro del término que no excederá de ocho días, haciendo constar: 1.- Lugar

fecha. 2.- Nombre y apellidos de los signatarios. 3.- Descripción breve y substancial del contenido del documento que autoriza, la firma o firmas que se legalizan, con indicación del valor, números y quinquenios de las hojas de papel sellado (en desuso actualmente) en que estén escritos, tanto el documento como el acta de auténtica o mención de la clase de papel en que estén escritos. Estas razones se asentarán siguiendo el orden y numeración del protocolo y serán firmadas únicamente por el notario."

Lo referente a las auténticas o legalizaciones lo encontramos del artículo 54 al 59 del Código de Notariado.

Y al respecto de la protocolación el artículo 63 numeral 2. del mismo cuerpo legal señala: "Podrán protocolarse...2. Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas..."

Considero un tanto contradictorio lo que establecen estos dos artículos (59 y 63), pues el primero es imperativo al decir: "de cada acta de legalización el notario **tomará razón** en su propio protocolo..." mientras que el segundo lo señala en calidad de optativo: "**podrán protocolarse...**"

Es sabido, que si no todos los notarios pues puede haber sus excepciones, en la mayoría de ellos esta toma de razón de legalización de firmas de documentos privados no se realiza en el respectivo protocolo; esto me parece que se debe principalmente a que se ha comercializado la legalización o auténtica de firmas, de tal manera que los honorarios por cada una de ellas es en muchas ocasiones excesivamente bajo, de ahí que por no exigir el tribunal cuando se ejecutan esta clase de documentos que se pruebe su protocolación y al escaso pago de honorarios que no compensaría el trabajo realizado, la protocolación no se realiza.

Según Salvat el efecto propio de la protocolación consiste: "En convertir el instrumento privado que se protocoliza en un verdadero instrumento público. La fuerza probatoria del instrumento protocolizado, se rige en adelante, no por las disposiciones sobre la fuerza probatoria de los instrumentos privados, sino por los establecidos para los instrumentos públicos, el instrumento protocolizado, por consiguiente, hará plena fe de su contenido, ya sea hasta que sea erguido



de falso, ya hasta la prueba en contrario." (68)

Indica el Doctor Mario Aguirre Godoy lo siguiente: "Es oportuno recordar que en el Proyecto de Código (C.P.C. y M.) Se establecía una garantía más en relación con los documentos privados legalizados por Notario. En efecto, para que no quedara ninguna duda de la fecha cierta del documento, se disponía en el inciso 3o. Del artículo 327 del proyecto (que es el correlativo del artículo del Código en vigor) que constituían título ejecutivo los documentos privados con legalización notarial, siempre que se acompañara copia simple legalizada de la correspondiente razón que debe asentar el Notario en su protocolo, dentro del término de ocho días de autenticadas las firmas (artículo 59 del Código de Notariado). En esta forma se establecía la debida congruencia con lo establecido en el artículo 186 del Proyecto de Código (y artículo 186 del vigente Código) en cuanto a la fecha cierta del documento. La posición adoptada por el Proyecto de Código tendía a evitar ejecuciones fraudulentas. Desafortunadamente esta norma de seguridad no pasó al Código vigente." (69)

Soy del criterio que las cooperativas de ahorro y crédito federadas para seguridad de sus documentos privados (contratos de mutuo en documento privado con legalización de firmas) en caso de pérdida accidental o maliciosa de los mismos, deberían de solicitar la toma de razón de sus auténticas aunque pagaran un poco más de honorarios al Notario; agregando que como por lo regular este gasto es el asociado quien lo absorbe, por ser más de interés para la cooperativa que para éste, podrían compartir este gasto.

Estos títulos ejecutivos enumerados en los apartados a. y b. de este capítulo, mantienen su eficacia durante cinco años, se cuenta desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere (ver artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil) excepto la prenda que prescribe en diez años.

#### F. Etapas del Proceso de Ejecución en la Vía Común:

##### 1. Demanda:

Al igual que en la vía de apremio, para plantear la demanda ejecutiva en la vía común se siguen los requisitos:

establecidos en los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, acompañando el título en que se funde la pretensión y documentos que acrediten la personería; ya sea que actúe el representante legal de la cooperativa (por lo regular es el Gerente de la misma) o por medio de mandatario judicial (el cual tiene que ser un Abogado colegiado activo).

La única prueba que se aporta es el título ejecutivo y se podrán aportar otras en caso necesario, sólo cuando haya oposición del asociado deudor.

Si a criterio del juez el título materialmente o formalmente no tiene validez o no goza de fuerza ejecutiva, puede de oficio rechazar la demanda presentada. Por lo que el juez tiene amplias facultades para admitir o rechazar la demanda ejecutiva.

O sea que la ley confiere al juez amplias facultades para examinar los problemas de fondo y de forma que el título ejecutivo presentado pudiera tener.

#### 2. Mandamiento de Ejecución:

El artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula: "Promovido el juicio ejecutivo, el juez calificará el título en que se funde y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama fuese líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado..."

#### 3. Embargo de Bienes:

Continúa el artículo anterior: "...y el embargo de bienes si éste fuere procedente..."

Una vez despachado el mandamiento de ejecución también se requiere de pago al demandado, y si éste en el momento del requerimiento no hace efectiva la cantidad reclamada y las costas causadas, se procederá al embargo de sus bienes; si por el contrario hiciere el pago respectivo, se hará constar en autos y se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento (artículos 329 y 300 del Código Procesal Civil y Mercantil).

#### 4. Audiencia al Ejecutado:

Corresponde también a esta fase el emplazamiento del

demandado por medio de la notificación de la demanda así como la resolución recaída en la misma, se corre audiencia al ejecutado por cinco días para que se oponga o haga valer sus excepciones si las tuviere (artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil).

5. Actitudes que puede presentar el ejecutado:

a. Pagar lo adeudado:

Como ya se indicó, despachado el mandamiento de ejecución, el ministro ejecutor requiere de pago al ejecutado, si este paga la cantidad reclamada y las costas causadas se deja constancia en autos, se satisface lo reclamado al ejecutante y se da por terminado el proceso (artículo 300 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil). Las costas judiciales se liquidarán para saber a cuánto ascienden.

b. Incomparecencia del ejecutado:

El artículo 330 también indica: "Si el ejecutado no compareciere a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término el juez dictará sentencia de remate, declarando si ha lugar o no a la ejecución."

c. Oposición del Ejecutado:

El artículo 331 primer párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Si el ejecutado se opusiere deberá razonar su oposición y si fuer necesario ofrecer la prueba pertinente, sin esto requisitos el juez no le dará trámite a la oposición. Es decir, que el demandado puede oponerse simplemente a la ejecución sin que necesariamente tenga que interponer excepciones. Y en el párrafo segundo continúa: "Si el demandado tuviere excepciones que oponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición."

Y en cuanto al trámite a la oposición o excepción este artículo señala: "El juez oír a los ejecutante y con su contestación o sin ella, mandar a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario...En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba."

d. Pago por Consignación:

También el ejecutado puede consignar el pago de lo reclamado, al respecto el artículo 300, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil dice: "...puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y costas según liquidación, se practicará embargo por lo que falta."

6. Sentencia y Recursos:

a. Sentencia.

El artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "Vencido el término de prueba el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes sólo en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

Si la excepción de incompetencia fuese acogida, el juez se abstendrá de pronunciarse sobre lo demás. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse las restantes excepciones, y la oposición, por quien sea competente.

La sentencia de segunda instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de primera, se pronunciará sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia.

Y el párrafo cuarto de este mismo artículo señala: "Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha o no lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor..."

Y como efectos de la incompetencia el artículo 333 del mismo cuerpo legal indica: "Cuando la resolución declare procedente la excepción de incompetencia condenará en costas al actor, pero declarará vigente el embargo y dispondrá que los autos pasen al juez competente para la decisión del juicio, siendo válido

lo actuado anteriormente."

b. Recursos:

Estipula el artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil lo siguiente: "En el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables.

El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal."

O sea que están directamente señalados los casos en que procede el recurso de apelación.

7. Juicio Ordinario Posterior:

Preceptúa el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil que: "La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

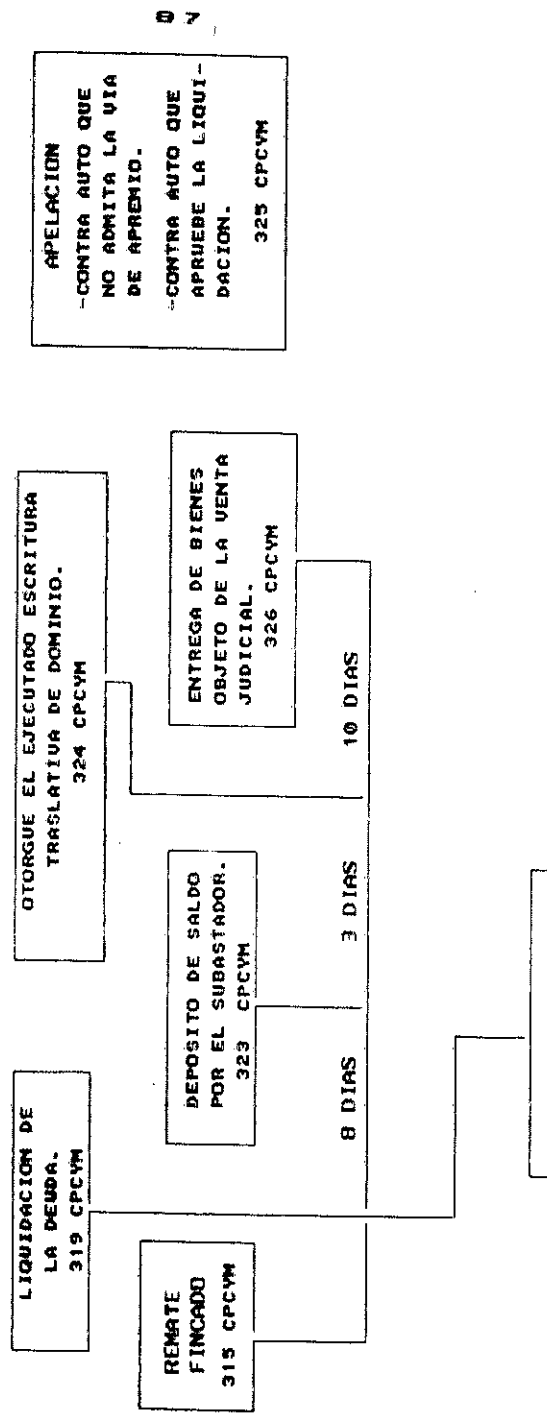
Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo tribunal que conoció en la primera instancia del juicio ejecutivo.

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en ésta, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso.

G. Esquematización de Juicios Ejecutivos en la Recuperación del Crédito Cooperativo por la Vía Legal:



VIA DE APREMIO



# JUICIO EJECUTIVO

-CALIFICACION DEL TITULO  
-AUDIENCIA AL EJECUTADO.  
329 CPCYM

-DILIGENCIA EN QUE SE MANDA  
OIR AL EJECUTANTE.  
-SE ORDENA LA RECEPCION DE  
PRUEBAS.  
331 CPCYM

SENTENCIA PRONUNCIANDOSE EL  
JUEZ SOBRE LA OPOSICION Y  
EXCEPCIONES DEDUCIDAS.  
332 CPCYM

SOLICITUD  
61-106 CPCYM

-OPOSICION RAZONADA DEL DEMANDADO.  
-INTERPOSICION DE EXCEPCIONES.  
-OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.  
331 CPCYM

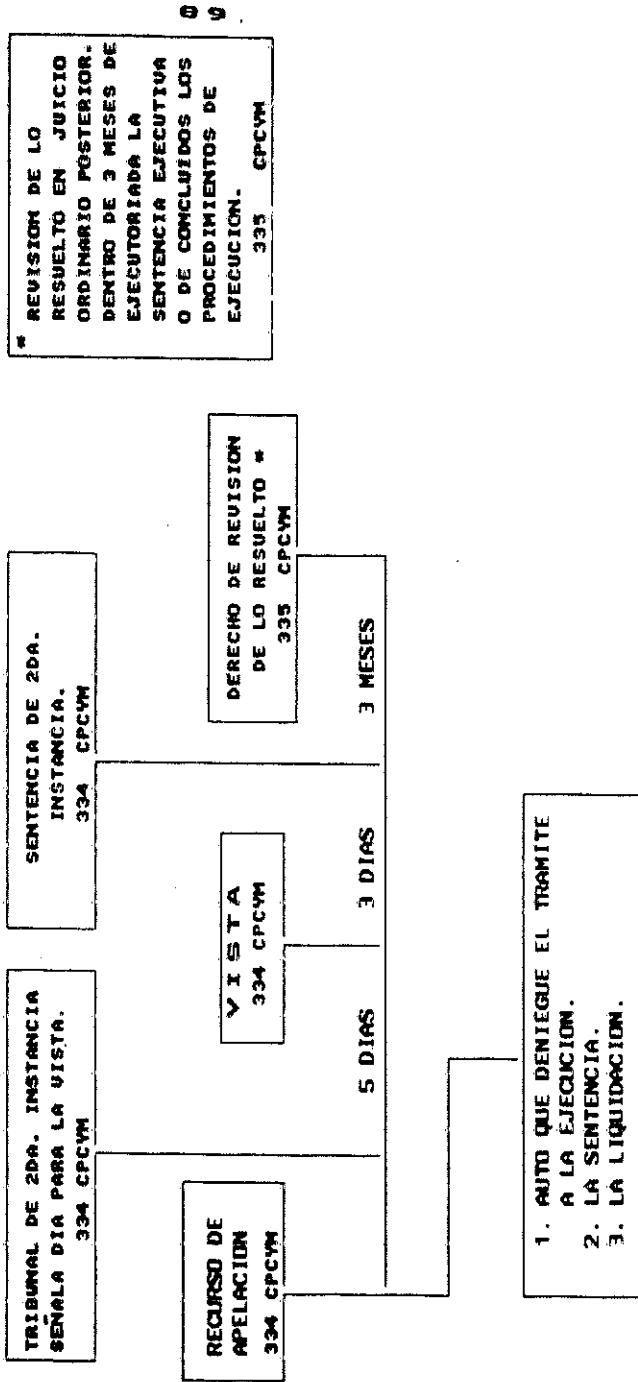
RENDICION DE  
PRUEBAS.  
331 CPCYM

APELACION.  
334 CPCYM

EN CASO DE INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO,  
SE DICTA SENTENCIA DE REMATE, DECLARADO SI  
HA LUGAR O NO A LA EJECUCION.  
330 CPCYM



# JUICIO EJECUTIVO



\* REVISOR DE LO RESUELTO EN JUICIO ORDINARIO POSTERIOR. DENTRO DE 3 MESES DE EJECUTORIADA LA SENTENCIA EJECUTIVA O DE CONCLUIDOS LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION. 335 CPCVM

## CAPITULO IV

**SEGURO DE VIDA COLECTIVO  
PARA EL CREDITO COOPERATIVO**

Es importante dedicar este espacio al seguro de vida colectivo de que gozan los asociados deudores del crédito cooperativo en las cooperativas de ahorro y crédito de primer grado federadas.

Este seguro permite una protección a la familia y fiadores del asociado prestatario, así como a los bienes hipotecados o pignoralos; ya que, por medio de él se garantiza a la cooperativa prestamista la recuperación del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total del asociado deudor.

Este beneficio lo presta la compañía aseguradora del movimiento cooperativo de ahorro y crédito federado denominado **"COLUMNA" Compañía de Seguros, Sociedad Anónima**, en la que sus socios la conforman la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Servicios Varios de Guatemala -FENACOAC- y sus cooperativas afiliadas.

Este servicio según información obtenida, tiene 25 años de venirse prestando al movimiento cooperativo federado, y consiste en un seguro colectivo de vida o de invalidez total que cubre saldos deudores no importando el tipo de la deuda.

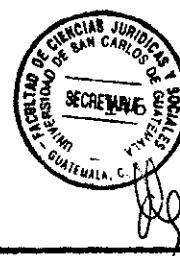
Se considera que con este servicio hay un beneficio tanto social como económico que rodean al crédito cooperativo, en lo social, porque es una prevención en que el deudor no deja problemas a su núcleo familiar por el fallecimiento o invalidez total del mismo; y en lo económico, porque el seguro solventa la deuda dejada por el deudor después de fallecido o de su invalidez total, y el acreedor (en este caso la cooperativa prestamista) logra que retorne el capital dado en crédito. O sea que al existir esta protección, cualquier cooperativa va a asegurar el retorno de sus inversiones en estos casos.

El asociado deudor para ser beneficiado con este seguro debe de encontrarse al día en sus pagos; pero en caso de encontrarse moroso, este seguro cubre una mora de hasta 12 meses; así también el seguro cubre sólo el saldo adeudado a la cooperativa a la fecha del fallecimiento o de que se declare la invalidez total del deudor; y cubre intereses hasta por 4 meses en caso de atraso, hasta una tasa de interés del

24% anual.

El costo de este seguro es de Q.0.63 por cada Q.1,000.00 otorgado en crédito sobre saldos deudores mensualmente, esta prima se cobra al asociado prestatario ya sea incluido en la tasa de interés o por separado.

A continuación se incluye material descriptivo de este servicio así como formatos: (Ver página siguiente).



Nombre del Producto:

**SEGURO DE VIDA COLECTIVO PARA DEUDORES**

**Seguro de Vida Colectivo para Deudores**

Es el nombre dado en la POLIZA y CERTIFICADOS INDIVIDUALES de COLUMNA, Compañía de Seguros, S.A. Este plan de seguros protege a las instituciones legalmente establecidas en el país, que otorgan préstamos a sus usuarios. Indirectamente se proporciona protección a la familia y fiadores de la Colectividad Asegurada, pues el saldo asegurable fenece con la muerte o incapacidad total y permanente del Deudor.

**Personas aseguradas bajo la Póliza**

Solamente pueden ser deudores asegurados, las personas que estén dentro del límite de edad, fijados en la carátula de la Póliza, siempre que los asegurados sean personas naturales que contraten préstamos formalizados por documentos de crédito, emitidos por la institución contratante de la póliza.

**Límites Máximos de Cobertura del Seguro para Deudores**

La cobertura Individual máxima para cada deudor estará indicada en la Carátula de la Póliza, sin exceder en caso alguno. Cuando un Deudor asegurado adeude o contrate uno o varios préstamos por una cantidad mayor que la suma asegurada por persona, se entenderá en todo tiempo que las amortizaciones que haga el Deudor se aplicará en primer lugar a la parte asegurada de dicha deuda.

La cobertura máxima será convenida con la Contratante y las ampliaciones en el futuro, se determinarán previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la Compañía.

**Requisitos de Elegibilidad**

Pertenecer a la Colectividad Asegurable identificada en la Carátula de la Póliza y que estén comprendidos en las edades entre quince a sesenta y nueve años inclusive.

**Beneficios que se reciben bajo la Póliza del Seguro de Vida Colectivo para Deudores**

COLUMNA, Compañía de Seguros, S.A. pagará a la Contratante los saldos que tengan pendientes los Deudores Asegurados en el momento del fallecimiento. El Contratante es el beneficiario irrevocable de la póliza, en virtud que el objeto del seguro es garantizarle el pago de los saldos de préstamos asegurables, que sus Deudores tengan a su cargo.

*Más que una Sólida Promesa*



**COLUMNA** COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A.  
3a. Calle 0-85, Zona 9 • 01009 • Tel./Fax: 541519 - 327046 - 319946 - 326484  
Ciudad Guatemala • Guatemala, C. A.

93



#### Pago de Interés sobre los Saldos de Préstamos Asegurados

La Compañía pagará intereses sobre los saldos de préstamos asegurados por un máximo de 120 días, y a la tasa de interés que determine la Compañía.

#### Beneficios Adicionales del Seguro de Deudores

La Compañía pagará los saldos de préstamos adeudados, si un Deudor asegurado antes de cumplir sesenta años de edad y durante la vigencia de la Póliza, es invalidado de manera total y permanente ya sea por accidente o por enfermedad, que le produzca incapacidad para cualquier trabajo, que le produzca remuneración o ganancia.

#### Bonificación bajo el Seguro de Deudores

La Compañía al final de cada año, mientras la Póliza se mantenga vigente, podrá conceder una bonificación por buena experiencia siniestral (Primas Reclamadas) en el año, según lo determine la Compañía. Esta bonificación será pagada en efectivo o aplicada a las primas subsiguientes.

#### Forma de Pago y el Costo del Seguro de Deudores

El importe de la prima debe cubrirse mensualmente y en forma anticipada aplicando para ello la tarifa vigente. La Contratante será la responsable de efectuar los pagos de primas, la tarifa establecida a la fecha de contratación del seguro es de Q. 0.63 mensual por Q. 1000.00 (no incluido impuesto).

#### Condición por Enfermedad Pre-Existente

Los beneficios de la Póliza no se pagarán si la muerte o incapacidad total y permanente del deudor es resultado de una enfermedad o accidente por el cual dicho deudor recibía atención médica, consulta o tratamiento durante los meses anteriores a la fecha de la concesión del préstamo, a menos que la muerte o incapacidad total y permanente ocurra 12 meses después que el préstamo haya sido otorgado.

#### Suicidio

En caso de muerte o incapacidad total y permanente de un Deudor asegurado ocasionada por suicidio o intento del mismo, ocurrido dentro de los primeros años de vigencia del Certificado Individual del Deudor, La Compañía no pagará beneficio alguno a la Contratante, únicamente reembolsará las primas pagadas, respecto al asegurado suicida.

*Más que una Sólida Promesa*



**LUMNA** COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A.  
10-35, Zona 9 • 01009 • Tel./Fax: 341519 - 327046 - 319946 - 326484  
Ciudad Guatemala • Guatemala, C. A.

94



Terminación del Seguro respecto a cada Deudor Asegurado

La responsabilidad de La Compañía por el saldo del préstamo de cada asegurado cesará automáticamente cuando se dé cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Por pago del préstamo.
- b) Porque el deudor asegurado incurra en mora, por más de trescientos sesenta y cinco días (365) en el pago periódico de su préstamo
- c) Por cesión del préstamo.
- d) Por terminación de la vigencia de la Póliza.
- e) En la fecha que el deudor cumpla setenta (70) años de edad.

NOTA: LA INFORMACION CONSIGNADA EN ESTE DOCUMENTO ES DE CARACTER DESCRIPTIVA, POR LO TANTO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA PREDOMINARAN EN TODOS LOS CASOS.

/lmgc

*Más que una Sólida Promesa*



**COLUMNA** Compañía de Seguros, S. A.  
Sa. Calle 0-55, Zona 9, Tel./Fax 341519 - 327046 Guatemala, C. A.



## PLAN DE SEGURO DE VIDA COLECTIVO PARA DEUDORES CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL

(Use letra de molde)

En U\$27.50 la Aseguradora

Nombre del Contratante:

Nombre del Deudor:

Fecha de Nacimiento			Fecha de Ingreso Plan de Seguro			Fecha que se Inicio Deuda			Suma Asegurada Inicial
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
Saldo Actual de la Deuda						Término pendiente para la Liquidación del Saldo (en meses)			

**BENEFICIARIO:** El Contratante es el beneficiario irrevocable en virtud que el objeto del seguro es garantizar el pago del saldo que el deudor tenga a su cargo.

Me adhiero a la solicitud básica y a la póliza maestra del seguro indicado arriba, contratada entre El Contratante y COLUMNA, DE SEGUROS, S. A. En consecuencia doy mi plena conformidad de todo lo actuado entre dichas partes en relación al mencionado. Declaro que estoy enterado de que la suma asegurada está acorde con las normas estipuladas en la solicitud básica.

Guatemala, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1,9 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Certificado firmado en nombre del Contratante

\_\_\_\_\_  
Firma legal del Deudor

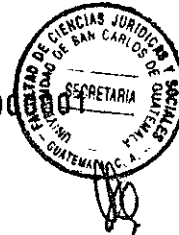


# MUESTRA SIN VALOR

**MUMNA** Compañía de Seguros, S. A.  
55, Zona 9, Tel./Fax 541519 - 327046 Guatemala, G. A.

96

Nº 00



## PLAN DE SEGUROS DE VIDA COLECTIVO PARA DEUDORES CERTIFICADO INDIVIDUAL

DE IDENTIFICADO	POLIZA NUMERO	FECHA EMISION			SUMA ASEGURADA INICIAL
		Día	Mes	Año	
Deudor Asegurado:					Edad

COMPANIA DE SEGUROS, S.A. (En adelante llamada la Compañía), por este medio CERTIFICA QUE HA O UN CONTRATO CON \_\_\_\_\_

ite llamado Contratante) por medio del cual, le acuerdo con las condiciones de la póliza cada, la vida o el riesgo de una incapacidad permanente de cada una de las personas que colectividad asegurada como deudores del te.

añía pagará el beneficio estipulado en la póliza as condiciones de la misma, si un deudor o, antes de cumplir sesenta años de edad, y la vigencia de la póliza se ha invalidado de tal y permanente ya sea por accidente o por ad y ha quedado incapacitado para cualquier e le produzca remuneración o utilidad. El pago eficio debido a incapacidad total y permanente dor asegurado, tendrá el efecto de terminar la de la póliza a dicho deudor, quien ya no será e allí en adelante para la cobertura que otorga

ta, o independientemente de otras causas se rá como incapacidad total y permanente la tal e irrecuperable de la visión de ambos ojos, ta del uso de ambas manos, o de ambos pies, mano y un pie.

ad de seguro al iniciarse será igual al saldo del representado por un documento de crédito en Contratante, y éste disminuirá periódicamente antía en que sea disminuido el importe del o de dicho deudor. (Cláusula VII de las nes Generales).

o a que se refiere la póliza, sobre la vida de Deudor Asegurado, terminará automáticamente izquierda de las situaciones siguientes:

- Por pago del adeudo.
- Por cesión del adeudo.
- Porque el Deudor Asegurado haya incurrido en mora por más de trescientos sesenta y cinco días en el pago periódico de su adeudo.
- Por terminación de la póliza.
- En la fecha en que el Deudor cumpla 70 años de edad.

Si el deudor reanuda sus abonos, El Contratante, con el consentimiento del citado deudor, podrá rehabilitar el seguro si proporciona a su costa, pruebas plenas de asegurabilidad de dicho deudor, satisfactorias a juicio de la Compañía.

El Contratante es el beneficiario irrevocable de la póliza antes identificada, en virtud de que el objeto del seguro es garantizarle el pago del saldo insoluto que sus deudores tengan a su cargo, al ocurrir el fallecimiento o la incapacidad total y permanente de dichos deudores.

El Contratante aplicará el valor recibido del seguro, a cancelar el saldo del deudor asegurado y entregará a los deudores los documentos comprobatorios a la liquidación del saldo.

De conformidad con las condiciones de la póliza antes identificada, La Compañía garantiza al Contratante el pago de los saldos insolutos que tengan pendientes los deudores asegurados, en el momento de su fallecimiento o incapacidad total y permanente, sin exceder en caso alguno la suma asegurada máxima por persona fijada en la carátula de la póliza.

Cuando un deudor asegurado adeude al Contratante, una cantidad mayor que la suma máxima asegurada por



persona, se entenderá en todo tiempo que las amortizaciones que haga el deudor se aplicarán en primer lugar a la parte asegurada de dicha deuda. En consecuencia, el beneficio total pagadero a la muerte o incapacidad total y permanente de tal deudor, será la deuda total a esa fecha, menos la cantidad por la cual el préstamo o préstamos iniciales excedieran dicha suma asegurada por persona. Al tiempo que dicha deuda total haya quedado reducida a una suma igual a dicho exceso, la cobertura cesará automáticamente.

Se consideran excluidos de esta póliza:

- a) Los saldos de deudores que no son personas naturales.
- b) Los saldos de créditos en los que el período entre cada pago sea mayor de un año.
- c) Los saldos de créditos cuya duración sea mayor de 120 meses.
- d) Los saldos de créditos de deudores, cuya edad sea de 70 años o más.
- e) Los saldos de créditos de deudores que mueran o se incapaciten total y permanentemente como consecuencia de participar en: actos delictuosos; guerra declarada o no; actos relacionados con dicha guerra; alborotos populares; insurrecciones; riñas tumultuosas; carreras, pruebas o contiendas de seguridad, resistencia o velocidad.
- f) Tampoco se pagarán los beneficios de esta póliza cuando el deudor asegurado fallezca o se incapacite total y permanentemente a consecuencia de hechos que asuman el carácter de catástrofe.

Los beneficios de esta póliza no son pagaderos con respecto a préstamos si la muerte o incapacidad total y permanente del deudor asegurado es resultado de una enfermedad o accidente por el cual dicho deudor recibía atención médica, consulta, o tratamiento en cualquier momento durante los 12 meses anteriores a la fecha de concesión del préstamo, a menos que la muerte o incapacidad total y permanente ocurra 12 meses después que dicho préstamo haya sido otorgado.

Aún cuando hayan transcurrido doce meses después que dicho préstamo haya sido otorgado, La Compañía no pagará beneficio alguno si la muerte o incapacidad resulte directa o indirectamente causada por el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA).

Previo consentimiento por escrito, cada deudor del Contratante quedará automáticamente asegurado desde el momento en que se efectúe la operación de crédito por la que resulte deudor.

Si el crédito se otorga a dos o más personas, La Compañía asegurará únicamente a la persona que de común acuerdo con El Contratante, sea designada como deudor principal.

Solamente pueden ser deudores asegurados personas que estén dentro de los límites de edad en la carátula de la póliza.

En caso de que la edad real del asegurado esté esos límites, será nulo el seguro correspondiente al asegurado, limitándose la obligación de La Compañía a devolver la prima no devengada, sin intereses, a ese asegurado del mes que corresponda.

En caso de muerte o incapacidad total y permanente de un deudor asegurado, ocasionada por suicidio o del mismo, ocurrido dentro de los dos primeros años de vigencia del Certificado Individual del deudor fallecido o incapacitado, cualquiera que haya sido la causa de suicidio o intento de suicidio y el estado mental del asegurado, La Compañía únicamente reemite al Contratante las primas percibidas, sin interés, respecto a ese asegurado por meses completos.

La póliza antes identificada, será indisputable por inexacta declaración, inmediatamente después de haber cumplido su primer año de vigencia. Tratándose de miembros de nuevo ingreso al grupo asegurado, la indisputabilidad en cuanto a dichos miembros después de un año, contado desde la fecha en que respectivamente quedaron asegurados, excepto, en todo momento serán disputables los seguros de cada miembro del grupo por inexactitud de declaración de la edad.

La Compañía renovará la póliza antes identificada las mismas condiciones en que ha sido suscrita, siempre que el grupo asegurado siga reuniendo los requisitos establecidos en la póliza.

Este certificado forma parte del contrato colectivo mencionado, y se le suministrará al Contratante cuando de que sea entregado al Deudor Asegurado.

Se conviene, que todos los pagos que El Contratante debe hacer a La Compañía, o los que ésta haga a los miembros del grupo, por cualquier concepto con motivo de la póliza, deberán efectuarse en quetzales moneda nacional de Guatemala.

Forma parte de este certificado, copia del Consentimiento Individual de Seguro Colectivo de Vida para Deudores.

Este certificado contiene un resumen de las disposiciones más importantes de la póliza, especialmente en lo que concierne al deudor asegurado. En caso de discrepancia, prevalecerán las condiciones especificadas en la póliza.

**CONCLUSIONES**

Aunque se define a las Cooperativas de Ahorro y Crédito como asociaciones de personas que ahorran en común y se prestan dinero mutuamente a un interés bajo; esta definición aunque sigue teniendo vigencia, ya que los principios que las conformaron no han cambiado, el crecimiento que las mismas han generado ha despertado la ambición muchas veces desmedida (so pretexto de convertirlas en empresas) en perjuicio de los asociados por parte del personal a cargo de la administración de las cooperativas, lo cual no es frenado por los directivos tanto del Consejo de Administración como de la Comisión de Vigilancia; ya sea por desconocimiento de las operaciones financieras o porque no desempeñan una protección a los asociados que para eso los eligen, para mantener un equilibrio entre los ingresos que realmente necesita la cooperativa para mantenerse a flote y las tasas de interés que cobran a los asociados deudores, tampoco la entidad fiscalizadora de cooperativas "inspección General de Cooperativas", pone un hasta aquí a los abusos de enriquecimiento indebido de algunas cooperativas federadas.

Los fondos de reserva que las cooperativas establecen de las utilidades percibidas cada año, son destinados a cubrir cuentas incobrables, obras sociales y educación cooperativa; sin embargo, el renglón correspondiente a educación cooperativa ha sido descuidado objetando que no le interesa al asociado recibir educación sino su crédito con prontitud, si tienen esa opinión, ¿por qué mantienen reserva para ese rubro?.

Los derechos reales de garantía como la prenda y la hipoteca que las cooperativas de ahorro y crédito federadas adquieren, son por su naturaleza accesorios de otro derecho; no pueden nacer ni subsistir sin un crédito que garantizar.

La hipoteca y la prenda en su calidad de garantías para el otorgamiento del crédito cooperativo, asegura a su titular (el acreedor) el cobro de cierta cantidad de dinero, autorizándole para que pueda promover la venta de la cosa sobre la que recae mediante juicio ejecutivo en la vía de apremio, para la recuperación del crédito en caso de incumplimiento por parte del asociado deudor.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,  
Biblioteca Central.

5. Los bienes adquiridos mediante titulación supletoria mientras no hayan transcurrido diez años de la inscripción del título en el Registro General de la Propiedad son riesgo para las cooperativas aceptarlos en garantía hipotecaria.
6. El asociado como deudor hipotecario tiene el derecho enajenar o de volver a hipotecar los bienes gravado a favor de la cooperativa, no obstante cualquier estipulación en contrario en la escritura pública constitución de la garantía hipotecaria.
7. La hipoteca es una garantía sólida para la cooperativa el otorgamiento del crédito, ya que es un gravamen sujeta directamente los bienes sobre los que se impone cualquiera que sea su poseedor al cumplirse la obligación por la que fue constituida.
8. A diferencia de la hipoteca, los créditos que las cooperativas garantizan con prenda, pueden constituirse tanto en escritura pública como en documento privado, ésta tiene el derecho a reclamar el saldo insoluto.
9. En el 77% de las cooperativas encuestadas el Notario protocoliza la toma de razón de legalización de firmas en contrato privado, frente a un 23% de cooperativas que lo hace.
10. Las cooperativas de ahorro y crédito federadas para contrarrestar los efectos perjudiciales del principio nominalista sobre los préstamos que otorgan a sus asociados, incorporan a los contratos de mutuo la cláusula de "fluctuación en la tasa de los intereses", así también conceden plazos cortos, para que la desvalorización de la moneda no les cause impacto apreciable en la recuperación del crédito.
11. En la procedencia del capital cooperativo que es generado por las aportaciones y demás operaciones financieras a sus asociados, es injustificable que el cobro de intereses tanto corrientes como por mora se equipare y muchas veces supere el interés bancario.
12. Las cooperativas cobran los intereses por mora no sólo sobre el capital atrasado en pago sino también sobre los intereses atrasados, lo cual no es procedente, toda vez que los intereses corrientes son un rédito sobre el capital prestado y pagado en tiempo y los intereses por mora son una indemnización por el retraso en

cumplimiento de pago del capital. También hay cooperativas que hasta se atreven a cobrar intereses por mora sobre el saldo total del capital prestado (aún no vencido), estas dos acciones violan el artículo 1,616 del Código Civil y que se refiere al enriquecimiento sin causa legítima con perjuicio del deudor (o sea el asociado).

3. De acuerdo al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, los documentos privados legalizados por Notario producen fe y hacen plena prueba o sea tienen plena eficacia y validez jurídica para las cooperativas.
4. Las cooperativas de ahorro y crédito federadas consideran que la inversión en préstamos para vivienda es la que les produce más morosidad; porque es una inversión que no le produce ningún ingreso al asociado; y también, por la "falta de capacidad de pago", lo cual deberían haber detectado en el análisis del crédito antes de concederlo.
5. Las cooperativas en cuanto al impacto que pueda tener la morosidad de sus cooperativas en la federación, consideran que ésta reflejará una mala imagen institucional y que ellas pierden el prestigio ante su federación de ser cooperativas selectas para la misma.
6. Aún cuando en sus contratos de mútuo ya sea en documento privado o escritura pública las cooperativas establecen que los pagos deberán hacerse sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, antes de proceder al cobro judicial, agotan el cobro administrativo con los asociados morosos mediante requerimientos por escrito o verbales.
7. Uno de los problemas que enfrentan los Abogados de las cooperativas con las ejecuciones judiciales hipotecarias o prendarias, es que éstas se resisten al pago de publicación de los edictos para el anuncio de la venta de los bienes en pública subasta.
8. Las cooperativas abiertas presentan más problemas de morosidad, ya que las cooperativas cerradas practican el descuento directo del salario del asociado para amortizar sus préstamos.
9. El crédito cooperativo garantizado con hipoteca no tiene responsabilidad personal, ya que no hay saldo insoluto, recayendo sobre el inmueble hipotecado la responsabilidad del pago con exclusión de la garantía personal del deudor; y en caso de enajenación o gravamen de la cosa hipotecada,

la cooperativa no es perjudicada ya que es un derecho real que sigue a la cosa.

20. Aunque de acuerdo al artículo 824 último párrafo del Código Civil prohíbe a la cooperativa el pacto de adjudicación en pago que se estipule en el contrato al constituirse la hipoteca; ésta (la adjudicación en pago) puede otorgarla el asociado voluntaria y expresamente cuando su situación económica no le permita cumplir con su obligación.

**RECOMENDACIONES**

Que el personal administrativo a nivel direccional de las cooperativas revisen sus políticas del interés que cobran a sus asociados, principalmente los de recargo por mora y lo hagan sobre una tasa justa que ayude verdaderamente al asociado en vez de perjudicarlo, ya que cuando cae en estado de morosidad por la forma ilegal en que calculan el monto de intereses, el mismo se ve cada vez más imposibilitado de poder ponerse al día.

Que los miembros directivos del Consejo de Administración y Comisión de Vigilancia se asesoren de expertos conocedores de las operaciones financieras que ejecutan las cooperativas, con el fin de recibir orientación necesaria y externa al criterio unilateral del personal administrativo de dirección de la cooperativa.

Que la Inspección General de Cooperativas realice como órgano fiscalizador de las cooperativas de ahorro y crédito federadas revisiones profundas en cuanto al enriquecimiento indebido que algunas cooperativas tienen a costa de sus asociados.

Que mientras las cooperativas de ahorro y crédito federadas se rijan por la Ley General de Cooperativas, acaten el inciso h) del artículo 4o. de dicha ley fomentando la educación cooperativa.

Que las cooperativas no autoricen créditos que ofrezcan garantías hipotecarias con inmuebles adquiridos mediante titulación supletoria sino hasta que hayan transcurrido diez años de su inscripción en el Registro General de la Propiedad.

Que el Notario que legaliza las firmas de contratos privados tome nota de razón de este acto en su protocolo, para la seguridad jurídica de la cooperativa en la recuperación judicial del crédito ante una pérdida accidental o maliciosa de dichos contratos.

Que el cobro de intereses por mora lo calculen sólo sobre el capital atrasado en pago, no así sobre los intereses corrientes, ya que éstos son un rédito sobre el capital prestado y pagado en tiempo y los intereses por mora son la indemnización por el retraso del pago del capital prestado.

8. Que los créditos hipotecarios a sus asociados sean concedidos mediante un buen análisis pre-crédito, en el que se establezca que aunque el asociado ofrezca una buena garantía pero si no tiene capacidad de pago, éste debe denegarse; y, no es solución agregar una garantía fiduciaria, ya que la garantía hipotecaria no tiene responsabilidad personal, o sea no puede obligarse al pago al fiador.
9. Que las cooperativas al decidirse a ejecutar judicialmente al asociado deudor en el caso de garantías hipotecarias y prendarias, estén conscientes de que deben apoyar, aprobar y financiar el pago de la publicación de edictos para el anuncio de la venta de los bienes en pública subasta, ya que de lo contrario la prosecución del juicio ejecutivo se interrumpe.
10. Que en el caso de asociados morosos con garantías hipotecarias en que les es completamente imposible cumplir con la obligación, antes de proceder a la ejecución judicial, pueden conversar con dichos asociados si desean vender el bien hipotecado o adjudicarlo en pago.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ) "Manual Básico para Cooperativas de Ahorro y Crédito." Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Bolivia. 2a. Edición. Cochabamba, Bolivia. Agosto 1, 982. Pág. 5.
- ) Guillermo Cabanellas. "Diccionario de Derecho Usual." Tomo IV. 11a. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,976. Pág. 108.
- ) "Glosario de Términos Cooperativos". Instituto Nacional de Cooperativas -INACOP-.
- ) Folleto ¿Sabe qué es una Cooperativa de Ahorro y Crédito? Cooperativa de Ahorro y Crédito "Cobán", Responsabilidad Limitada.
- ) Ob. Cit.
- ) Diccionario de la Lengua Española. Diccionario Everest Cima. Ediciones Everest, León, España. 1,963. Pág. 119.
- ) Cabanellas: "Diccionario de Derecho Usual". Tomo I, pág. 338.
- ) Ob. Cit. Pág. 545.
- ) Ob. Cit. Pág. 545.
- 0) Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona 1,966. Pág. 162.
- 1) Diccionario Everest Cima: León, España. 1,963. Pág.162
- 2) Cabanellas: Ob. Cit. Tomo II. Pág. 248.
- 3) Diccionario Everest Cima: Ob. Cit. Pág. 640
- 4) Cabanellas: Ob. Cit. Tomo II. Pág. 191.
- 5) Ibidem. Pág. 82.
- 6) Cabanellas: Ob. Cit. Tomo II. Pág. 411.
- 7) Diccionario de la Lengua Española Everest Cima pág. 723.



- (18) Exposición de Motivos del Código Civil. Pág. 178.
- (19) *Ibidem*.
- (20) *Ob. Cit.* Tomo I. Pág. 337.
- (21) *Ob. Cit.* Tomo II. Pág. 411.
- (22) Cabanellas: *Ob. Cit.* Tomo I. Pág. 338.
- (23) Cabanellas: *Ob. Cit.* Tomo II. Pág. 191.
- (24) Diccionario Everest Cima: *Ob. Cit.* Pág. 611.
- (25) Diego Espín Cánovas. "Manual de Derecho Civil Español" Vol. III, 4a. Edición. Madrid 1,975. Pág. 634.
- (26) Cabanellas: *Ob. Cit.* Tomo II. Pág. 193.
- (27) Cabanellas: Tomo I. Pág. 433.
- (28) Cabanellas: Tomo III. Pág. 43.
- (29) Cabanellas: Tomo III. Pág. 532.
- (30) Cabanellas: Tomo I. Pág. 470.
- (31) Cabanellas: Tomo III. Pág. 361.
- (32) Cabanellas: Tomo III. Pág. 52.
- (33) Cabanellas: Tomo I. Pág. 658.
- (34) Cabanellas: Tomo I. Pág. 659.
- (35) Juan Francisco Flores Juárez. "Los Derechos Reales en la Legislación Guatemalteca" Tesis de Graduación. Abril 1,978. Pág. 16.
- (36) Espín Cánovas. *Ob. Cit.* Vol. II. Pág. 7.
- (37) *Ibidem*. Pág. 430.
- (38) Cabanellas: *Ob. Cit.* Tomo II. Pág. 309.
- (39) Espín Cánovas. *Ob. Cit.* Vol. II. Pág. 447.
- (40) Flores Juárez. *Ob. Cit.* Pág. 80.

- 41) Loc. Cit.
- 42) Mario Aguirre Godoy. "Derecho Procesal Civil". Tomo II, Volumen 1o. Guatemala, C. A. 1,992. Pág. 173.
- 43) Espín Cánovas. Ob. Cit. Vol. II. Pág. 459.
- 44) Ibidem. Pág. 436.
- 45) Cabanellas: Ob. Cit. Tomo III. Pág. 353.
- 46) Audelino Marroquín Zelada. Tesis de Graduación "El Juicio Ejecutivo en su Aspecto Procesal conforme a la Legislación Civil de Guatemala". Pág. 22.
- 47) Ob. Cit. Tomo I. Pág. 738.
- 48) Cabanellas: Ob. Cit. Tomo II. Pág. 97.
- 49) Carlos Federico Barrios Quan. Tesis de Graduación "Guía Práctica para el Ejercicio Notarial". Guatemala, noviembre 1,970. Pág. 19.
- 50) Marroquín Zelada. Ob. Cit. Pág. 20.
- 51) Espín Cánovas. Ob. Cit. Vol. III. Pág. 551.
- 52) Ibidem. Pág. 552.
- 53) Cabanellas: Ob. Cit. Tomo I. Pág. 510.
- 54) Espín Cánovas. Ob. Cit. Vol. III. Pág. 68.
- 55) Cabanellas: Ob. Cit. Tomo II. Pág. 731.
- 56) Espín Cánovas: Ob. Cit. Vol. III. Pág. 206.
- 57) Canedo C. Fredy J. Folleto "División Financiera." Sistemas y Estructuras Crediticias. Bolivia. Pág. 12.
- 58) Cabanellas: Ob. Cit. Tomo I. Pág. 205.
- 59) Ibidem.
- 60) Exposición de Motivos del Código Civil. Pág. 71.
- 61) Cabanellas: Ob. Cit. Tomo II. Pág. 23.

- (62) **Jaime Guasp**. Derecho Procesal Civil. 2a. Reimpresión, 3a. Ed. Tomo II. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 130.
- (63) **Cabanellas**. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 736.
- (64) **Diccionario de la Lengua Española Everest Cima**. Pág. 488.
- (65) **Cabanellas**: Ob. Cit. Tomo I. Pág. 738.
- (66) **Cabanellas**: Ob. Cit. Tomo II. Pág. 508.
- (67) **Cabanellas**: Ob. Cit. Tomo I. Pág. 241.
- (68) **J. M. Mustapich**. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Notarial". Buenos Aires, Editores Soc. Anon. pág. 414.
- (69) **Aguirre Godoy**: Ob. Cit. Pág. 251.

**BIBLIOGRAFIA****XTOS:**

**UIRRE GODOY**, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial  
iversitaria, Tomo I. Guatemala, C. A. 1,977.

**UIRRE GODOY**, Mario. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial C. E.  
Vile, Tomo II, Vol. 1o. Guatemala, C. A. 1,992.

**RNELUTTI**, Francesco. ESTUDIOS DE DERECHO PROCESAL. Traducción  
de: Santiago Santis Melendo. Vol. I. Ediciones Jurídicas  
ropa-América, Chile.

**PIN CANOVAS**, Diego. MANUAL DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. Editorial  
Revista de Derecho Privado. Vols. I, II, III y IV. Madrid,  
España 1,975.

**ASP**, Jaime. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Bosch, Tomo I  
Introducción y Parte General. 3a. Ed. Madrid 1,968.

**STAPICH**, J. M. TRAIADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO NOTARIAL.  
Buenos Aires, Editores, Soc. Anon.

**LLARES**, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa,  
S. A. 1a. Ed. México, 1,986.

**DICCIONARIOS:**

**BANELLAS**, Guillermo. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Editorial  
Heliasta, S.R.L., 11a. Ed. Tomos I, II, III y IV. Buenos  
res, República de Argentina 1,976.

**ORIO**, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y  
SOCIALES. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina,  
974.

**DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. Editorial Ramón  
Sopena, S. A. Barcelona, España 1,966.

**DICCIONARIO DE LENGUA ESPAÑOLA**. Editorial Melguizo. Ediciones  
Everest Cima. León España 1,963.

**DICCIONARIO REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.** Editorial Espasa-Calpe, S  
A. 1,979.

**ENCICLOPEDIAS:**

**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Tomo XVII, Jact-Lega. Editoria  
Driskill, S. A. Buenos Aires, Argentina.

**ESTATUTOS:**

**ESTATUTOS DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO.**

**FOLLETOS:**

**CANEDO C. Fredy J. DIVISION FINANCIERA.** Sistemas y Estructura  
Crediticias. Bolivia.

**GLOSARIO DE TERMINOS COOPERATIVOS.** Instituto Nacional d  
Cooperativas -INACOP-.

**¿SABE QUE ES UNA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO?.** Cooperativ  
de Ahorro y Crédito "Coban", Responsabilidad Limitada.

**MANUALES.**

**MANUAL BASICO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO.** Federació  
Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Bolivia. 2a  
Ed. Cochabamba, Bolivia, agosto 1,982.

**ADMINISTRACION DE CREDITOS.** Federación Nacional de Cooperativa  
de Ahorro y Crédito y Servicios Varios de Guatemala, R. L.  
Ediciones FENACOAC. Guatemala, 1,977.

**MANUAL PARA LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO  
Y CREDITO.** Cuna Mutual y Cumis (Sociedad de Seguros de la  
Cooperativas de Ahorro y Crédito). Bogotá, Colombia, 1,978.

**COMO OBTENER Y USAR EL CREDITO.** Confederación Latinoamericana d  
Cooperativas de Ahorro y Crédito -COLAC-, Publicaciones Colac  
Panamá, República de Panamá.

**APLAN DE DRIMER, Alicia.** MANUAL DE COOPERATIVAS. Ediciones Intercoop. Buenos Aires, Argentina 1,977.

**EYES:**

Código Civil  
Decreto Ley Número 106

Código de Comercio  
Decreto No. 2-70 del Congreso de la República

Código Procesal Civil y Mercantil  
Decreto Ley Número 107

Código de Notariado  
Decreto Número 314 del Congreso de la República

Ley General de Cooperativas  
Decreto Número 82-78 del Congreso de la República

**REGLAMENTOS:**

Reglamento de la Ley General de Cooperativas  
Decreto Gubernativo Número M. de E. 7-79

Reglamento de Crédito de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Primer Grado.

**RESIS:**

**ADANA HERRERA, Neftaly.** EL COOPERATIVISMO. Guatemala, marzo 1,982.

**ARRIOS QUAN, Carlos Federico.** GUIA PRACTICA PARA EL EJERCICIO NOTARIAL. Guatemala, noviembre 1,970.

**IFUENTES CIFUENTES, Síncrito Natanaél.** LA ADMINISTRACION DEL CREDITO COOPERATIVO. Guatemala, junio 1,982.

**LORES JUAREZ, Juan Francisco.** LOS DERECHOS REALES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA. Guatemala, abril 1,978.

**GARCIA CABREAS**, Adela. ESQUEMATIZACION DEL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO. Guatemala, abril 1, 1978.

**GARCIA CIFUENTES**, Abel Abraham. OBLIGACIONES DEL NOTARIO POSTERIORES A LA AUTORIZACION DE UN INSTRUMENTO PUBLICO. Guatemala, octubre 1, 1970.

**MARROQUIN ZELADA**, Audelino. EL JUICIO EJECUTIVO EN SU ASPECTO PROCESAL CONFORME A LA LEGISLACION CIVIL DE GUATEMALA. Guatemala, 1, 1975.

**ENTREVISTAS:**

1. Funcionarios de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Servicios Varios de Guatemala, Responsabilidad Limitada -FENACOAC-
2. Funcionarios de la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Varios UNION PROGRESISTA AMATITLANECA, Responsabilidad Limitada.
3. Funcionarios de la Cooperativa Integral de Ahorro y Crédito Empresarial SAN JUAN BAUTISTA, Responsabilidad Limitada.

**ENCUESTAS:**

Se encuestó al 30% de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Primer Grado Federadas, cubriéndose todas las zonas geográficas del País.

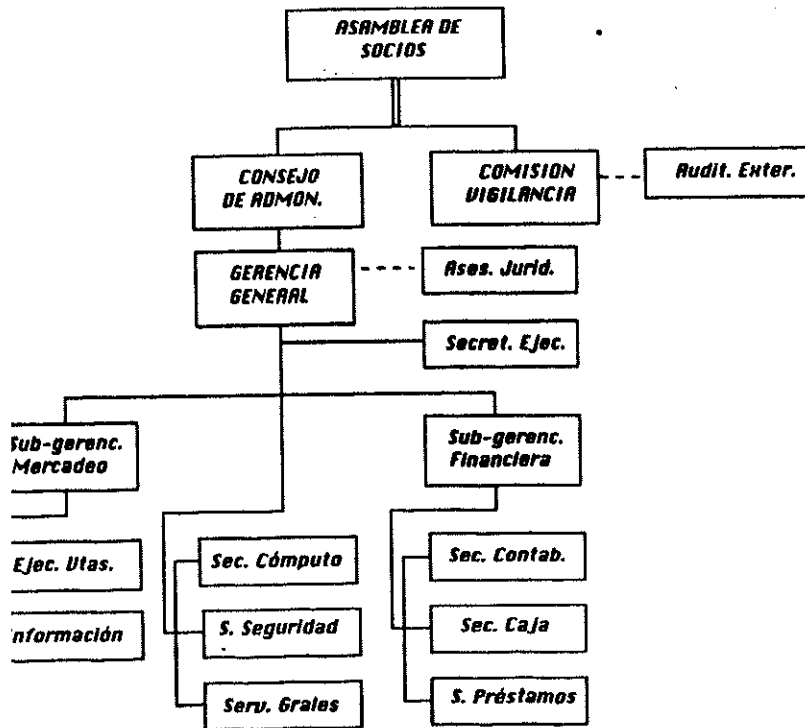
## A N E X O S

- A. Organigrama de una Cooperativa de ahorro y crédito de primer grado federada.
- B. Modelo de Estatutos para cooperativas de ahorro y crédito desarrolladas.
- C. Reglamento de Servicio de Crédito.
- D. Políticas y Procedimientos Administrativos de Créditos a Asociados.
- E. Formato de Solicitud de Préstamo
- F. Contrato de Mútuo en documento privado.
- G. Contrato de Mútuo en escritura pública.
- H. Formatos para el control de la morosidad:
  - 1. Nota de Recordatorio
  - 2. Primera Nota
  - 3. Segunda Nota
  - 4. Tercera Nota
  - 5. Nota de Fianzor
  - 6. Supervisión de Morosos



# ORGANIGRAMA

DE ECOSABA, A.L., Una Cooperativa Financiera... En RED!!



B. MODELO DE ESTATUTOS PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO  
DESARROLLADAS



CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1o. Con fecha \_\_\_\_\_, se organizó Cooperativa de Ahorro y Crédito \_\_\_\_\_ Responsabilidad Limitada bajo el amparo de las leyes que le son aplicables.

ARTICULO 2o. El domicilio de la cooperativa se fija en departamento de \_\_\_\_\_, tendrá su sede en \_\_\_\_\_. Previa resolución del Consejo de Administración, podrá establecer agencias dentro del territorio de la República de Guatemala.

ARTICULO 3o. La Cooperativa tendrá como objetivo fundamental procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados, través de la realización de proyectos y servicios financieros.

ARTICULO 4o. Para lograr el objetivo fundamental, la Cooperativa realizará las siguientes actividades:

- a) Fomentar el hábito del ahorro entre sus asociados
- b) Crear programas y servicios de crédito
- c) Crear programas y otros servicios financieros que le sean permitidos por las leyes, tanto para sus asociados como para otras instituciones.
- d) Fomentar la educación cooperativa.

CAPITULO II

DURACION Y RESPONSABILIDAD

ARTICULO 5o. La duración de la cooperativa es indefinida y sólo podrá disolverse cuando concurran las circunstancias a que se refiere la ley de la materia.

ARTICULO 6o. La responsabilidad de la cooperativa es Limitada. Los asociados responden únicamente con el total de sus aportaciones.

**CAPITULO III  
REGIMEN ECONOMICO**

**ARTICULO 7o.** Los medios económicos que la cooperativa administrará, estarán constituidos por:

- a) Los depósitos de asociados y otras instituciones
- b) Las aportaciones pagadas por los asociados
- c) Las Reservas de Capital
- d) Los préstamos que contrate con otras entidades públicas o privadas, sean estas nacionales o extranjeras
- e) Los demás bienes que acuerde la Asamblea General de Asociados
- f) Otros recursos que reciba por cualquier título

**ARTICULO 8o.** El capital social es variable y estará integrado por aportaciones de valor nominal.

**ARTICULO 9o.** Las aportaciones serán nominativas e indivisibles y devengarán la tasa de interés que acuerde el Consejo de Administración.

**CAPITULO IV  
DE LOS ASOCIADOS, CONDICIONES DE ADMISION, DERECHOS Y  
OBLIGACIONES, RETIRO Y EXPULSION**

**ARTICULO 10o.** Podrán ser asociados de la cooperativa, todas las personas naturales que deseen hacerlo, que reúnan el perfil determinado por el Consejo de Administración, y que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Ser legalmente capaces
- b) Solicitar su ingreso por escrito, a la Gerencia.
- c) Pagar por lo menos el valor de una aportación



ARTICULO 11o. Los menores de edad también podrán ser asociados a la cooperativa y sus derechos se regularán en forma específica.

ARTICULO 12o. La calidad de asociado se adquiere por suscripción del acta de constitución; o por haber llenado los requisitos de ingreso contemplados en estos estatutos.

ARTICULO 13o. Son derechos de los asociados activos:

- a) Asistir a las asambleas con voz y un solo voto, cualquiera que sea el número y monto de sus aportaciones
- b) Elegir y ser electo para el desempeño de cargos directivos en la cooperativa
- c) Participar de los servicios de la cooperativa
- d) Presentar al Consejo de Administración, proyectos o iniciativas, que tengan por objeto el mejoramiento de la cooperativa
- e) Otros derechos que los estatutos y la ley establece.

ARTICULO 14o. Es obligación del asociado cumplir estos estatutos, y demás disposiciones de la cooperativa.

ARTICULO 15o. La persona que por cualquier causa dejare de ser asociado, tendrá derecho al reembolso de sus aportaciones pagadas más los intereses que haya devengado a la fecha, previo al pago de sus obligaciones contractuales. En caso que la cooperativa esté reportando pérdidas, será disminuido el reembolso de las aportaciones en el porcentaje que corresponda.

ARTICULO 16o. La calidad de asociado se pierde:

- a) Por renuncia presentada por escrito a la Gerencia,
- b) Por expulsión, cuando le sean aplicables las normas contenidas en estos estatutos.
- c) Por fallecimiento.

ARTICULO 17o. El Consejo de Administración podrá expulsar a un asociado, si se encuentra comprendido en los casos siguientes:

- 1 Cuando actúe en contra de los intereses de la cooperativa;
- 1 Cuando cometa actos contrarios a la ley, y cualquier acto que desprestigie a la cooperativa;
- 1 Cuando no cumpla sus compromisos y obligaciones contractuales con la cooperativa, dentro del plazo que se fije en la política administrativa.

ARTICULO 18o. El asociado que se encuentre comprendido en los artículos anteriores, será notificado por escrito, y podrá apelar ante la Comisión de Vigilancia.

#### CAPITULO V ORGANOS DE LA COOPERATIVA

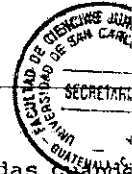
ARTICULO 19o. La estructura de administración y control de la cooperativa, estará a cargo de:

- 1 La Asamblea General de Asociados
- 1 El Consejo de Administración
- 1 La Comisión de Vigilancia

#### ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

ARTICULO 20o. La autoridad suprema de la cooperativa reside en los asociados reunidos en Asamblea General. Sus acuerdos y decisiones son obligatorias para la totalidad de asociados, siempre y cuando estén basados en estos estatutos, y las leyes vigentes que le son aplicables a las cooperativas.

ARTICULO 21o. Las asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.



ARTICULO 22o. Las asambleas generales estarán constituidas en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, estén presentes por lo menos la mitad más uno del número de asociados activos; si no se completare esta asistencia, la asamblea siempre se realizará legalmente el mismo día, una hora después, con los asociados que estén presentes.

ARTICULO 23o. Las asambleas generales ordinarias se llevarán a cabo: una anual obligatoria, dentro de los primeros tres meses que siguen a la finalización del ejercicio contable; y otras en cualquier tiempo del año que sean convocadas.

ARTICULO 24o. Las asambleas generales se celebrarán de acuerdo a estos estatutos y serán convocadas en cualquier caso por el Consejo de Administración, a solicitud de la Comisión de Vigilancia, o a petición del porcentaje de asociados activos que establece la ley. En caso de asambleas convocadas a solicitud de los asociados activos, la petición deberá dirigirse por escrito al presidente del Consejo de Administración, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha en que se desee realizar la misma, debiendo especificarse los asuntos a tratar.

ARTICULO 25o. Las resoluciones de las asambleas se tomarán por mayoría simple de votos, salvo los casos de reforma de estatutos o disolución de la cooperativa, para lo cual se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los asociados presentes.

ARTICULO 26o. Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el Consejo de Administración. Cuando este no lo haga de conformidad con los estatutos, la Comisión de Vigilancia deberá hacerlo. Dicha convocatoria se hará con no menos de diez días de anticipación a la fecha de celebración de la misma, mediante aviso a los asociados, por el medio más apropiado, el cual también se fijará en un lugar visible en el local de la cooperativa.

ARTICULO 27o. Cuando se trate de asambleas generales extraordinarias, la convocatoria deberá indicar con toda claridad el asunto a tratar, el cual se conocerá con exclusividad.

ARTICULO 28o. Las asambleas generales serán presididas por el

presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces, auxiliado por el secretario del mismo; pero en aquellos casos en que no pueda hacerlo porque fuere parte interesada o afectada en un asunto a tratar, la asamblea elegirá una junta de debates integrada por un presidente, un secretario y un vocal, quienes dirigirán el desarrollo de la asamblea solamente en lo concerniente al problema que les afecte, después continuarán normalmente la dirección de la asamblea.

ARTICULO 29o. Cuando se traten asuntos que afecten a uno o más asociados, estos podrán participar de las discusiones, pero no en la votación de las resoluciones respectivas.

ARTICULO 30o. Son atribuciones de la asamblea general ordinaria obligatoria, las siguientes:

- a) Elegir a los miembros del Consejo de Administración y Comisión de Vigilancia.
- b) Conocer los estados financieros, de la cooperativa, y el dictamen de la Comisión de Vigilancia sobre dichos estados.
- c) Conocer el plan de trabajo y presupuesto de ingresos y egresos presentados por el Consejo de Administración.
- d) Decidir sobre el proyecto de aplicación de excedentes ó pérdidas, propuesto por el Consejo de Administración.
- e) Conocer el informe de actividades del Consejo de Administración y de la Comisión de Vigilancia.

ARTICULO 31o. Son atribuciones de las otras Asambleas Ordinarias, lo no contemplado en la Asamblea Ordinaria Obligatoria y no sea objeto de una Asamblea Extraordinaria.

ARTICULO 32o. La asamblea general en sus sesiones extraordinarias conocerá y resolverá lo que estipule la ley.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 33o. El Consejo de Administración tendrá a su cargo la



dirección de la cooperativa, y estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de siete miembros, electos por la Asamblea Ordinaria Obligatoria. El Consejo de Administración, internamente elegirá entre sus miembros, a un Presidente, un Vicepresidente un Secretario y Vocales. La representación legal de la cooperativa la ejerce el presidente del Consejo, quien podrá delegarla con anuencia de dicho Consejo, en el gerente o en otro miembro del Consejo de Administración.

ARTICULO 34o. Los miembros del Consejo de Administración durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelectos; tampoco podrán participar como directivos, dentro de los cuatro años siguientes al año en que dejaron sus cargos.

ARTICULO 35o. Cualquier vacante que se produzca, será llenada con un asociado nombrado por el Consejo de Administración, quien fungirá hasta finalizar el periodo.

ARTICULO 36o. Son atribuciones del Consejo de Administración, las siguientes:

- b) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos de la cooperativa
- c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias
- d) Aprobar los normativos y manuales de funcionamiento de la cooperativa; los estados financieros; la planificación anual y el presupuesto de ingresos y egresos de la cooperativa, y aprobar la política salarial.
- d) Nombrar y remover al gerente de acuerdo a los requisitos y calidades establecidos.
- e) Presentar a la asamblea general ordinaria:
  - e.1 El informe anual de actividades, que contendrá los puntos siguientes:
    - \* Actividades desarrolladas durante el periodo
    - \* Información sobre la ejecución de los planes y presupuestos



\* Estados financieros, dictaminados por la Comisión de Vigilancia

e.2 Proyecto de aplicación de los resultados del ejercicio

Aprobar la contratación de préstamos externos.

Nombrar comités y comisiones específicas que sean convenientes para una mejor administración de la cooperativa y sus servicios, así como nombrar y remover a los delegados ante otras organizaciones

Conocer periódicamente los estados financieros y designar, a propuesta de la Gerencia, las personas que tendrán el manejo de cuentas bancarias

Fijar las tasas activas y pasivas que se ejecuten en la cooperativa, y otras políticas de los servicios

Establecer las disciplinas y mecanismos de protección de los ahorros que administre la cooperativa

Resolver otros asuntos, que sean propios a sus funciones

ARTICULO 37o. Todo acto de los miembros del Consejo de Administración que contravenga las disposiciones de estos estatutos demás aplicables, o que implique el propósito de causar perjuicio moral o material a la cooperativa, los hará incurrir en responsabilidad para con la cooperativa y con terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren causado. La responsabilidad solidaria alcanza a los miembros de la Comisión de Vigilancia cuando no hubieran objetado los actos oportunamente. Quedan eximidos de responsabilidad los miembros que razonen su voto en el acto de toma de decisión respectiva.

#### COMISION DE VIGILANCIA

ARTICULO 38o. La Comisión de Vigilancia es el órgano encargado del control y fiscalización de la cooperativa. Estará integrado por tres asociados, electos en Asamblea General Ordinaria. La duración de los cargos será de cuatro años, no pudiendo ser reelectos, ni podrán ocupar cargos directivos hasta que transcurran cuatro años de haber dejado el cargo directivo.



ARTICULO 39o. Cualquier vacante que se produzca, será llenada por un asociado nombrado por la Comisión de Vigilancia y fungirá hasta la finalización del periodo.

ARTICULO 40o. La Comisión de Vigilancia elegirá entre sus miembros, a un presidente, un secretario y un vocal. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos.

ARTICULO 41o. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia, las siguientes:

- a) Velar porque se cumplan los acuerdos y recomendaciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
- b) Examinar las operaciones de la cooperativa, por lo menos una vez cada trimestre, presentando los informes respectivos al Consejo de Administración.
- c) Emitir dictamen sobre los estados financieros que presente el Consejo de Administración a la Asamblea General.
- d) Proponer a la asamblea general extraordinaria la separación o expulsión de los miembros del Consejo de Administración, cuyos actos sean lesivos a los intereses de la cooperativa, debiendo ser los cargos debidamente comprobados.
- e) Coordinar con otras instituciones afines, las actividades de fiscalización y supervisión prudencial, que deben realizarse en la cooperativa.
- f) Solicitar al Consejo de Administración que convoque a asamblea general ordinaria ó extraordinaria, de conformidad con lo que establece el artículo 24o. de estos estatutos. Si el Consejo de Administración se negare, transcurridos 15 días de presentada la solicitud, la Comisión de Vigilancia convocará.
- g) Solicitar al Consejo de Administración la contratación de servicios profesionales para la realización de auditorías, o solicitar estos servicios a organismos del estado que estén facultados para ello.
- g) Conocer y evaluar los informes de auditorías y velar porque se implementen las recomendaciones que sean convenientes.
- h) Presentar informe de sus actividades a la Asamblea General Ordinaria Obligatoria.

**DE LOS MIEMBROS DIRECTIVOS**

**REQUISITOS DE ELECCION, NOMBRAMIENTO  
Y QUORUM**

ARTICULO 42o. Para ser electo o nombrado miembro de un órgano directivo se deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser asociado de la cooperativa y estar cumpliendo con todas sus obligaciones.
- b) Estar en condiciones necesarias para cumplir las labores que se le encomienden y con el código de ética

ARTICULO 43o. No podrán ocupar cargos directivos las personas que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Los que tengan relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los directivos o empleados de la cooperativa
- b) Los empleados de la cooperativa
- c) Los que hayan cometido actos contrarios a la ley y cualquier acto que desprestigie a la cooperativa.
- d) Los deudores morosos

ARTICULO 44o. El quórum de los órganos directivos se establece de la manera siguiente: Para el Consejo de Administración se requerirá de \_\_\_\_\_ de sus miembros; para la Comisión de Vigilancia \_\_\_\_\_ de sus miembros.

ARTICULO 45o. Los miembros del Consejo de Administración y Comisión de Vigilancia no percibirán salario por sus servicios, únicamente tendrán derecho a dietas y viáticos, aprobados por el Consejo de Administración.



## DE LA ADMINISTRACION

**ARTÍCULO 46o.** La Gerencia es la autoridad administrativa responsable del funcionamiento operacional, ejecución del plan de trabajo de la cooperativa y del resguardo de los bienes de la misma.

**ARTICULO 47o.** Son atribuciones del gerente:

- a) Administrar los bienes de la cooperativa
- b) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración, con voz, pero sin voto
- c) Elaborar y proponer las normas y procedimientos administrativos
- d) Elaborar el Plan Empresarial y el presupuesto de ingresos y egresos de la cooperativa
- e) Nombrar, amonestar y remover al personal de la cooperativa
- f) Representar a la cooperativa en las transacciones comerciales de la misma y en otras que le asigne el Consejo de Administración
- g) Presentar mensualmente al Consejo de Administración, una evaluación global de la cooperativa, que incluya el Balance General y el Estado de Resultados de la cooperativa, así como de la ejecución del presupuesto
- h) Proporcionar la información que los órganos directivos requieran
- i) Proponer al Consejo de Administración la creación de puestos de trabajo y la asignación de los salarios del personal de la cooperativa
- j) Resolver sobre el ingreso y retiro voluntarios de asociados
- k) Implementar las recomendaciones de la auditoría externa y de la entidad fiscalizadora de las cooperativas
- l) Otras que le asigne el Consejo de Administración

**CAPITULO VI**

**DEL EJERCICIO CONTABLE, RESULTADOS Y SU APLICACION**

ARTICULO 48o. El ejercicio contable de la cooperativa será de un año, iniciándose el primero de enero para finalizar el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 49o. Del resultado de operaciones de cada ejercicio, previo al cierre final, se deberán hacer las siguientes deducciones:

- a) Reserva Irrepartible 70%
- b) Reserva Institucional 20%
- c) Otras que se consideren necesarias

ARTICULO 50o. Determinado el resultado neto, después de aplicar el artículo anterior, el Consejo de Administración presentará a la Asamblea General Ordinaria Obligatoria, un proyecto de aplicación.

ARTICULO 51o. Al finalizar el ejercicio contable, se levantará el inventario y se elaborará un Balance General y un Estado de Productos y Gastos.

ARTICULO 52o. En caso de pérdidas, se cancelará mediante la aplicación de la Reserva Institucional. Si fuera necesario, la Asamblea General Ordinaria Obligatoria decidirá otro mecanismo adicional para la cancelación de la diferencia.

**CAPITULO VII**

**DISOLUCION Y LIQUIDACION**

ARTICULO 53o. La Cooperativa se disolverá por cualquiera de las causales indicadas en la ley específica.

ARTICULO 54o. La verificación de las causales previstas en el



artículo anterior, estará a cargo de la entidad estatal designada en la ley de la materia, para los efectos legales que correspondan.

ARTICULO 55o. Si existiendo cualquiera de las causales previstas en la Ley, no se reúne por su propia iniciativa la Asamblea General Extraordinaria, la entidad correspondiente, requerirá al Consejo de Administración de la cooperativa para que en un plazo no mayor de treinta días, convoque a Asamblea General para acordar la disolución. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna la Asamblea General, la entidad procederá conforme a las leyes aplicables.

ARTICULO 56o. La cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se culmina su liquidación. Durante este período agregará a su denominación social las palabras "En Liquidación".

ARTICULO 57o. La entidad correspondiente, al haberse acordado la disolución, procederá de acuerdo a lo que estipula la ley respectiva.

ARTICULO 58o. Los saldos de efectivo y depósitos bancarios, así como los ingresos provenientes de la realización de los bienes de la cooperativa, serán aplicados en el orden que establece la ley.

ARTICULO 59o. La Comisión liquidadora rendirá a la entidad correspondiente, un informe detallado de su gestión, para que dicte la resolución a que en derecho corresponda, cancelando la personalidad jurídica respectiva y autorizando las anotaciones en los registros correspondientes.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 60o. No se podrán tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de la cooperativa, tampoco destinar fondos para campañas de esta naturaleza, y otros fines.

ARTICULO 61o. Las reformas a estos estatutos deberán ser propuestos a la Asamblea General Extraordinaria por el Consejo de Administración, con dictamen favorable de la Comisión de

Vigilancia. Posteriormente se gestionará ante la institución estatal correspondiente, la aprobación de dichas reformas.

ARTICULO 62o. Cualquier duda en la interpretación de los presentes estatutos, será resuelta en forma conjunta por el Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia, decidiendo la resolución de los asuntos por mayoría de votos y atendiendo a la legislación y doctrina cooperativa. Si no se llegare a un acuerdo, la cooperativa recurrirá a la entidad correspondiente.

## CAPITULO IX

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 63o. Para los efectos de hacer funcional el principio de alternabilidad, en la próxima Asamblea General Ordinaria Obligatoria posterior a la fecha de aprobados estos estatutos, cesarán en sus cargos \_\_\_\_\_ directivos del Consejo de Administración y \_\_\_\_\_ directivos de la Comisión de Vigilancia, quienes podrán determinarse por sorteo. Los directivos que queden fungirán en sus cargos durante dos años.

=====

Estos estatutos fueron aprobados por la Junta Directiva del INACOP, según resolución número 30-94, inserta en el punto Sexto del Acta 29-94 de fecha 2 de agosto de 1994, y modificados por el mismo organismo, a su vez en la FENACOPAC, según resolución número 38-94, inserta en el punto Quinto del Acta 36-94 de fecha 27 de septiembre de 1994.

## REGLAMENTO DE SERVICIO DE CREDITO

ECOSABA, R. L.

El Consejo de Administración de Cooperativa Integral de Ahorro y Crédito Empresarial "San Juan Bautista", Responsabilidad Limitada, ECOSABA, R. L., la villa de San Juan Sacatepéquez del departamento de Guatemala.

### CONSIDERANDO

Que a la Gerencia se le hace necesario contar con un instrumento legal defina las condiciones en que se otorgarán los créditos a todos los asociados empleados y directivos.

### CONSIDERANDO

Que es facultad del Consejo de Administración aprobar los normativos manuales de procedimiento de ECOSABA, R. L.

### POR LO TANTO

En uso de las facultades conferidas por el artículo 10. inciso c) de estatutos de ECOSABA, R. L.

### ACUERDA

Emitir el siguiente reglamento de servicio de crédito, el cual regulará el servicio.

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. Toda decisión sobre la autorización de un préstamo, debe fundamentarse en el contenido del Estatuto, Reglamento, Políticas y procedimientos administrativos establecidos.

ARTICULO 2o. Antes de dar trámite a una solicitud de crédito, el expediente con toda la información requerida debe de estar completa a satisfacción de Gerencia; así mismo, el solicitante está obligado a proporcionar información y documentación veraz que se le solicite.

### REQUISITOS PARA SER SUJETO DE CREDITO

ARTICULO 3o. El servicio de Crédito se proporcionará exclusivamente a socios empleados, directivos y a instituciones, se proporcionará en moneda nacional de acuerdo a la política establecida.



ARTICULO 4o. Para los efectos de análisis y resolución de las solicitudes de crédito deberán de tomarse en consideración los aspectos siguientes:

- a) La capacidad de pago
- b) La garantía ofrecida
- c) La rentabilidad de la inversión y finalidad
- d) El récord crediticio y la solvencia moral

ARTICULO 5o. Todo usuario del servicio podrá solicitar nuevamente otro crédito, inmediatamente después de haber cancelado la obligación anterior, salvo los casos de ampliación del crédito que no es necesario haber cancelado en su totalidad lo adeudado y se concederá de acuerdo a la política establecida.

#### SOBRE LINEAS A FINANCIAR

ARTICULO 6o. Se otorgarán préstamos para agricultura y ganadería, industria manufacturera, comercio, servicios, vivienda, gastos personales y otros destinos.

ARTICULO 7o. Las garantías pueden ser:

- a) Fiduciaria: Con dos codeudores
- b) Hipotecaria: Con escritura registrada en la propiedad inmueble.
- c) Mancomunado y solidario: con varios codeudores.

ARTICULO 8o. Un codeudor o deudor ya aceptado por la Gerencia no podrá respaldar otro crédito, hasta la total cancelación del crédito vigente, salvo si llenan los requisitos de acuerdo al artículo 4o. de este Reglamento.

ARTICULO 9o. Todo deudor o codeudor queda obligado a notificar por escrito a ECOSABA L., de cualquier cambio en la dirección de su domicilio y lugar de trabajo.

#### DEL PLAZO Y LA FORMA DE PAGO

ARTICULO 10o. Los montos y plazos de los destinos de los créditos serán analizados periódicamente por la Gerencia para readecuarlos a la realidad nacional:

- a) Por la situación financiera y económica de ECOSABA, R. L.
- b) Por la fluctuación en el mercado financiero
- c) Por la misma necesidad de los usuarios.

ARTICULO 11o. Todo usuario del servicio de crédito, tendrá la obligación pagar una comisión sobre el monto total aprobado del crédito, el cual determinado por el Consejo de Administración.

#### INTERESES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 12o. El interés anual de un préstamo se pagará de acuerdo a política establecida y se determinará dependiendo de las circunstancias siguientes:

- a) Por la fluctuación en el mercado financiero
- b) Por la situación financiera de ECOSABA, R. L.
- c) Por las políticas emanadas del Consejo de Administración.

ARTICULO 13o. Todo usuario al momento de contraer obligación por un crédito automáticamente contrae el compromiso de ahorrar periódicamente y/o hacer de este servicio y en ningún momento debe de cancelar su cuenta, por lo debe de mantener el saldo establecido en la política de ahorros en el caso.

#### MOROSIDAD

ARTICULO 14o. Todo prestatario que caiga en morosidad, se le aplicará castigo económico, mediante el cobro de un recargo aplicado al capital y a intereses, de acuerdo a la política vigente. Se considerará obligado un después de haberse vencido.

ARTICULO 15o. Todo socio moroso, voluntaria o involuntariamente, para sujeto de crédito normal y calificarse nuevamente, deberá cumplir puntualmente con el nuevo préstamo concedido.

#### PROTECCION FINANCIERA

ARTICULO 16o. Todo préstamo a conceder deberá estar cubierto por un seguro sobre préstamos.

## PROHIBICIONES

ARTICULO 17o. Queda prohibido que Directivos y empleados asuman responsabilidad de codeudores en el servicio del crédito.

ARTICULO 18o. Queda prohibido variar el destino original del crédito en forma total o parcial, ni reducir el valor original de la garantía proporcionada sin la autorización de la Gerencia. Cuando un usuario de mala fe realizare estos hechos, ECOSABA, R. L., de inmediato dará por finalizado el plazo del préstamo y procederá a requerir el capital más los intereses y recargo por mora, si los hubiese, por la vía más rápida.

ARTICULO 19o. Queda prohibido terminantemente a los usuarios utilizar los fondos del crédito para proporcionar sub-préstamos a otras personas; si se diera el caso ECOSABA, R. L., procederá a dar por finalizado el contrato del crédito, requiriendo el capital, intereses y recargo por mora si los hubiese y a propuesta de la Gerencia podrá ser amonestado o expulsado a juicio del Consejo de Administración, con el dictamen favorable de la Comisión de Vigilancia.

ARTICULO 20o. Queda terminantemente prohibido a Directivos y empleados, divulgar o proporcionar cualquier tipo de información del prestatario a otras personas, salvo los casos solicitados por un juez competente; quien cometa esta violación se sujetará a las sanciones correspondientes.

## DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 21o. La Comisión de Vigilancia supervisará la concesión y recuperación de los créditos, para hacer cumplir este Reglamento, Políticas y Procedimientos administrativos establecidos.

ARTICULO 22o. ECOSABA, R. L., podrá suspender temporalmente el otorgamiento de los créditos, cuando por falta de liquidez y/o por conveniencia a los propios fines, no se pueda seguir prestando este servicio.

ARTICULO' 23o. La interpretación de este Reglamento para su aplicación y resolver los casos conflictivos o no previstos, serán en su orden siguiente:

- a) A nivel Gerencia
- b) Por el Consejo de Administración.

Aprobado según Acta No. 78-94, punto tercero del libro No. 8-91 del Consejo de Administración, de fecha 16-11-94.

POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
DE CREDITOS A ASOCIADOS

OBJETIVO GENERAL

Regular las operaciones de préstamos que concede ECOSABA, R. L., a sus asociados, para un mejor control de los recursos financieros que ha captado.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- 1 Tener un instrumento normativo que permita a la administración regular la prestación del servicio de préstamo, conforme las necesidades de los asociados y capacidad económica de ECOSABA, R. L.
- 2 Que sea una guía técnica y legal para una mejor administración que los ahorros ingresados y que el retorno de los mismos sean en una forma dinámica, produciendo así mayores utilidades.

POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES

AUTORIZACION

El Gerente es el encargado de otorgar todos los créditos sin excepción alguna, el cual lo podrá delegar a través de la Subgerencia de Administración Financiera.

- 1.1 Debe dejar constancia por escrito de los créditos otorgados durante cada semana.
- 1.2 Reportar mensualmente al Consejo de Administración, los créditos -- otorgados y recuperados (Durante los primeros cinco días calendario del mes siguiente).

REQUISITOS PREVIOS A LA SOLICITUD

- 2.1 Ser asociado (a) y mayor de edad
- 2.2 Tener cuenta de ahorros, por lo menos con el saldo mínimo establecido, en el transcurso de la vigencia del contrato, le debe dar movimiento.
- 2.3 Fotocopia de las libretas de ahorros
- 2.4 Fotocopia de las Cédulas de Vecindad
  - Sólo del deudor cuando es hipotecario
  - De los codeudores cuando es fiduciario

- 2.5 Si el crédito es hipotecario, presentar certificación reciente del inmueble extendida por el Registro General de la Propiedad, la cual deberá tener como máximo tres días calendario de haber sido extendido el documento.
  - 2.6 Fotocopia del recibo de pago del avaluo, si el crédito es hipotecario
  - 2.7 Presentar presupuesto de la inversión
  - 2.8 Constancia de sueldo de los codeudores y deudor, la cual se verificará en el lugar donde fue extendida.
  - 2.9 Estado Patrimonial del solicitante firmado y sellado estrictamente -- por un Perito Contador registrado en el Ministerio de Finanzas, cuando el crédito es más de Q.20,000.00.
  - 2.10 Presentar la solicitud de crédito con toda la información requerida.
  - 2.11 Otros a juicio de la Gerencia.
3. REQUISITOS DESPUES DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD
- 3.1 Dictamen del Asistente Financiero, quien tramitó la solicitud
  - 3.2 Elaboración del contrato: Mutuo y/o hipotecario
  - 3.3 Elaboración de la Orden de Pago, firmada por el Gerente, pero en su defecto lo hará el Subgerente Financiero, por ausencia de éste, de más de tres días.
  - 3.4 El crédito para su concesión, no deberá tener un trámite de más de diez días calendario: Pero esto se entenderá así, a partir del momento cuando el asociado haya llenado todos los requisitos y entregue la papelería, inicia el plazo para la concesión.
  - 3.5 Otros a juicio de la Gerencia.
4. AMPLIACIONES
- 4.1 ECOSABA, R. L., podrá acceder a solicitudes de ampliación una sola vez, el monto aprobado nuevamente, tendrá un nuevo plazo de acuerdo al saldo del préstamo a solicitar.
  - 4.2 Toda ampliación de crédito deberá llenar todos los requisitos que establece el numeral 2 de ésta política.

5. LINEAS A FINANCIAR

Se dará prioridad a aquellos créditos de carácter productivo, el orden será así:

LINEA	ORDEN DE PRIORIDAD
5.1 Industria Manufacturera	1
5.2 Comercio	2
5.3 Agricultura y Ganadería	3
5.4 Servicios	4
5.5 Vivienda	5
5.6 Gastos personales	6

6. GARANTIA DE LOS PRESTAMOS

Los créditos que se concédan deberán ser adecuadamente garantizados para lo cual se fija lo siguiente:

6.1 Fiduciaria:

Con dos codeudores: deudor y codeudores, personas que tengan estabilidad laboral, solvencia moral, capacidad de pago, a través de Contrato de Mutuo se formalizará la obligación contraída, con auténtica de firma ante Notario.

6.2 Hipotecario:

Debe escriturarse a nombre de ECOSABA, R. L., la hipoteca debe estar en primer lugar y sólo se otorgará en base al 70% del resultado del avalúo.

6.3 Mancomunado y solidario:

Este tipo de garantía lo que busca es ayudar a los habitantes de alguna comunidad, por lo que el crédito es a nivel grupal y serán codeudores entre ambos, el monto a otorgar a cada miembro del grupo será lo que establece el monto para créditos fiduciarios, Si los interesados presentan garantía hipotecaria se les concederá lo que soliditen y se aplicará el inciso 6.2 de éste numeral.

Requisitos básicos:

- Se otorgará únicamente a nuestro mercado definido
- Los solicitantes deben ser asociados
- Los grupos deberán tener como mínimo diez integrantes
- Los interesados deben presentar el proyecto a realizar con firma responsable, la Gerencia inspeccionará el proyecto a realizar.
- El crédito se otorgará para fines específicos tales como: letrificación, introducción de energía eléctrica, agua potable, drenaje y obras de infraestructura.

7. MONTOS DE LOS CREDITOS

- 7.1 La cantidad minima a conceder es de Q.900.00
- 7.2 Los créditos fiduciarios se darán hasta Q.6,000.00
- 7.3 Los créditos mancomunados y solidarios: si es fiduciario, hasta Q.6,000.00 y si es hipotecario, lo que soliciten.
- 7.4 Los créditos hipotecarios de Q.6,001.00 en adelante.

8. PLAZO MINIMO Y MAXIMO

El plazo máximo de un crédito será de tres años, en función por razones inflacionarias, monetarias y para tener una apropiada rotación de la cartera de crédito.

MONTOS		PLAZOS	
Q. 900			16 meses
Q. 1,000	a	Q. 1,100	17 meses
Q. 1,200	a	Q. 1,500	18 meses
Q. 1,600	a	Q. 1,900	19 meses
Q. 2,000.....			20 meses
Q. 2,100	a	Q. 2,500	21 meses
Q. 2,600	a	Q. 3,000	22 meses
Q. 3,100	a	Q. 3,500	23 meses
Q. 3,600	a	Q. 3,900	24 meses
Q. 4,000.....			25 meses
Q. 4,100	a	Q. 4,300	26 meses
Q. 4,400	a	Q. 4,600	27 meses
Q. 4,700	a	Q. 5,000	28 meses
Q. 5,100	a	Q. 5,900	29 meses
Q. 6,000.....			30 meses
Q. 6,100	a	Q. 7,900	31 meses
Q. 8,000.....			32 meses
Q. 8,100	a	Q. 8,700	33 meses
Q. 8,800	a	Q. 9,300	34 meses
Q. 9,400	a	Q. 9,900	35 meses
Q. 10,000 en adelante			36 meses

9. FORMA DE PAGO

- 9.1 Los abonos a capital deben cobrarse en cifras redondas
- 9.2 Los intereses que devengue el crédito deberán ser pagados en forma mensual.



- 9.3 Los que deseen podrán optar por pagar abonos a capital en forma anual pero los intereses los deberán pagar en forma mensual.
- 9.4 Para amortizar un crédito: primero amortizar recargo de intereses - generados y por último, capital.
- 9.5 Los pagos de capital e intereses, el asociado los puede hacer en efectivo o cheque. Si un asociado solicita que se le haga transferencia de sus aportaciones para amortizar el crédito, se le aceptará siempre y cuando esté en mora de dos meses en adelante.

COMISION SOBRE PRESTAMOS

Por la administración del préstamo otorgado se cobrará una comisión de - acuerdo al plazo concedido:

- 10.1 A 12 meses plazo el 2% sobre el monto aprobado
- 10.2 A 24 meses plazo el 3% sobre el monto aprobado
- 10.3 A 36 meses plazo el 4% sobre el monto aprobado

TASA DE INTERES Y OBLIGACIONES

- 11.1 La tasa de interés que se cobra por los préstamos, será del 27% - anual, a las ampliaciones se les aplicará el 30% anual, en base a los siguientes elementos:
- a) Los productos necesarios que requiere la institución
  - b) El valor real de la moneda
  - c) La necesidad de manejar tasa de mercado
- En todo caso, en el contrato que se haga con los asociados se debe dejar cláusula abierta en lo que respecta a tasas de interés.
- 11.2 Todo asociado debe hacer uso de la cuenta de ahorros en sus diferentes modalidades que existen, se tomará como base para concederle - préstamo, si en caso no le dió movimiento, no se le concederá un - préstamo posterior. En el transcurso del préstamo no debe cancelar su cuenta de ahorro, en último caso debe mantener el saldo establecido en la política de ahorros.
- 11.3 La relación aportación será de la siguiente manera:

Rango de préstamos	Saldo aportaciones
Q. 900.00 a Q. 3,000.00	Q. 200.00
Q. 3,001.00 a Q. 6,000.00	Q. 400.00
Q. 6,001.00 a Q.20,000.00	el 2% sobre el monto a solicitar
Q. 20,000.00 en adelante	Q. 500.00

## 12. TASA DE RECARGO POR MOROSIDAD

En ningún momento la Dirección y Administración de ECOSABA, R. L., va a estimular la Morosidad, siendo esta el factor número dos que destruye la vida de la empresa, por lo que se establece lo siguiente:

- 12.1 A todos los asociados que caigan en morosidad voluntaria o involuntariamente, después del día en que le corresponde cancelar su obligación, se le cobrará un recargo del 5% mensual sobre saldos morosos de capital e intereses.
- 12.2 Cualquier asociado que caiga en morosidad, se limitará su capacidad de recibir préstamo hasta un 50% de lo que solicita independientemente si fuera por morosidad voluntaria o involuntaria.
- 12.3 Los asociados que no se presenten a resolver sus problemas de morosidad, se les expulsará y se procederá jurídicamente contra ellos y los gastos ocasionados, de trámite del juicio, honorarios y otros serán pagados por el afectado.
- 12.4 Los asociados que incurran en morosidad en dos ocasiones consecutivas, ya no tendrán derecho a solicitar un nuevo préstamo, hasta haber pasado 12 meses de espera.
- 12.5 A efecto de mantener una cartera sana y recuperable, al final de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), se deben depurar todos los préstamos con más de 12 meses de morosidad, aplicando para ello en su orden:
  - a) Aportaciones y ahorros del asociado
  - b) Estimación de cuentas incobrables
  - c) De no ser suficiente lo anterior, crear la cuenta de orden.

## 13. PROTECCION FINANCIERA

- 13.1 Con el fin de tener protegido a los asociados y la cartera de créditos de la empresa, todo asociado debe pagar una cuota de seguro de vida colectivo para deudores:
  - a) El crédito está protegido si el plazo del mismo es de más de 4 meses.
  - b) El pago de la prima es de Q. 0.63 mensual por millar (no incluye IVA).
  - c) Queda desprotegido el préstamo si el asociado incurre en mora por más de 12 meses.

- 13.2 El monto máximo de crédito a otorgar por cada asociado será el 10% sobre el capital institucional.
- 13.3 Todo crédito será supervisado antes y después de concedido, con el propósito de asegurar apropiada inversión de los fondos y retorno del capital.
14. PROHIBICIONES
- 14.1 Nadie puede desmembrar del bien inmueble hipotecado alguna fracción, debiendo pedir autorización a la Gerencia de ECOSABA, R. L., para realizarlo, y esto lo hará previo al avalúo del bien inmueble y que esta no quede desmejorada.
- 14.2 Ningún asociado puede realizar retiro parcial o total de sus aportaciones si tiene obligación contraída.

Aprobado según acta No. 78-94, punto tercero del libro No. 8-91 del Consejo de Administración, de fecha 16-11-94.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



SU FINANCIERA COOPERATIVA  
Orgullosamente del Pueblo

Fecha de Solicitud \_\_\_\_\_



E..

\*\*\* SOLICITUD DE PRESTAMO \*\*\*

Información del Solicitante

Yo \_\_\_\_\_ Cuenta No. \_\_\_\_\_  
Edad \_\_\_\_\_ Estado Civil \_\_\_\_\_ Profesión u Oficio \_\_\_\_\_  
Cédula de Vecindad No. de Orden \_\_\_\_\_ Registro \_\_\_\_\_ Extendida en \_\_\_\_\_  
Sexo \_\_\_\_\_ No. Teléfono \_\_\_\_\_ Dirección de Residencia \_\_\_\_\_  
Nivel de Escolaridad \_\_\_\_\_

Solicito Q. ( \_\_\_\_\_ ) para invertirlo en: INDUSTRIA MANUFACTURERA \_\_\_\_\_  
COMERCIO \_\_\_\_\_ AGRICULTURA \_\_\_\_\_ VIVIENDA \_\_\_\_\_  
SERVICIOS \_\_\_\_\_ GASTOS PERSONALES \_\_\_\_\_ OTROS \_\_\_\_\_

Ofrezco como garantía lo siguiente:

a) Codeudores: \_\_\_\_\_

b) HIPOTECA: Sobre el inmueble ubicado en \_\_\_\_\_  
y se identifica como Finca No. \_\_\_\_\_ Folio No. \_\_\_\_\_ del Libro \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

c) TIPO DE VIVIENDA: (Constitución).

1. \_\_\_\_\_ 4. \_\_\_\_\_  
2. \_\_\_\_\_ 5. \_\_\_\_\_  
3. \_\_\_\_\_ 6. \_\_\_\_\_

d) APARATOS QUE POSEE EN SU CASA:

1. \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_  
2. \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_  
3. \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_  
4. \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_

II. Información Familiar

Nombre del cónyuge \_\_\_\_\_ Edad \_\_\_\_\_ E. \_\_\_\_\_  
Profesión u Oficio \_\_\_\_\_ Cédula de \_\_\_\_\_  
No. de Orden \_\_\_\_\_ Registro \_\_\_\_\_ Extendida en \_\_\_\_\_  
Sexo \_\_\_\_\_ Nivel de Escolaridad \_\_\_\_\_ Lugar de trabajo \_\_\_\_\_  
Ocupación \_\_\_\_\_  
Nivel Salarial Q. \_\_\_\_\_ Qué otros miembros de su familia trabajan \_\_\_\_\_

3 Familiar

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	OCCUPACION

Información laboral del Solicitante

Trabajo \_\_\_\_\_ Dirección de la Empresa \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Puesto que desempeña \_\_\_\_\_  
 Trabaja en la Empresa \_\_\_\_\_ Tipo de Trabajo: PERMANENTE \_\_\_\_\_ TEMPORAL \_\_\_\_\_  
 Ingreso mensual Q. \_\_\_\_\_ Qué otra actividad laboral realiza usted? \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Ingresos Q. \_\_\_\_\_ en qué lugares  
 \_\_\_\_\_ por usted durante los últimos 3 años: \_\_\_\_\_

EMPRESA	FECHA	SALARIO

En negocio propio: Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ Clase de negocio \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Promedio de ingresos  
 al mes Q. \_\_\_\_\_ Tiempo de dedicarse a este negocio \_\_\_\_\_  
 ¿Personas dependen económicamente de usted? \_\_\_\_\_

Declaración Financiera

Medio de ingresos familiares por mes:

Sueldo Líquido Q.	_____
Otros Ingresos Q.	_____
Total Q.	_____

Costos de gastos familiares por mes:

	Q. _____	Q. _____
	Q. _____	
	Q. _____	
	Q. _____	
	Q. _____	
	Q. _____	

Qué propiedades posee usted?

	DESCRIPCION	CANTIDAD	VALOR
1.	Tierras de Cultivo		
2.	Terrenos Urbanos		
3.	Casas		
4.	Vehiculos		
5.	Maquinaria		
6.	Negocio		
7.	Otros		

Referencias Bancarias:

	INSTITUCION	TIPO DE RELACION	FECHA
1.			
2.			
3.			

Referencias Comerciales:

	EMPRESA	TIPO DE RELACION	FECHA
1.			
2.			
3.			

Tiene a la fecha préstamos o compromisos pendientes: Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_ que institución \_\_\_\_\_

Referencias Personales:

	NOMBRE DE LA PERSONA	DIRECCION
1.		
2.		
3.		

V. Presupuesto de la Inversión

Ver hoja adicional

OS DE CODEUDORES si el préstamo es Fiduciario)

Codeudor

Nombre completo \_\_\_\_\_ Cuenta No. \_\_\_\_\_  
 Estado Civil \_\_\_\_\_ Profesión u Oficio \_\_\_\_\_  
 Vecindad No. de Orden \_\_\_\_\_ Registro \_\_\_\_\_ Extendida en \_\_\_\_\_  
 Sexo \_\_\_\_\_ No. de Teléfono \_\_\_\_\_ Dirección de \_\_\_\_\_  
 Alquilada \_\_\_\_\_ Familiar \_\_\_\_\_ Otros \_\_\_\_\_ Nivel de Escolaridad \_\_\_\_\_  
 Trabajo \_\_\_\_\_ Puesto que desempeña \_\_\_\_\_  
 Salario mes Q. \_\_\_\_\_ Ocupación \_\_\_\_\_ Tipo de Trabajo: PERMANENTE \_\_\_\_\_  
 ¿AL \_\_\_\_\_ POR PLANILLA \_\_\_\_\_ Es fiador de alguien? Sí \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Si su respuesta es Sí diga \_\_\_\_\_  
 ¿ \_\_\_\_\_ años. Cuántos años de amistad tiene con el \_\_\_\_\_

que posee en su casa:

\_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_

Codeudor

Nombre completo \_\_\_\_\_ Cuenta No. \_\_\_\_\_  
 Estado Civil \_\_\_\_\_ Profesión u Oficio \_\_\_\_\_  
 Vecindad No. de Orden \_\_\_\_\_ Registro \_\_\_\_\_ Extendida en \_\_\_\_\_  
 Sexo \_\_\_\_\_ No. de Teléfono \_\_\_\_\_ Dirección de \_\_\_\_\_  
 Alquilada \_\_\_\_\_ Familiar \_\_\_\_\_ Otros \_\_\_\_\_ Nivel de Escolaridad \_\_\_\_\_  
 Trabajo \_\_\_\_\_ Puesto que desempeña \_\_\_\_\_  
 Salario mes Q. \_\_\_\_\_ Ocupación \_\_\_\_\_ Tipo de Trabajo: PERMANENTE \_\_\_\_\_  
 ¿AL \_\_\_\_\_ POR PLANILLA \_\_\_\_\_ Es fiador de alguien? Sí \_\_\_\_\_ No. \_\_\_\_\_ Si su respuesta es Sí diga \_\_\_\_\_  
 ¿ \_\_\_\_\_ años. Cuántos años de amistad tiene con el \_\_\_\_\_

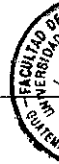
que posee en su casa:

\_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_ Marca \_\_\_\_\_ Serie \_\_\_\_\_

Monto de Gastos Familiares por mes:

	1er. Codeudor	2do. Codeudor
Alimentación	Q. _____	Q. _____
Alquiler	Q. _____	Q. _____
Transporte	Q. _____	Q. _____
Compras Generales	Q. _____	Q. _____
Medicinas	Q. _____	Q. _____
Salario	Q. _____	Q. _____
TOTAL	Q. _____	Q. _____

Firmas de Codeudores



\_\_\_\_\_  
1er. Codeudor

\_\_\_\_\_  
2do. Codeudor

VII. Información Adicional del Solicitante del Préstamo

Qué servicios utiliza usted de ECOSABA, R.L.

1. \_\_\_\_\_ 3. \_\_\_\_\_

2. \_\_\_\_\_ 4. \_\_\_\_\_

Ha solicitado anteriormente Préstamos en ECOSABA, R. L. SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_ en qué año \_\_\_\_\_ Recibió orientación  
Si \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_, si su respuesta es NO diga porqué \_\_\_\_\_

Yo \_\_\_\_\_ doy fe, que la información proporcionada, precedentes personales y la de mis codeudores son veraces; si ECOSABA R. L. comprobare que hay alteración o falta de información proporcionada, acepto que no se dé Trámite al préstamo hasta que se haya corregido tal situación.

\_\_\_\_\_  
Firma

Fecha de Entrega de la Solicitud. \_\_\_\_\_

USO EXCLUSIVO DE ECOSABA R. L.

1. Capacidad de Pago del Deudor

Análisis:



codeudores:

**Crediticio del Deudor**

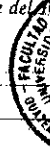
éstamo \_\_\_\_\_ Fecha Concesión \_\_\_\_\_  
Préstmo \_\_\_\_\_ Fecha Concesión \_\_\_\_\_  
éstamo \_\_\_\_\_ Fecha Concesión \_\_\_\_\_  
éstamo \_\_\_\_\_ Fecha Concesión \_\_\_\_\_  
éstamos \_\_\_\_\_ Fecha Concesión \_\_\_\_\_  
orro Q. \_\_\_\_\_ Saldo Aportaciones Q. \_\_\_\_\_

**acción del analista:**

medio me permito manifestar que la información proporcionada por el solicitante y sus codeudores fue cuidadosamente  
por el suscrito y discutida con los interesados, a efecto de garantizar que la misma sea cierta y fehaciente.

\_\_\_\_\_  
Nombre del empleado

\_\_\_\_\_  
Firma



F.

# CONTRATO DE MUTUO

En \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
(Lugar donde se suscribe el Contrato) Nosotros \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ años de edad, \_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_  
(Nombres y Apellidos completos del Representante Legal de la Cooperativa) (Estado Civil) (Nacionalidad)  
(Profesión, Ocupación, Oficio)

Cédula de Vecindad número de orden \_\_\_\_\_, y de registro número \_\_\_\_\_ extendida por el  
Municipal de \_\_\_\_\_, en mi calidad de Representante Legal de la  
Cooperativa Integral de Ahorro y Crédito "Empresarial San Juan Bautista" Responsabilidad limitada, que en los sucesivos se le  
simplemente ECOSABA, R. L., inscrito en el Registro de Representantes Legales de la Cooperativa del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), bajo el número ochocientos trece folio trescientos ochenta y uno del libro dos y por la otra parte \_\_\_\_\_

de \_\_\_\_\_ años de edad, \_\_\_\_\_ con domicilio y en \_\_\_\_\_  
(Nombre y Apellidos completos del Deudor) (Estado Civil) (Profesión) (Nacionalidad)  
\_\_\_\_\_ con Cédula de Vecindad Número de Orden \_\_\_\_\_  
y Registro No. \_\_\_\_\_ extendida por el Alcalde Municipal de \_\_\_\_\_

como asociados de ECOSABA, R. L. con número de cuenta \_\_\_\_\_  
ambos aseguramos ser de los datos de identificación consignados, hallarnos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y reco  
como suficiente, la personería con que respectivamente actuamos y por este acto celebramos - **CONTRATO MUTUO** - en el  
privado, contenido en las cláusulas siguientes PRIMERA: Manifiesta el Señor \_\_\_\_\_

representante legal de ECOSABA, R. L.  
conforme lo resuelto por \_\_\_\_\_  
en su sesión celebrada en día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_  
contenida en el Acta número \_\_\_\_\_

de dicho Comité, **A C O R D O** aprobar el crédito solicitado por el asociado \_\_\_\_\_  
en calidad de Mutuo, garantizado como se detalla más adelante, por la ca

(Q. \_\_\_\_\_); montó por el cual el aso  
desde ya se reconoce LISO Y LLANO deudor de ECOSABA R. L. SEGUNDA: Convenimos asimismo, los otorgantes, que el  
crédito se otorga bajo las siguientes estipulaciones:

A) MONTO DEL CREDITO \_\_\_\_\_ (Q. \_\_\_\_\_)

B) PROVENIENCIA DE LOS FONDOS \_\_\_\_\_

C) DESTINO DE LOS FONDOS \_\_\_\_\_

D) DESEMBOLSOS \_\_\_\_\_

E) EL PLAZO: El plazo para el pago del presente crédito es de \_\_\_\_\_, vence el día \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_ fecha el

asociado habrá pagado íntegra y totalmente la cantidad adeudada a ECOSABA, R. L. plazo que se contará a partir del día de  
F) DE LA FORMA DE PAGO: el pago del presente crédito se hará mediante el siguiente plan de amortizaciones:

se efectuarán en las oficinas centrales y/o agencias de ECOSABA, R. L. sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, en moneda de curso legal y en las fechas convenidas, G) DE LOS INTERESES: La cantidad mutuada, devengará intereses a \_\_\_\_\_ por ciento \_\_\_\_\_ sobre saldos deudores, a partir del día de hoy, los intereses se pagarán incurrirse en mora por falta de pago en la fecha convenida, de una o más cuotas estipuladas ya sea de capital o intereses, pagará A, R. L. en concepto de intereses moratorios el \_\_\_\_\_ por ciento \_\_\_\_\_ sobre el valor de cotizaciones no pagadas de capital o intereses, hasta su pago efectivo; H) La tasa de interés y la de recargos por mora podrá, durante la vigencia de esta obligación, si así lo determina el Consejo de Administración de ECOSABA, R. L. de acuerdo a las tasas del mercado financiero; I) DE LA GARANTIA DEL CREDITO: El pago del presente crédito lo garantiza con el saldo de su \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

que dichas garantías libres de gravámenes, anotaciones o limitaciones que puedan perjudicar los derechos de ECOSABA, R. L. cuando el deudor que se obliga a no enajenar o gravar en ninguna forma, las garantías constituidas a favor de ECOSABA, R. L. y nulidad de los contratos celebrados y de las responsabilidades penales del caso. TERCERA: DISPOSICIONES GENERALES:

expresamente a lo siguiente: A) a permitir el acceso al lugar de inversión de los fondos, a los personeros que ECOSABA, R. L. con el objeto de inspeccionar el buen uso de los fondos y las garantías; b) a proporcionar a ECOSABA, R. L. la información que se requiera para la administración con destino de los fondos; c) a utilizar los fondos en la forma estipulada en su solicitud de crédito, de acuerdo al plan de inversión elaborado, el cual reconoce como parte de este Contrato, así como el Reglamento de Crédito de ECOSABA, R. L. CONDICIONES ESPECIALES: También convenimos en las siguientes condiciones: a) que el presente crédito tiene el carácter de negociable o transmisible a cualquier título, sin necesidad previa ni posterior notificación al deudor; b) que todos los gastos de este Contrato corren a cargo del Deudor; c) que para los efectos legales de este Contrato el Deudor renuncia al fuero de domicilio, señalando como lugar para recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos, su domicilio al principio consignados; d) que en caso de incumplimiento, el deudor responderá por los gastos y costas judiciales, relevando a ECOSABA, R. L. o a quien la subroga en caso de prestar fianza en los casos exigidos por la ley; e) en caso de incumplimiento por parte del Deudor a cualesquiera de las obligaciones estipuladas en este Contrato, dará derecho a ECOSABA, R. L. o a quién la subroga, a dar por vencido el plazo del mismo contrato, a partir del día de pago del saldo adeudado, interés y costas, si ese fuera el caso, en juicio, por lo que desde ya acepta como buenas, exactas, ciertas y de plazo vencido, las cuentas que de este negocio le demanda ECOSABA, R. L. QUINTA: DE LA FIANZA: Por mi parte

(Nombres y apellidos completos del Codeudor) \_\_\_\_\_ años de edad \_\_\_\_\_  
(Estado Civil) \_\_\_\_\_ (Nacionalidad) \_\_\_\_\_ (Ocupación y Oficio) \_\_\_\_\_ (Cédula) \_\_\_\_\_  
en \_\_\_\_\_ lugar que señalado \_\_\_\_\_  
notificaciones, citaciones y emplazamientos, con Cédula de Vecindad No. de Orden \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_  
extendida en \_\_\_\_\_

Yo, \_\_\_\_\_, me constituyo codeudor solidario y mancomunado del deudor, en toda la extensión de la obligación que contrae de sus obligaciones, si llegaren a producirse, renunciando desde ya, al fuero de mi domicilio, y al orden de excusión de bienes, en cumplimiento de la obligación contraída por el deudor. Por mi parte yo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ años de edad \_\_\_\_\_  
(Estado Civil) \_\_\_\_\_ (Nacionalidad) \_\_\_\_\_ (Ocupación y Oficio) \_\_\_\_\_ con Cédula de \_\_\_\_\_  
No. de Orden \_\_\_\_\_ y de Registro \_\_\_\_\_ extendida en \_\_\_\_\_  
en \_\_\_\_\_

por este medio nos constituimos codeudores solidarios y mancomunados del deudor, en toda la extensión de la obligación que contrae y de sus prórrogas y novaciones, si llegaren a producirse, renunciando desde ya, al fuero de nuestro domicilio y al orden de excusión de bienes, en caso de incumplimiento de la obligación contraída por el deudor. SEXTA: DEPOSITARIO: El

\_\_\_\_\_ se constituye y asume el cargo de depositario de los bienes dados en garantía, bajo el entendido de que no recibirá emolumento alguno por el desempeño del mismo y de que será removido o sustituido en cualquier momento por ECOSABA, R. L. sin necesidad de diligencia alguna, fuera de la suscripción entre el personero de ECOSABA, R. L., el depositario sustituido y el sustituto, detallando los bienes y el estado en que se encuentren en ese momento. SEPTIMA: El señor \_\_\_\_\_ en representación de ECOSABA, R. L. expresamente acepta la constitución de las garantías detalladas en el presente contrato. Los otorgantes leemos lo escrito y bien impuestos de su contenido, valor, objeto, efectos legales, lo aceptamos, ratificamos y

f) \_\_\_\_\_  
Deudor

f) \_\_\_\_\_ f) \_\_\_\_\_  
Codeudor Codeudor

f) \_\_\_\_\_ f) \_\_\_\_\_  
Testigo cuando alguien haya dejado huella digital Representante Legal de ECOSABA, R. L.

### AUTENTICA

En \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ de mil novecientos \_\_\_\_\_  
Lugar donde se autentica

Yo el Infrascrito Notario DOY FE: que las firmas que anteceden son auténticas por haber sido puestas el día de hoy en mi presencia por el señor \_\_\_\_\_  
carácter de Representante Legal de ECOSABA, R. L.

su orden se identifican con las cédulas de vecindad números \_\_\_\_\_

en \_\_\_\_\_

firmen en su carácter de \_\_\_\_\_

(Dejar el espacio en blanco cuando haya dejado huella digital)

mente personas que firman nuevamente con el Notario que da fe al final de la presente Acta de Legalización.

f) \_\_\_\_\_  
Deuda

f) \_\_\_\_\_ f) \_\_\_\_\_  
Cedente Cedente

f) \_\_\_\_\_ f) \_\_\_\_\_  
Tampoco cuando alguien haya dejado huella digital (Representante Legal de ECOSABA, R. L.)

PRIMERA HOJA ESTAMPADA  
EN EL TALLER NACIONAL DE  
GRABADOS EN ACERO

SECRETARIA  
MATEMA

ROSA MARIA RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO Y NOTARIO

34 NÚMERO SESENTA Y SEIS. (76). En la Ciudad de Santa

35 Lucia Totomigüapa del departamento de Escuintla, el día

36 VEINTE DE ABRIL DE mil novecientos noventa y cuatro, Ante

37 el ROSA MARIA RODRIGUEZ ALVARADO, Notario en ejercicio,

38 comparecen por una parte EL SEÑOR: SERGIO NUE CASTELANOS

39 CAL NEPON, quien dice ser de treinta años de edad, casado,

40 dueño contador y por la otra parte los señores: LUZ DINORAN

41 URELLANA, SIN OTRO APELLIDO, quien dice ser de veintinueve

42 años de edad, soltera, secretaria comercial, CONCEPCION

43 LEMUS BARRIO, quien manifiesta ser de sesenta y un años de

44 edad, soltera, comerciante. Los comparecientes son guatemaltecos

45 y de esta ciudad, personas de ml. número de identificación el

46 primero y la segunda no así la tercera y quienes además se

47 me identificaron con las cédulas de veracidad números de orden

48 las tres según el número y de registros números: sesenta y

49 nueve mil ciento sesenta, cuarenta y un mil cuatrocientos

50 sesenta y nueve y catorce mil seiscientos, respectivamente,

51 extendidas por los Alcaldes Municipales DE: Escuintla de

52 este departamento: la primera, y la segunda y tercera de esta

53 ciudad. Manifiesta el señor: SERGIO NUE CASTELANOS CALDE-

54 RIN, que comparece en representación legal y como GERENTE de

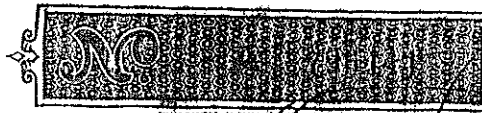
55 la " COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO HORIZONTES, RESPON-

56 SABILIDAD LIMITADA" a quien en el desarrollo del presente

Instrumento se le denominará: "LA COOPERATIVA", acredita la

capacidad con que actúa de conformidad con el ACTA NOTARIAL de

SECRETARIA



# PROTOKOLO

ROSA MARIA RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO Y NOTARIO

REGISTRO  
Nº 597170  
QUINQUENIO  
DE 1993 A 1997

su HOMBRAMIENTO de fecha once de Julio de mil novecientos

noventa y dos, autorizada en esta ciudad por el Notario

JULIO ANTONIO GARCIA POSADAS, debidamente registrada en el

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS (INCOOP), bajo el número:

DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS (1896), FOLIO: DOSCIENTOS

SESENTA Y DOS (272), DEL LIBRO CINCO (5), de inscripciones

de Representantes legales de las Cooperativas legalmente

inscritas y debidamente firmado por el señor Gustavo Adolfo

Ortíz Rivera, registrador de Cooperativas, el día treinta y

uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, documento

que se tiene a la vista y conforme a la ley y a mi juicio es

suficiente para la celebración del presente contrato. Me

representan los comparecientes encontrarse en el libre ejer-

cicio de sus derechos Civiles y me manifiestan que vienen a

celebrar el siguiente contrato de MUTUO CON GARANTIA FIDU-

CIARIA E HIPOTECARIA y para el efecto estipulan. PRIMERA:

Manifiesta el señor: SERGIO NUE CASTELLANOS CALDERON, que su

representada concedió un crédito A LA SEÑORA: LUZ DINORAH

ORELLANA, SIN OTRO APELLIDO, quien en el transcurso de este

instrumento se le denominará "EL DEUDOR", GARANTIZANDO EL

CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACION CON FIANZA PRESTADA POR LA

SEÑORA: CONCEPCION LEMUS RUANO, quien en adelante se la

llamara "EL FIADOR" mediante SESIONES REALIZADAS LOS DIAS,

ocho de febrero y dieciseis de febrero de mil novecientos

noventa y cuatro, sesiones efectuadas por el COMITE DE CRE-

MINISTERIO DE  
FINANZAS PUBLICAS



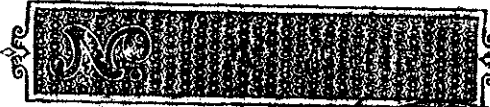
30 DIOS Y CONSEJO DE ADMINISTRACION DE "LA COOPERATIVA", resp  
31 ectivamente, las cuales constan en actas números cinco  
32 quión noventa y cuatro y ocho quión noventa y cuatro punto  
33 septimo, respectivamente. SEGUNDO: Manifiesta la señora: LUZ  
34 DINORAH ORELLANA, SIN OTRO APELLIDO, que se reconoce hija y  
35 plenamente deudora de "LA COOPERATIVA", por la suma de:  
36 TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q31,500.00),  
37 suma de dinero que recibió de "LA COOPERATIVA", por medio  
38 de su representante legal, cuando dicha institución recibió  
39 el testamento de esta escritura debidamente INSCRITA en el  
40 Registro General de la Propiedad Inmueble, y en el que se  
41 Certifique que la HIPOTECA que por este instrumento se cons-  
42 tituye ocupa EL PRIMER LUGAR, bajo las condiciones siguientes:  
43 a) PLAZO: Es de veinticuatro meses (24), contados a  
44 partir de la fecha en que "LA COOPERATIVA" entregue a la se-  
45 ñora: LUZ DINORAH ORELLANA, SIN OTRO APELLIDO, la suma de  
46 dinero anteriormente relacionada; b) COMISION UNICA: De  
47 acuerdo entre los contratantes se establece una co-  
48 misión única, equivalente a SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE  
49 QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q 787.50); c) AMORTIZACIONES:  
50 El deudor, se obliga a pagar el capital mutuoado median-  
51 te: VEINTICUATRO AMORTIZACIONES de: MIL TRECIENTOS OCHO  
52 QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q 1,312.50), más el inte-  
53 rés respectivo; d) INTERESES: El deudor pagará el TREINTA Y  
54 SEIS POR CIENTO (36%), en forma anual, equivalente al tres

55  
56  
57





En 6 hojas  
3



243

# PROTOCOLO

ROSA MARIA RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO Y NOTARIO

REGISTRO  
Nº 597171  
QUINQUENIO  
DE 1993 A 1997

por ciento (3%) en forma mensual, sobre saldos, y por el atraso en el pago de uno solo de los abonos o del saldo moroso, "LA COOPERATIVA", cobrará el tres por ciento (3%) mensual por mora hasta la fecha en que el deudor se ponga al día en sus amortizaciones; e) LUGAR DE PAGO: Todos los pagos deberá hacerlos el deudor en las oficinas de "LA COOPERATIVA", instalaciones que son del conocimiento del deudor, sin necesidad de cobro o requerimiento alguno en moneda de curso legal; f) INCUMPLIMIENTO: La falta de pago de DOS MENSUALIDADES consecutivas, más sus intereses, darán motivo para dar por vencido el plazo del contrato y exigirse ejecutivamente el saldo adeudado, intereses pactados así como los moratorios, gastos y costas judiciales si llegaren a causarse, aceptando el deudor como buenas y exactas las cuentas que "LA COOPERATIVA" le formule y como líquido y exigible el saldo que se le reclame; g) FUERO DE DOMICILIO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones que le impone este contrato, desde ahora el deudor, renuncia al fuero de su domicilio y se somete expresamente a los tribunales competentes que elija la Cooperativa, señalando como lugar para recibir notificaciones: SANTA BARBARA DEL DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, y comprometiéndose a dar aviso escrito de cualquier cambio que de la misma tuviere, aceptando que en caso de no darse este aviso, se tendrán válidas y bien hechas cualesquiera citaciones y notificaciones que se hagan

MINISTERIO DE  
FINANZAS PUBLICAS

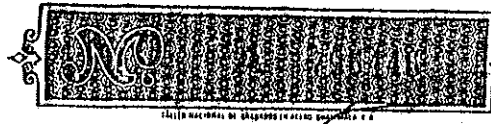


en su residencia ya indicada; h) GASTOS: Todo los gastos de  
 esta escritura y de su registro, intereses, y costas corres-  
 por cuenta del deudor; i) CESION DE CREDITO: El presente  
 crédito puede ser cedido o negociado sin necesidad de previo  
 aviso o posterior notificación al deudor; j) AUTORIZACION  
 EMPRESA: El deudor manifiesta que para los efectos del pago  
 al capital e intereses, que quedaron estipulados, por este  
 acto autoriza al representante legal de la cooperativa para  
 deducir afectas sus aportaciones en el sentido que si no se  
 cumple con efectuar dichos pagos, estos se pueden cubrir  
 con tales aportaciones señalando que su número de cooperati-  
 vista es: DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO. TERCERA: Han  
 firmado los comparecientes señores: SERGIO MOE CASTELLANOS  
 CALDERON Y LUZ DINORAH ORELLANA que el presente crédito se  
 destinará para: INCREMENTO DE NEGOCIO y será entregado con  
 fondos propios de la cooperativa, y además el presente cré-  
 dito queda sujeto a una tasa variable de interés que será la  
 máxima que autorice el consejo de Administración de la Co-  
 operativa, de conformidad con los estatutos y reglamentos y  
 demás disposiciones legales vigentes a la fecha en que entre  
 en vigor la tasa variable de interés, fijada mediante reso-  
 lución dictada por el consejo de administración y desde esa  
 fecha se aplicará automáticamente sin necesidad de forma-  
 lización alguna, y se pagarán siempre en forma mensual según  
 lo establecido en este contrato sin que tal variación de tal

Firmado en  
 la ciudad de



6 noias  
4



245

# PROTOCOLO

NOTA: MARIA RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO Y NOTARIO

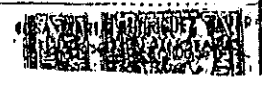
CUARTA: Manifiesta LA

interés constitutiva una novación.

REGISTRO  
Nº 597172  
QUINQUENIO  
DE 1993 A 1997

SEÑORA: CONCEPCION LEMUS RUANO, QUE ES EL FIADOR, QUE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION QUE POR ESTE ACTO CONTRA LA señora LUZ DINORAH ORELLANA, SIN OTRO APELLIDO, SE CONSTITUYE EN FIADOR MANCOMUNADO Y SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS, Y para garantizar el cumplimiento de la obligación otorga a favor de "LA COOPERATIVA" primera hipoteca sobre la finca número: DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (2834), FOLIO CIENTO SESENTA Y CINCO (165), DEL LIBRO TREINTA Y SEIS (36), DE ESCUINTLA, en la que se incluye todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde a la misma y cuyas medidas y colindancias constan en el Registro de la Propiedad. QUINTA: ADVERTENCIA LEGAL: Por sentencia de la notario "EL FIADOR", queda plenamente enterado de las penas relativas al delito de perjurio y de las responsabilidades en que incurre si fuera falso lo aseverado y bajo solemne juramento de ley manifiesta que sobre la finca que da en garantía, no pesa ningún gravamen, anotación, limitación o hipoteca que la afecte y queda obligado en caso contrario al saneamiento de ley, siendo la presente hipoteca que ocupará el primer lugar. SEXTA: Manifiesta señor: SERGIO NOE CASTELLANOS CALDERON, que en su calidad con que actúa y en los términos relacionados acepta la garantía constituida a favor de su representada SEPTIMA: Manifiestan los comparecientes que en los términos relacio-

MINISTERIO DE INANZAS PUBLICAS

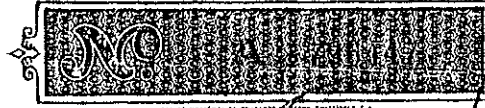


6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50

dados aceptan íntegramente el contenido del presente ins-  
trumento. Y EL NOTARIO DYO FE: a) De todo lo expuesto; b)  
de haber leído a la vista las cédulas de vecindad con que  
se me identificaron los comparecientes; c) De haber tenido a  
la vista la representación legal del señor SERGIO NOR-  
CASTELLANOS CALDERÓN, así como los libros de actas del CO-  
MITE DE CREDITOS Y DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA COOPE-  
RATIVA, actas números CINCO, SEIS, NOVENA Y CUATRO Y DIECI  
CINCO NOVENA Y CUATRO, punto SEPTIMO, respectivamente; d)  
de haber tenido a la vista el título que acredita la propie-  
dad del finca sobre el inmueble que por este acto pasa a  
constante en testimonio de LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO  
CIENTO CINCO Y CINCO, AUTORIZADA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,  
EL DIA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA, POR  
EL NOTARIO CARLOS JULIAN ALVAREZ, REGISTRADA EN EL REGISTRO  
GENERAL DE LA PROPIEDAD EL DIA SEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVE-  
CIENTOS SESENTA Y UNO; e) y que por designación de los com-  
parecientes de íntegra lectura a lo escrito y bien impuestos  
de su contenido, valor, objeto y demás obligaciones legales,  
lo aceptan, ratifican y FIRMAN, juntamente con LA notario  
que autoriza.



Folio 6 hojas  
Glosa 5



PROTOCOLO

JOSA MARTA RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO Y NOTARIO

REGISTRO

597173

QUINQUENIO

1993 A 1997

*Josa Maria Alvarado*

*Jose Lemus*

*[Signature]*

47

*Antemi*

*[Large signature]*

JOSA MARTA RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO Y NOTARIO

JOSA MARTA RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADO Y NOTARIO

MINISTERIO DE  
FIANZAS PUBLICAS



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

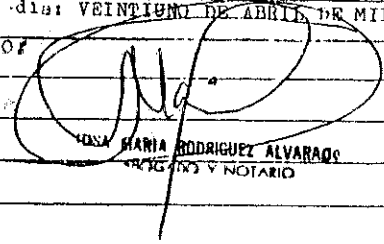
En 6 hojas  
6

Licenciada  
Rosa María Rodríguez Alvarado  
Abogada y Notario

013  
Primer

PRIMER TESTIMONIO: De la Escritura número: SETENTA Y SEIS -

(76), de fecha: VEINTE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, autorizada en esta ciudad por la infrascrita, Notario que para entregar a: "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO HORIZONTALES, RESPONSABILIDAD LIMITADA", extiendo, sello y firmo en: SEIS HOJAS, las CINCO primeras son fotocopias, que reproducen y revelan fiel y exactamente la escritura. La primera impresión de UN SOLO LADO, la segunda impresión de AMBOS LADOS, la tercera impresión de AMBOS LADOS, la cuarta impresión de AMBOS LADOS, la quinta impresión de UN SOLO LADO y la sexta que es la presente. Artículo 67, inciso "b" Código de Notariado. En la ciudad de Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla, el día: VEINTIUNO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.



ROSA MARÍA RODRIGUEZ ALVARADO  
ABOGADA Y NOTARIO

ROSA MARÍA



ILEANA MARITZA  
CRUZ GIRON  
E-37

Presentada a las 17 y 01 min. del 22 de abril de 1994. documento No. 4-9279

Registrada a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO HORIZONTES, RESPONSABILIDAD LIMITADA, la primera inscripción hipotecaria de la finca No. 2834 folio 165 libro 36 de Escuintla. Honos. Q. 52.00 cincuenta y dos quetzales + Q. 5.00 según acuerdo gubernativo 317-93. Guatemala 29 de abril de 1994.-



CERTIFICO: que la hipoteca a que se refiere la razón anterior ocupa el primer lugar. Honos. Q. 1.50. Guatemala 29 de abril de 1994.-



Lc. Jorge Bonilla  
REVISOR



COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL  
**HORIZONTES, S. L.**  
LA MEJOR ADMINISTRACIÓN DE SU DINERO

**NOTA DE RECORDATORIO**

Estimado Asociado:

Según el informe de préstamos concedidos en el mes pasado \*LE RECORDAMOS QUE SU PRIMER ABC INTERESES A SU PRESTAMO LE CORRESPONDE HACERLO EFECTIVO EL DIA \_\_\_\_\_

esperando contar con su abono en la fecha antes mencionada, me suscribo de usted

Atentamente

(f)

DIRECTOR FINANCIERO

Santa Lucía Cotzumalguapa, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1,99

SI AL RECIBIR ESTA NOTA YA HA EFECTUADO SU PAGO SIRVASE IGNORARLA

IMPRESOS MIBY





VA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL  
**HORIZONTES, R. L.**  
ADMINISTRACION DE SU DINERO

**PRIMERA NOTA**

Asociado:

En nuestros registros en préstamos concedidos encontramos que usted se encuentra atrazado (a) con una cuota a pagar y el interés respectivo, creemos que el atrazo sea por un olvido, por lo que le **RECORDAMOS** se sirva hacer el pago de dicho compromiso que usted firmó en el contrato cuando se le concedió el préstamo. Dándole un plazo de 10 días a partir de la presente fecha para hacerlo.

Atte

(f)

DIRECTOR FINANCIERO

Guatemala, Cotzumalguapa, 15 de **Febrero**

de 1.905

ESTA NOTA YA HA EFECTUADO SU PAGO SIRVASE IGNORARLA

SECRETARIA

H. 3.



COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL  
**HORIZONTES, S. L.**  
LA MEJOR ADMINISTRACION DE SU DINERO

**SEGUNDA NOTA**

Estimado Asociado:

En fecha \_\_\_\_\_ le enviamos la primera nota en donde le hacemos un RECORDATORIO que es en su préstamo y a la fecha no hemos recibido ni su visita ni su abono, por lo que le SUGERIMOS para aminorar para hacer efectivo el pago de su capital más interés atrasado.

Dándole un plazo de 10 días a partir de la presente fecha para hacer dicho pago

Le informamos que de este atraso ya tienen conocimiento sus fiadores

Atentamente:

(/)  
DIRECCION GENERAL

Santa Lucía Cotzumalguapa, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1,99

SI AL RECIBIR ESTA NOTA YA HA EFECTUADO SU PAGO SIRVA DE IGNORARLA

RECIBIDA



INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL  
**INSTITUCIONES, S. A.**  
EN ADMINISTRACIÓN DE SU DINERO

**TERCERA NOTA**

o Asociado:

que ya se le enviado un RECORDATORIO Y DOS NOTAS MAS de cobro y a la fecha no hemos recibido ni su abono. EL DEPARTAMENTO FINANCIERO me ha informado que su préstamo será enviado a TAMBURO JURIDICO, pero antes de proceder legalmente quiero darle una oportunidad de 5 días a partir de hoy para que pueda hacer efectivo su pago a capital más intereses

como persona inteligente comprenderá y actuará lo más pronto posible

ente

(/)

GERENTE GENERAL

ciudad de Guatemala, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1,99 \_\_\_\_\_

SI ESTA NOTA NO HA EFECTUADO SU PAGO SIRVA SE IGNORARLA

IMPRESION: "WIBY" SANTA LUCIA, C.A.

H. 5.



COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL  
**HORIZONTES, R. L.**  
LA MEJOR ADMINISTRACION DE SU DINERO

## NOTA DE FIADOR

Estimado Señor (a):

De la manera más atenta me dirijo para comunicarle que a la persona a quién usted sirvió **GUSTOSAMENTE** FIADOR se encuentra **ATRAZADO** en capital más intereses, y quiero recordarle que usted firmó un contrato un compromiso con la COOPERATIVA, es más en la **CLAUSULA QUINTA** de dicho contrato dice de la manera que por ese medio se constituyó FIADOR solidario y mancomunado de dicho socio, en toda la ex la obligación que contrajo y desde ese momento **RENUNCIO** al fuero de su domicilio y al orden de excusión en caso de incumplimiento de la obligación contraída por el socio deudor. Por lo que se le dá un plazo de 10 días de la presente fecha para que pueda ponerse de acuerdo con el **DEUDOR**, para que dicho préstamo sea **CAN** o puesto al día, lo más pronto posible

Atentamente:

(f)

DIRECTOR FINANCIERO

Santa Lucía Cotzumalguapa, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1,99\_\_

SI AL RECIBIR ESTA NOTA YA HA EFECTUADO SU PAGO SIRVASE IGNORAR ESTE AVISO

IMPRESOS "MIBY"

H. 1954



ERATIVA DE AHORRO Y CREDITO INTEGRAL  
**HORIZONTES, R. L.**  
EJOR ADMINISTRACION DE SU DINERO

**SUPERVISION DE MOROSAS**

\_\_\_\_\_ y fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ o constar que en esta fecha recibí la visita del señor supervisor.

\_\_\_\_\_ resultado de la visita.

\_\_\_\_\_ observaciones

\_\_\_\_\_ FIRMA SUPERVISOR

\_\_\_\_\_ ASISTENTE TAREY SANTA LUCIA COTZ

( ) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ASOCIADO C.T.A. M.